

# LEY N.º 2958

## Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Queda convertido en ley de la Provincia, el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial proyectado por los doctores Teodoro Varela, Rómulo Etcheverry y Ricardo Guido Lavalle.

ART. 2.º — Declárase incorporadas a dicho Código, las modificaciones siguientes al proyecto primitivo:

ART. 4.º — Substituir el tercer párrafo por el siguiente:

« Esta regla regirá para las acciones posesorias, división de condominio, mensura, deslinde y amojonamiento, desalojo y las relativas a créditos hipotecarios, salvo, en cuanto a estas últimas, convención expresa en la respectiva escritura. »

ART. 7.º — Substituirlo por el siguiente:

« La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, compete al juez de primera instancia del último domicilio, o en su defecto, al de la última residencia del ausente. »

ART. 8.º — Suprimir las palabras « daños y perjuicios ».

ART. 14. — Substituir la palabra « citado » por la palabra « dictado ».

ART. 15. — Substituir las palabras « que intervienen » por « y cuantas personas intervengan ».

ART. 18. — Substituirlo por el siguiente:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, los jueces y tribunales mandarán textar toda frase o devolver todo escrito concebido en términos indecorosos u ofensivos. »

ART. 19. — Agregar al inciso 2.º, después de « confesión judicial », lo siguiente: « por una sola vez ».

ART. 20. — Substituir en el primer párrafo la palabra « individuos » por « interesados » y agregar como segundo párrafo, el siguiente:

« La infracción reiterada a las prescripciones de este artículo, constituirá falta grave a los efectos de la ley de Enjuiciamiento de los Magistrados. »

ART. 28. — Suprimido.

ART. 32. — Substituirlo por el siguiente:

«ART. 32. — Las juntas y juicios verbales determinados en esta ley, tendrán lugar ante el juez de la causa. »

ART. 33. — Agregar la preposición « en » antes de « un solo escrito ».

ART. 34. — Suprimido.

ART. 35. — Después de la palabra « herederos » agregar « por auto ejecutoriado o consentido »:

ART. 36. — Agregar como segundo párrafo el siguiente:

« Transcurrido este plazo, el juez, de oficio, intimará la devolución de los autos, con o sin dictamen, en el término de veinticuatro horas. »

ART. 38. — Substituir las palabras « lo que dispusieren » por las siguientes: « lo dispuesto por el artículo 49 y ».

ART. 46. — Agregar al final del primer párrafo « de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil ».

ART. 47. — Segundo párrafo, después de la palabra « mandante », agregar « bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía ». Ultimo párrafo, después de « vencido el plazo », agregar « decretado con las mismas formalidades que en el párrafo anterior ».

ART. 49. — Substituirlo por el siguiente:

« Los apoderados o procuradores no podrán presentar escritos sin firma de letrado. Únicamente les será permitido presentar con su sola firma, aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldías, deducir recursos de apelación, y en general los de mero trámite. »

ART. 50. — Suprimido.

ART. 53. — Substituirlo por el siguiente:

« Son días hábiles, a los efectos del artículo anterior, todos los del año, menos los tres últimos de semana santa, los de carnaval, la feria judicial de cada año, los de fiesta aceptados por la nación y los demás que expresamente establezca la ley.

« Cuando por un acontecimiento extraordinario, el Poder Ejecutivo declarase feriado un día, por decreto especial, los tribunales lo respetarán tal, a los efectos que hubiese lugar.

« Se considerarán horas hábiles las que median desde la salida a la puesta del sol. »

ART. 55. — Substituir las palabras « cien » y « cincuenta » por « treinta » y « quince ».

ART. 57. — Agregar en el primer párrafo, después de « Secretario de Primera Instancia », lo siguiente: « o Escribano de Registro », y en el segundo párrafo, después de « Secretario », agregar « o Escribano ».

ART. 58. — Agregar como segundo párrafo el siguiente:

« La infracción de este precepto hará incurrir al Juez o Tribunal en la sanción prevista en el artículo 20. »

ART. 59. — Suprimir las palabras: « en lo posible ».

ART. 62. — Agregar una coma al final del segundo párrafo, después de « que han firmado ».

ART. 68 (último párrafo). — Después de la palabra « notificaciones », agregar « personales ».

ART. 74. — Suprimir las palabras « siempre que para ello hubiere unanimidad de votos ».

ART. 75. — Substituirlo por el siguiente:

« Todo decreto que ordene la reposición de sellos deberá expresar la parte a quien corresponda y ésta deberá efectuarlo dentro de tercero día. Transcurrido ese término, se aplicará, como multa, el décuplo contra el litigante que no reponga los sellos que le correspondan, librándose, sin más trámite, mandamiento de ejecución y embargo. En este caso, si el apelante no repusiere el sellado, se declarará además el desistimiento del recurso. »

ART. 77. — Substituir las palabras « pueden disponer » por « dispondrán ».

ART. 92. — Suprimir los dos puntos después de las palabras « con tal ».

ART. 101. — Substituir el inciso 4.º por el siguiente:

« Arraigo del juicio por las costas del mismo, cuando el actor que no esté domiciliado en la Provincia, no tenga en ella bienes raíces. »

Antes del artículo 106, agregar como artículo nuevo el siguiente:

« En el caso del inciso 4.º, del artículo 101, si se hubiere declarado la obligación de arraigar el juicio, y en el término de treinta días no se hubiesen presentado garantías suficientes, se producirá de hecho la perención de la instancia.

« Cuando el actor resida en el extranjero el juez podrá ampliar el plazo hasta tres meses. »

ART. 106. — Substituirlo por el siguiente:

« Cuando entre las excepciones opuestas figurase la de incompetencia, las demás no podrán ser resueltas sino después de consentido el pronunciamiento dictado en favor de la competencia. »

ART. 111. — Substituir las palabras « según esta ley » por las siguientes: « o defensas previas enumeradas en los artículos 101 y 102 de esta ley ».

ART. 115. — Suprimir las palabras « en este caso o » y comenzar el párrafo con la palabra « Si ».

ART. 122. — Substituir la palabra « articulados » por « controvertidos ».

ART. 130. — Suprimir al final del artículo las palabras « salvo que demostrase no haber procedido maliciosamente ».

Agregar como artículo nuevo, antes del 134, el siguiente:

« Las audiencias de prueba y juicios verbales deberán empezar a la hora señalada, no teniendo los citados la obligación de esperar más de media hora.

« La asistencia se acreditará por medio de un libro especial, en el que hará constar el secretario o su reemplazante legal, la anotación respectiva, testimoniándola en los autos. »

ART. 135. — Después de las palabras « a las », agregar « pruebas » y suprimir los párrafos segundo y tercero.

ART. 139. — Substituído por el siguiente:

« Para la prueba de cada una de las partes, deben formarse cuadernos por separado, que se agregarán oportunamente a los autos. »

ART. 146. — Entre las palabras « que » y « presente » agregar las siguientes: « si lo desea ».

ART. 147. — Substituir el segundo párrafo por el siguiente: « El que haya de ser interrogado, será citado, cuando menos con un día de intervalo al designado. »

ART. 149. — Suprimido.



ART. 158. — Substituir el 'segundo párrafo por el siguiente:  
« Si se agregare o variase algo, se salvará en la misma acta, firmándola en seguida las partes, el juez y el actuario. »

ART. 162. — Substituir las palabras « de éste » por « del Tribunal » y suprimir al final del artículo « del Tribunal ».

ART. 163. — Agregar como nuevo inciso el siguiente:

« 4.º Si fuese opuesta a las constancias de documentos fehacientes de fecha anterior, y que estuviesen agregados a los autos. »

ART. 170. — En el primer párrafo, substituir la palabra « probada » por « constatada ». Suprimir los incisos 1.º y 2.º, y en el inciso 3.º agregar, después de « que haya sido », la palabra « hecha ».

Inciso 4.º Suprimido.

Inciso 5.º Suprimir las palabras « sea tal que ».

ART. 173. — Agregar, después de « plena prueba », lo siguiente: « cuando reuna las condiciones enumeradas en este capítulo », suprimiendo lo demás del artículo.

ART. 174. — Substituir las palabras « con las ampliaciones y restricciones o modificaciones » por « con sujeción a las reglas ».

ART. 179. — Agregar al final « y para el nombramiento de un perito único ».

ART. 180. — Agregar, después de la palabra « anterior », las siguientes: « si las partes no se pusieren de acuerdo en la designación del perito único » y substituir la palabra « enterrrenglonaduras » por « interlineados ».

ART. 182. — Substituir las palabras « a los peritos » por « que el perito o peritos ».

ART. 183. — Substituir las palabras « de los peritos » por « del perito o peritos ».

ART. 184. — Substituir las palabras « los peritos » por « el perito o peritos ».

ART. 185. — Al final del segundo párrafo, substituir las palabras « será desechado del proceso » por las siguientes: « no será tenido en cuenta como elemento de prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 ».

ART. 188. — Agregar al final del primer párrafo lo siguiente: « siempre que las partes no se pusieren de acuerdo en su designación ».

ART. 189. — Agregar al final « a juicio del Juez o Tribunal ».

ART. 191. — Substituir las palabras « el Juez » por « se ».

ART. 195. — Substituir la palabra « examen » por « exámenes ».

ART. 197. — Substituirlo por el siguiente:

« El juez podrá separarse, en su sentencia, del dictamen de los peritos, aun cuando las conclusiones fueren terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción contraria. »

ART. 199. — Substituirlo por el siguiente:

« En los juicios ordinarios sólo les será permitido a cada parte presentar hasta quince testigos y en los juicios sumarios, ese número quedará reducido a cinco. »

ART. 200. — Substituir la palabra « catorce » por « diez y ocho ».

ART. 201. — Poner un punto después de « y domicilio », y substituir las palabras que siguen, hasta la conclusión del primer párrafo, por las siguientes: « El interrogado a cuyo tenor han de ser examinados los testigos, podrá reservarse por las partes hasta la audiencia. »

ART. 203. — Al final del tercer párrafo, substituir las palabras « o dentro de veinticuatro horas a más tardar » por las siguientes: « habilitando horas, si fuese necesario ».

ART. 206. — Suprimir las palabras « o Secretario en su caso » y « o Secretario »; substituir las palabras « pedirles sobre los hechos » por « pedir a los testigos », y poner en singular la palabra « determinen ».

ART. 208. — Substituir las palabras « el cumplimiento de lo mandado se hará » por « sus respuestas se harán ».

ART. 209. — Suprimir del párrafo segundo las palabras siguientes: « si presidiere el acto ».

ART. 211. — En el segundo párrafo, después de « testimonio », agregar « ó ».

ART. 212. — Agregar como primer párrafo el siguiente:

« Los Jueces y Tribunales, según el prudente arbitrio, fijarán el número de testigos que debe comparecer en cada audiencia. »

ART. 214. — Substituir las palabras « la apertura del pliego, si se hubiere presentado cerrado », por las siguientes: « que al

oficio o exhorto se agregue el pliego de repreguntas: sin que, por tal circunstancia, pueda ser demorada la expedición del oficio o exhorto ».

ART. 219. — Suprimir las palabras: « los jefes de repartición de la Provincia » y « y consulares ».

ART. 222. — Agregar como segundo párrafo el siguiente:  
« El que haya pedido la comparencia, depositará en Secretaría cantidad suficiente para responder a la fijada por el Juez, la que será entregada al testigo, tan pronto como termine su declaración. »

ART. 224. — Suprimir el inciso 5.º, y en el 6.º substituir las palabras « falso testimonio » por « falsedades ».

ART. 225. — Agregar como nuevo inciso el siguiente:

« 10. Haber sido condenado por delito que tenga pena corporal. »

ART. 226. — Substituir las palabras « o guardare silencio » por la palabra « por ».

ART. 228. — Primera parte; substituir la por la siguiente:

« El Juez ordenará la inspección ocular de algún sitio, a instancia de parte o de oficio. »

ART. 233. — Substituir las palabras: « veinticuatro horas de anticipación » por las siguientes: « un día de intervalo ».

ART. 241. — Suprimido.

ART. 244. — Substituir la palabra « seis », por « nueve ».

ART. 245. — Substituirlo por el siguiente:

« Cuando no se hubiesen retirado los autos o no hubieren sido devueltos a la Secretaría al vencimiento del término, quedará perdido el derecho de que se ha dejado de usar, siempre que lo pida la parte contraria. »

ART. 247. — Agregar después de la palabra « Juez » las siguientes: « A petición de la parte contraria ».

ART. 248. — Substituir las palabras « vencido el término para presentarlos », por las siguientes: « acusada la rebeldía », y agregar al final del segundo párrafo « de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 ».

ART. 249. — Suprimir las palabras siguientes: « y éste ordenará la ratificación de tal desistimiento ».

ART. 250. — Substituirlo por el siguiente:

« El juez dará por desistido del juicio al litigante que lo pida, pero en el mismo auto lo condenará en las costas ocasionadas al contrario, siempre que éste lo hubiese solicitado, a cuyo efecto hará las regulaciones correspondientes. »

ART. 252. — Substituirlo por el siguiente:

« Cuando no interviniese en el juicio el ministerio pupilar, y una vez que el juez hubiere constatado la facultad especial de los apoderados, en su caso, la transacción surtirá sus efectos legales desde el día de su presentación al Juzgado. »

ARTS. 254 y 255. — Substituídos por el siguiente:

« Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, si no se insta su curso dentro de un año, ya se trate de juicios civiles o comerciales.

« Dicho término se contará desde la última diligencia judicial. »

ART. 256. — Substituir las palabras « de los términos señalados en el artículo 254 », por las siguientes: « del término señalado en el artículo anterior ».

ARTS. 257 y 258. — Substituir su redacción del plural al singular.

ART. 264. — Substituirlo por el siguiente:

« La sentencia debe contener:

« 1.º El lugar y la fecha en que se dicte.

« 2.º El nombre y apellido de las partes y el de las personas que las hayan representado en el juicio.

« 3.º La exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho.

« 4.º La apreciación de la prueba.

« 5.º La aplicación de los principios de derecho con citación expresa de las leyes correspondientes a las acciones y excepciones deducidas.

« 6.º La condenación o absolución en todo o en parte.

« 7.º La firma del Juez o miembros del Tribunal que la hubiese dictado, y la de los respectivos secretarios.

ART. 265. — Agregar al final del segundo párrafo lo siguiente: « haciéndosele saber al Director General de Escuelas ».

ART. 273. — Substituir las palabras « mandará devolver de plano y sin recurso alguno, el escrito respectivo », por las siguientes:

tes: « lo desechará de plano », y agregar como segundo párrafo el siguiente:

« Los jueces podrán revocar de oficio toda providencia de mero trámite que no haya sido notificada a las partes. »

ART. 281. — Substituir la palabra « quien », por « la cual ».

ART. 283. — Suprimir desde las palabras: « Este no se admitirá », hasta el final del artículo.

ART. 285. — Agregar después de « defecto » las palabras « o vicio ».

ART. 290. — Poner comas después de las palabras « relación », « agravios » y « días ».

ART. 294. — Substituir las palabras « o haber », por « o no haber ».

ART. 296. — Poner una coma después de la palabra « pleito », en el inciso 1.º.

ART. 301. — Substituído por el siguiente:

« Cuando el recurso sea en relación, después de notificada la providencia de autos, la Cámara dictará la sentencia sin más trámite. »

ART. 302. — Queda como segundo párrafo del artículo anterior.

ART. 303. — Substituir al final del artículo las palabras « pronunciar sentencia » por « fallar ».

ART. 304. — Suprimido.

ART. 309. — Suprimir el final del artículo, desde las palabras « En dichos casos ».

ART. 311. — Agregar al final lo siguiente:

« La infracción a este precepto, hará incurrir al Juez o Tribunal en la sanción prevista por el artículo 20. »

ART. 321. — Agregar al final: « Sin perjuicio de las sanciones establecidas por el artículo 20. »

ART. 323. — Substituir la palabra « comprendiese » por « decidiese », y « lo pondrá » por « pondrá su resolución ».

ART. 326. — Substituir la palabra « todo » por « ninguno ».

ART. 333. — En el tercer párrafo, substituir las palabras « por pobre » por las siguientes: « con declaratoria de pobreza ».

ART. 336. — Substituir las palabras « de la campaña » por « departamentales ».

ART. 337. — Substituir las palabras « de los departamentos judiciales de campaña » por « Cámaras Departamentales ».

ART. 338. — Substituirlo por el siguiente:

« Cuando el que haya interpuesto el recurso, litigue con declaratoria de pobreza, o el recurrente sea el Ministerio Público, los autos se remitirán de oficio. »

ART. 342. — Substituir la palabra « recibirá » por « seguirá ».

ART. 346. — Substituir las palabras « Es prohibido » por « Está prohibido ».

ART. 347. — Substituir la palabra « cien » por « ochenta ».

ART. 356. — Agregar al final del inciso 1.º, lo siguiente: « en que se funde la sentencia ».

ART. 359. — Substituir las palabras « de campaña » por « departamentales ».

ART. 385. — Substituir la palabra « disputado » por « discutido ».

ART. 388. — Substituir la palabra « decreto » por « derecho », en el inciso 2.º.

ARTS. 389 y 390. — Suprimidos.

ART. 394. — Suprimir el inciso 2.º.

ART. 404. — Substituirlo por el siguiente:

« Los jueces inferiores sólo pueden ser recusados sin causa por el actor, al entablar la demanda; y por el demandado, antes o al tiempo de contestarla.

« De este derecho no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.

« Esta recusación producirá el efecto de atribuir el conocimiento del asunto al juez que corresponda en el orden de turno.

« También puede ser recusado, sin causa, un miembro de la Suprema Corte o de las Cámaras de Apelaciones dentro de las veinticuatro horas del llamamiento de « autos ».

« Fuera de estos casos, todos los jueces, tanto superiores como inferiores, sólo pueden ser recusados con causa legal. »

ART. 405. — Agregar en el inciso 11, después de la palabra « recusante », las siguientes: « o su letrado ».

ART. 406. — Substituir el primer párrafo por el siguiente:

« La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes al presentar su primer escrito; salvo el caso que la causa sea sobreviniente, con excepción del caso del inciso 11 del artícu-

lo anterior, o cuando conocida recién dicha causa por la parte, la dedujere dentro del tercero día de saberla, y con el juramento de no haber tenido antes conocimiento de la misma, en cuyo caso podrá deducirla hasta la citación para sentencia. »

ART. 407. — Substituir el primer párrafo por el siguiente:

« Cuando se recuse a uno o más miembros de las Cámaras de Apelación, conocerá los que queden hábiles, integrada la Cámara con arreglo a lo que disponga la ley orgánica. Si no quedase ninguno hábil, y hasta tanto sea sancionada dicha ley, se pasarán los autos a otra Cámara: los de las Cámaras de San Nicolás, a Mercedes; los de este punto, a San Nicolás; y los de Bahía Blanca y Dolores, a La Plata. »

ART. 411. — Agregar después de « 406 » las palabras siguientes: « o no llenase los requisitos del 410 ».

ART. 417. — Substituir las palabras « entenderá en el caso la del Departamento más próximo » por las siguientes: « se aplicará lo dispuesto en el artículo 407 ».

ART. 418. — Suprimir la palabra « letrado ».

ART. 419. — Suprimir las palabras « y con causa legal ».

ART. 422. — Suprimir las palabras « y a pagar » hasta el final.

ART. 423. — Substituirlo por el siguiente:

« Todo juez que se halle en alguno de los casos de legítima excusación, se inhibirá manifestando la causa. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes oficiales. »

Agregar al título de la sección segunda, después de la palabra « secretarios » lo siguiente: « y de la excusación de ».

ART. 425. — Substituirlo por el siguiente:

« Los secretarios de primera instancia pueden ser recusados en la misma forma y en las mismas oportunidades que los jueces, debiendo excusarse por iguales motivos. »

ART. 426. — Substituir la palabra « Deducida » por las siguientes: « Cuando se deduzca »; y agregar después de la palabra « recusación » lo siguiente: « con causa ».

ART. 427. — Agregar, como segundo párrafo, el siguiente:

« El recusante sin causa abonará las costas que se adeuden al secretario. »

ART. 438. — En el tercer párrafo, agregar después de « que » la palabra « se ».

ART. 456. — Substituir la palabra « alzamiento » por « levantamiento ».

ART. 462. — Substituir la palabra « privilegiados » por la siguiente: « privilegios ».

ART. 464. — Agregar al final del artículo, lo siguiente: « Este embargo comprenderá los frutos naturales y civiles del bien que se reivindique. »

ART. 465. — Substituirlo por el siguiente:

« Durante un juicio ordinario podrá pedirse el embargo preventivo, a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que por confesión expresa o ficta resulten probados hechos que hagan presumir verosíblemente el derecho alegado, o siempre que el que lo solicite hubiere obtenido una sentencia favorable. Si la sentencia sólo indicare cantidad determinable, el mandamiento se librará por la suma que el juez repute suficiente.

« En los casos en que se hubiesen deducido recursos contra la sentencia favorable, el embargo será decretado por el juez mientras no se hubiere desprendido de los autos; o por el Tribunal que conociese de los recursos contra dicha sentencia. »

ART. 466. — Substituir la palabra « afectas » por « afectadas ».

ART. 481. — Substituirlo por el siguiente:

« El que solicite la inhibición deberá expresar el nombre y apellido del que trata de inhibir, su domicilio, si lo supiere, y todas las demás circunstancias que conociere tendientes a la identificación de la persona a inhibir ».

ART. 483. — Substituirlo por el siguiente:

« La anotación de las inhibiciones se hará con los requisitos que se conozcan, de acuerdo con el artículo 481, y las anotadas con anterioridad a esta ley deberán conformarse a ella a la primera reclamación de parte. »

ART. 484. — Substituirlo por el siguiente:

« La inhibición se extingue a los diez años de anotada. »

ART. 487. — En el primer párrafo, substituir la palabra « solo » por « solos ».

ART. 492. — Agregar al final del último párrafo, lo siguiente: « en dos diarios ».



ART. 493. — Substituir la palabra « resolución » por « relación ».

ART. 494. — Suprimido.

ART. 496. — Substituir la palabra « conociéndosele » por « conociéndole » y « solicitar » por « solicitarse ».

ART. 502. — Agregar la preposición « de » antes de las palabras « aguas corrientes ».

ART. 503. — En el primer párrafo, agregar antes de las palabras « instrumentos necesarios » las siguientes: « libros e ».

El segundo párrafo substituirlo por el siguiente:

« No son ejecutables los sepulcros, salvo los casos que se reclame su precio de compra o construcción y aquéllos no estuvieren aplicados a su destino. »

En el tercer párrafo, agregar después de la palabra « rentas » la siguiente: « públicas ».

ART. 504. — Substituir las palabras « o comisiones » por las siguientes: « pensiones, jubilaciones, sueldos, comisiones o salarios », y la palabra « sexta » por « cuarta ».

ART. 507. — Substituir la palabra « debe » por la palabra « puede ».

El segundo párrafo suprimido.

ART. 511. — Agregar al final, como inciso nuevo, el siguiente: « 12. Caducidad de los documentos endosables, en los casos establecidos por el Código de Comercio. »

ART. 512. — Suprimido.

ART. 513. — Substituir la palabra « propuestas », en el tercer párrafo, por « opuestas ».

ART. 519. — Suprimir al final del tercer párrafo las palabras « por el todo o parte ».

ART. 528. — Substituir el primer párrafo por el siguiente:

« Si los bienes embargados fuesen muebles o alhajas, se procederá a su venta en remate, sin necesidad de tasación, por un martillero designado por las partes de común acuerdo, o en su defecto, por el juez. »

ART. 530. — Suprimido.

ART. 533. — Suprimir la primera parte, y comenzar el párrafo con las palabras: « Cumplidas las diligencias ».

ART. 535. — Agregar al final del primer párrafo la palabra « únicamente ».

El inciso tercero suprimido.

En el inciso último, agregar después de las palabras « en dinero efectivo » una coma y las palabras « y la comisión de acuerdo con el artículo 951 ».

ART. 536. — Agregar después de las palabras « con la base » lo siguiente: « del ochenta por ciento ».

ART. 537. — Substituir los dos últimos párrafos, por el siguiente:

« Un nuevo remate, previa reducción de la valuación en un veinticinco por ciento; o que se le adjudiquen los bienes por la valuación. »

ART. 540. — Substituir la palabra « tres » por « cinco » y agregar después de la palabra « venta » las siguientes: « y certificado de haber depositado en el Banco íntegramente el importe de la seña ».

ART. 542. — Substituirlo por el siguiente:

« Efectuado el remate, si los bienes fueran muebles o alhajas, serán entregados al comprador por el martillero, quien deberá consignar, dentro del quinto día, el precio de la venta en el Banco de la Provincia.

« Si fueren bienes raíces, aprobado el remate se mandará dar la posesión al comprador y se otorgará la competente escritura por el ejecutado, dentro de tercero día, y en su defecto, por el juez, una vez consignado el precio. Los fondos depositados por el comprador no podrán ser extraídos, bajo pretexto alguno, hasta que se haya firmado la escritura de transmisión de dominio, salvo los gastos de escrituración a cargo del vendedor. »

ART. 545. — Substituir las palabras « prestando fianza al ejecutante » por « al ejecutante, prestando fianza ».

ART. 549. — Suprimir las palabras « a menos que haya sido hecha por un defensor nombrado de oficio ».

ART. 554. — Substituirlo por el siguiente:

« Presentado el instrumento público correspondiente y solicitada la ejecución, se intimará el pago dentro de tercero día, a menos que el deudor hubiese renunciado este trámite en la escritura de obligación; en todos los casos, se citará de remate al deudor. »

ART. 555. — Agregar como inciso 2.º el siguiente:

« Caducidad de la inscripción hipotecaria, de acuerdo con el Código Civil. »

ART. 558. — Suprimido.

ART. 567. — Substituir las palabras « al acreedor » por « a la contraparte ».

Al encabezamiento del Título XV « De las tercerías » agregar « en los juicios ejecutivos ».

ART. 588. — Suprimir en el segundo párrafo las palabras « y en el juicio ordinario correspondiente ».

Antes del artículo 589, agregar como artículos nuevos los siguientes:

« Artículo... Cuando la tercería fuese deducida en juicio ejecutivo:

« Tratándose de tercerías de dominio sobre bienes raíces, con el escrito de demanda deberá acompañarse el título de propiedad que se atribuye el tercerista, o individualizarlo indicando el archivo, registro u oficio donde se encuentre.

« En el caso de ser deducida tercería de dominio sobre bienes muebles, o tercería de mejor derecho, el actor acompañará su título u ofrecerá la prueba correspondiente en el escrito de demanda.

« No observándose los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el juez desechará la demanda sin más trámite y sin recurso alguno.»

« Artículo... Admitida la demanda de tercería, se dará traslado por seis días al ejecutante y al ejecutado, observándose los demás trámites del juicio ordinario, con excepción del término de prueba que no podrá exceder de veinte días. »

ART. 589. — Substituir el primer párrafo por el siguiente:

« En la tercería de dominio, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo hasta que se decida. »

ART. 599. — Substituir la palabra « juzgado » por « juez ».

ART. 601. — Substituir las palabras « no se admitirán repreguntas, pero sí pueden presenciarse » por « podrá ser presenciado por ».

ART. 614. — Substituirlo por el siguiente:

« Son parte legítima para promover el juicio de desalojo:

« 1.º Los propietarios, poseedores a título de dueños, usufructuarios y usuarios — contra los locatarios, colonos parciarios, comodatarios, administradores, gestores, guardadores — y, en general, contra todo precario tenedor o intruso, cuya obligación de restituir sea exigible.

« 2.º Los locatarios contra sus sublocatarios o colonos parciarios. »

ART. 615. — Suprimido.

ART. 617. — Suprimido.

ART. 620. — Substituir la palabra « diez » por « cinco ».

ART. 621. — Agregar después de « Código Civil » lo siguiente: « o por los respectivos contratos », y al final del artículo lo siguiente: « Este lanzamiento se ordenará sin plázo alguno, tratándose de intrusos ».

ART. 622. — Substituirlo por el siguiente:

« Si existiera contrato de término vencido, se acordarán diez días de prórroga para el desalojo, previo pago del arrendamiento correspondiente, sin perjuicio de lo que, sobre los casos previstos por el artículo 614, disponga el Código Civil. Vencido ese plazo, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior. »

ART. 623. — Substituirlo por el siguiente:

« Cuando se solicite el desalojo por falta de pago de dos o más períodos de arrendamiento, exista o no contrato escrito, comprobados los hechos, el lanzamiento se decretará dentro del plazo y condiciones del artículo anterior, salvo cláusula expresa en los contratos sobre el plazo en que deba producirse el desalojo. »

ART. 625. — Agregar como segundo párrafo lo siguiente:

« No probada la falsedad, el que la hubiere alegado será condenado al pago de una multa de doscientos pesos moneda nacional o quince días de arresto. »

ART. 624. — Substituir las palabras « el caso » por « los casos ».

ART. 629. — Substituir las palabras: « un plazo de gracia » por « una prórroga ».

Agregar como artículos nuevos, después del artículo 629, los siguientes:

« Artículo... Los mandantes o depositantes podrán usar de los trámites establecidos para el desalojo, contra sus mandatarios

o depositarios, en los casos en que sea exigible la restitución de la cosa objeto del mandato o depósito. »

« Artículo... Promovida la demanda por cobro de arrendamientos, el juez que entienda en ella, será competente para entender en el juicio de desalojo, si fuere deducido simultáneamente. »

ART. 636. — Agregar después de la palabra « pidiendo » las siguientes: « se amplíe ».

ART. 654. — Agregar al final, lo siguiente: « incluso el representante del Consejo General de Educación, si apareciese tener interés en el asunto, según las leyes vigentes ».

ART. 661. — Substituir la palabra « confiere » por « deberá conferir ».

ART. 671. — Agregar después de « Escribano actuario » lo siguiente: « o al Juez de Paz del Partido respectivo, si hubiera bienes fuera del lugar del juicio ».

ART. 673. — Suprimido.

ART. 676. — Agregar después de las palabras: « Si los interesados » lo siguiente: « y el Ministerio de Menores, cuando intervenga ».

ART. 680. — Suprimir las últimas palabras « mandando proceder a la división ».

ART. 698. — Substituirlo por el siguiente:

« Por el mismo auto en que se mande proceder a la liquidación y división, serán convocadas las partes a junta con el objeto de nombrar el abogado o contador que haya de practicarla.

« Si en ésta no pudiesen ponerse de acuerdo la mayoría de los interesados, o no asistiese número suficiente, el nombramiento será hecho por el juez.

« Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el día de la junta.

« Interviniendo el Ministerio de Menores, será condición indispensable para el nombramiento la manifestación expresa de su conformidad. »

ART. 699. — Substituirlo por el siguiente:

« Rigen para los partidores las reglas de recusación establecidas para los peritos tasadores.

« Cuando haya incapaces interesados no podrá nombrarse más de un partidior. »

ART. 700. — Substituirlo por el siguiente:

« Designado el partidor y aceptado el cargo, se le entregarán los autos, y, bajo inventario, los papeles, títulos de propiedad y documentos relativos al caudal, para que proceda a formar la liquidación. »

ARTS. 701 y 702. — Substituir la palabra « contador » por « partidor ».

ART. 703. — Suprimir lo siguiente: « y exhibición de títulos ».

ARTS. 704 y 705. — Substituir la palabra « contador » por « partidor ».

ART. 706. — Substituir la palabra « contador » por « partidor » y « los autos » por « autos ».

ART. 707. — Substituir la palabra « perito » por « partidor ».

ART. 708. — Substituirlo por el siguiente:

« Aprobada la cuenta, cuando la mayoría de los interesados lo solicitase, se nombrará un perito ingeniero o agrimensor, para que realice sobre el terreno el deslinde y amojonamiento de los lotes adjudicados a cada heredero.

« Para el nombramiento de agrimensor o ingeniero regirán las mismas reglas que para el nombramiento de partidor. »

ART. 709. — Substituir la palabra « contadores » por « partidores » y agregar después de « juez de la causa » lo siguiente: « sin más trámite cuando haya menores o incapaces ».

ARTS. 710 y 711. — Suprimidos.

ARTS. 713 y 714. — Suprimidos.

Agregar antes del artículo 715 como artículo nuevo, el siguiente:

« El dueño o locatario principal de la propiedad en que ocurre el fallecimiento de una persona a quien no se le conozca parientes, estará obligado a poner el hecho en conocimiento de la policía. Esta procederá inmediatamente a tomar las medidas necesarias para el entierro del difunto, y a levantar, con asistencia de dos vecinos, un inventario prolijo de los bienes y papeles que hubiere dejado, nombrando un depositario provisorio y dando intervención, antes de las veinticuatro horas, al juez que corresponda — prima facie — según el monto de los bienes. »

ART. 715. — En el inciso 2.º agregar antes de la palabra « descendientes » lo siguiente: « el extinto ».

ART. 717. — Substituirlo por el siguiente:

« Si el juez tuviese noticia de no haberse hecho testamento ni dejado parientes de los que expresa el artículo 715, asegurará los bienes, libros y papeles y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando a los que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro de treinta días, comparezcan con los justificados del parentesco. En caso de no presentarse interesados, serán llamados a intervenir el representante de la Dirección General de Escuelas y el denunciante de la herencia, si lo hubiere. En el mismo acto se nombrará un curador provisorio.

« Los edictos se fijarán en el Juzgado del Partido donde hubiere ocurrido el fallecimiento y en el del juicio; y se insertarán en dos diarios de dichos lugares, si los hubiere, y en dos de la capital si el juez lo considera conveniente. »

ART. 721. — Agregar después de « sucursal más inmediata » lo siguiente: « del mismo, y donde no la hubiere, en la del Banco de la Nación Argentina ».

ART. 723. — Agregar al final lo siguiente: « Sin perjuicio de los derechos legales del denunciante, si lo hubiere ».

ART. 727. — Substituir la palabra « será » por « serán » y agregar « civil » después de « estado ».

ART. 730. — Agregar como segundo párrafo:

« En este caso, al iniciarse el juicio, se dará intervención al deudor. »

ART. 731. — Suprimir las palabras: « se notificará al deudor ».

ART. 732. — Suprimido.

ART. 733. — Substituir las palabras « hecha la declaración de » por « iniciado el ».

En el párrafo tercero, substituir la palabra « hecho » por « iniciado ».

ART. 734. — Substituirlo por el siguiente:

« Mientras se substancia y decide la oposición, el Juzgado tomará las medidas necesarias para el embargo y depósito provisorio de los bienes, ocupación de libros y papeles, con exclusión de toda otra. »

ART. 736. — Substituirlo por el siguiente:

« Si no se dictase el auto de concurso, se levantará la intervención y se hará entrega al deudor, por el actuario o el depositario, en su caso, de los fondos, bienes, libros y papeles retenidos. »

ART. 737. — En el inciso 3.º, suprimir las palabras « o contador »; y, en el inciso 8.º, substituir la palabra « cuarenta » por « veinte ».

ART. 747. — Substituir la palabra « podrá » por « deberá ».

ART. 752. — Substituir las palabras « ante todo indemnizársele de los gastos » por « resarcírsele », y agregar al final del primer párrafo lo siguiente: « y en el acto de ser percibida, de los gastos hechos con aquel objeto ».

En el segundo párrafo agregar, después de la palabra « refiere », lo siguiente: « la primera parte de ».

ART. 759. — Substituir la palabra « actuario » por la palabra « juez ».

ART. 768. — En el segundo párrafo suprimir la preposición « a ».

Agregar como artículo nuevo, después del 777, el siguiente:

« Se declarará también la rehabilitación del concursado:

« 1.º A los diez años de la fecha de la cesión de bienes.

« 2.º A los cinco años de la adjudicación de bienes a los acreedores.

« 3.º A los cinco años de la clausura del concurso.

« Por la rehabilitación del fallido, cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de concurso y todas las responsabilidades por los saldos que hubiere quedado adeudando a sus acreedores. »

ART. 788. — Substituir el primer párrafo por el siguiente:

« Los honorarios del síndico, que fijará el juez, no podrán exceder del ocho por ciento del valor de los bienes del concurso. »

ART. 779. — Substituir la palabra « repelará » por « repelerá ».

ART. 782. — Substituir la palabra « también » por las siguientes: « según el caso ».

ART. 797. — Agregar al final del artículo lo siguiente: « Si no se presentase el informe dentro del término de veinte días, a petición de partes, se dará por decaído el derecho a evacuarlo. »

ART. 804. — Agregar como final lo siguiente: « ni mayor de treinta ».

ART. 806. — Agregar entre las palabras « plazo » y « fijado » la siguiente: « ordinario ».

ART. 807. — Agregar como segundo párrafo el siguiente:



« Cuando el demandado se encuentre en la misma localidad donde el Juzgado tiene su asiento, el juez deberá examinarlo personalmente, citándolo al efecto para una audiencia, o trasladándose a su domicilio cuando aquél no pudiera concurrir. »

ART. 813. — Substituir la palabra « aquél » por « el de mente ».

ART. 821. — Agregar el siguiente segundo párrafo:

« Estos honorarios y todas las demás costas que en el juicio se produzcan, serán a cargo del demandante, siempre que la sentencia no declare la incapacidad del demandado. »

ART. 870. — Substituir las palabras « se protocolizarán » por « serán protocolizadas ».

ART. 873. — Substituir la palabra « refiera » por « refieran ».

ART. 877. — Suprimir el número del inciso 3.º, que queda como segundo párrafo del anterior, con la siguiente modificación al principio: substituir el artículo « La » por lo siguiente: « Cuando se trate de la protocolización de contratos que transmitan o modifiquen derechos reales, se exigirá, además, la ».

En el encabezamiento del Título XXVIII, agregar después de « Depósito » la palabra « Compra ».

Agregar antes del artículo 893, como artículo nuevo, el siguiente:

« En los casos en que el Código de Comercio acuerda al comprador facultad para adquirir mercaderías por cuenta de su vendedor, la autorización será concedida con citación del vendedor, que deberá alegar las defensas que tuviere, en el término de cinco días.

« Si no compareciese o si nada alega, el juez acordará la autorización.

« Si el vendedor se opusiere, el juez resolverá sumariamente dentro de los diez días y sin recurso alguno.

« Esta autorización deja a las partes expedita su acción para reclamar en el juicio que corresponda, lo que creyeren de su derecho. »

ART. 895. — En el inciso 5.º, substituir las palabras « esté interesada » por « estén interesadas ».

ART. 903. — Substituir el primer párrafo por el siguiente:

« Otorgado el compromiso, se presentará a los árbitros para la aceptación del cargo, bajo juramento, según sus creencias religiosas, o promesa de desempeñarlo fielmente. »

ART. 912. — Agregar al final del segundo párrafo lo siguiente: « Si el plazo se estableciese por días, se entenderá que son días hábiles. »

ART. 915. — Suprimir en el primer párrafo, antes de « hubiese » la palabra « no ».

ART. 926. — Agregar como final del inciso 2.º, lo siguiente: « no requiriéndose para serlo título profesional alguno ».

ART. 939. — Substituirlo por el siguiente:

« Cuando haya menores interesados en los pleitos, los honorarios pueden convenirse privadamente, por escrito, con sus representantes directos y el Ministerio de Menores. »

« Cuando afecten al fisco, la regulación es indispensable. »

ART. 944. — Substituir la palabra « estimación » por « regulación ».

Antes del artículo 946, agregar como artículo nuevo el siguiente:

« Artículo... Si hubiese convenio escrito que fije el monto de los honorarios, se estará a lo que de él resulte, no siendo contrario a las leyes que reglan los contratos.

« Será, sin embargo, nulo y sin ningún efecto, todo pacto por el cual el abogado venga a hacerse partícipe o a tener interés directo en el resultado del pleito. »

ART. 947. — Agregar después de « Cámara respectiva » lo siguiente: « pudiendo el apelante fundar brevemente el escrito de apelación ».

ART. 951. — Substituir las palabras « dos por ciento » por « cuatro por ciento ».

ART. 952. — Substituirlo por el siguiente:

« La comisión les será abonada una vez aprobado el remate. En los casos en que dicha comisión fuese a cargo del comprador, los martilleros deberán depositarla conjuntamente con la seña, bajo multa de cien pesos moneda nacional, y suspensión del oficio por un término de tres a seis meses en caso de reincidencia. »

ART. 957. — Substituir la palabra « cinco » por « ocho ».

ART. 960. — Agregar después de « no podrán negarse », lo siguiente: « los depositarios judiciales ».

Después del artículo 965, agregar como artículo nuevo, el siguiente:

« Artículo... Queda terminantemente prohibido a los escribanos de registro, así como a los secretarios y demás empleados de la administración de justicia, intervenir o tramitar asuntos judiciales en representación ajena, directa o indirectamente, bajo pena de destitución inmediata. »

ART. 968. — Substituirlo por el siguiente:

« Consentido el auto que ordene extracciones de los depósitos judiciales, el actuario presentará, al juez un giro o formulario de libramiento que aquél sellará, y firmará con firma entera. Dicho giro será endosado por la persona interesada, o por un tercero a su ruego, si éste no supiese o no pudiese firmar, en presencia del actuario, quien dará fe de dicho acto.

« El Banco, a la vista de ese documento, hará la entrega que corresponda. »

ART. 969. — Substituir la palabra « cheques » por « giros ».

ART. 971. — Substituir las palabras: « después de sesenta días de la fecha de su promulgación », por las siguientes: « desde el día 1.º de Febrero de 1906 ».

ART. 973. — Agregar al final lo siguiente: « referentes a materias regidas por el presente Código ».

ART. 3.º — Por el Ministerio de Gobierno se hará una edición del citado código, incluyendo las modificaciones del artículo 2.º de la presente ley, y en número de ejemplares suficiente para ser distribuídos entre las reparticiones y funcionarios de la Administración de Justicia y para ser puesto en venta pública.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo señalará y abonará las remuneraciones o compensaciones de los trabajos efectuados por los autores y colaboradores de los proyectos de Códigos de Procedimientos Civiles y Comerciales, que hayan sido redactados por decreto o en virtud de comisión oficial, para servir de base al cuerpo de legislación que se adopta por la presente ley.

ART. 5.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional en los gastos que demande la ejecución, de la presente ley, debiendo imputarse a la misma dicha suma y pagarse de rentas generales.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cinco.

ADOLFO SALDÍAS.

*Manuel L. del Carril.*

JUAN F. FERNÁNDEZ.

*Ricardo M. García.*

La Plata, diciembre 21 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

MANUEL F. GNECCO.

Véanse leyes n.ºs 1.349, 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823 y 3.828.

#### ANTECEDENTES

La Plata, abril 18 de 1913.

##### CONSIDERANDO:

Que es una aspiración pública, constantemente manifestada, la mejora de los procedimientos judiciales en el sentido de hacerlos más prácticos, y, por lo tanto, más eficaces para la garantía de los derechos que la justicia debe tutelar;

Que es igualmente uno de los propósitos del Poder Ejecutivo propender, dentro de su esfera de acción, a que dicha mejora se lleve a cabo, a la brevedad posible, promoviendo iniciativas en ese sentido, a fin de realizar la obra que legítimamente reclama la opinión y el desenvolvimiento social y material de la Provincia;

Que el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial vigente, fué promulgado en el año 1880 y es susceptible, en consecuencia, de las modificaciones y enmiendas que la jurisprudencia y su larga práctica hayan aconsejado, así como de incorporarle los progresos realizados, en los últimos veinte años, en la legislación procesal;

Que el Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional, aunque de fecha muy posterior, necesita igualmente una revisión prolija, a fin de subsanar los inconvenientes notados diariamente en la práctica;

Que el Poder Ejecutivo cree necesario rodear del mayor prestigio cualquier proyecto de reformas a la legislación vigente, que tenga relación con la Administración de Justicia y considera que ello se obtiene confiando ese trabajo a miembros de la magistratura que, por el desempeño de sus funcio-

nes, estén en situación de conocer los vicios y defectos del procedimiento judicial y señalar las modificaciones más eficaces para corregirlos.

*Por tanto, el Poder Ejecutivo*

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Nómbrase a los señores doctores Teodoro Varela, Pedro P. Acevedo, Rómulo Etcheverry, Godofredo Lozano, Ricardo Guido Lavalle y Octavio González Roura y a los señores doctor Ricardo Marcó del Pont (hijo) y escribano don Pedro Bernatet, como Secretarios, para que, constituidos en Comisión, proyecten y presenten al Poder Ejecutivo un plan general de reformas al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (1).

ART. 2.º — Nómbrase a los mismos señores, para que, en igual forma, aconsejen las modificaciones que reputen necesarias o convenientes en el Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

ART. 3.º — Por intermedio del Ministerio de Gobierno, se facilitará a los señores designados todos los antecedentes que se relacionen con su cometido, así como los datos que a ese respecto solicitaren.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

MARCELINO UGARTE.

MARIANO A. PINEDO.

---

(1) Esta Comisión se dividió en dos secciones, componiendo la del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, los doctores Teodoro Varela, Rómulo Etcheverry y Ricardo Guido Lavalle, que actuaron con el Secretario don Pedro Bernatet.

---

La Plata, abril de 1904.

SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO:

Tenemos el honor de presentar a V. E. el proyecto de reformas al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, noble labor que tuvo a bien encargarnos el Poder Ejecutivo por decreto de fecha 18 de Abril de 1903, fundado en razones de alta conveniencia social y redactado en términos que mucho nos honran.

Hemos trabajado con ahinco durante varios meses y creemos haber hecho obra práctica y útil poniendo a contribución más que la ciencia tomada de libros exóticos, nuestra buena fe y nuestra experiencia adquirida en muchos años del ejercicio de la profesión de Abogado o en las tareas graves y constantes de la magistratura judicial.

Esta comisión, dándose cuenta de los trastornos que produce toda reforma, en materia codificada, ha procurado completar lo existente conservando la estructura del Código actual y adoptando, en lo posible, algunas reformas substanciales que ha creído necesario introducir.

\*

\* \*

Se ha organizado el título primero agrupando por capítulos las disposiciones relativas a una misma cuestión, obediendo así a un orden natural y lógico.

Se ha reglamentado escrupulosamente la competencia de los Tribunales, comprendiendo el mayor número de casos y resolviendo en la Ley puntos de continua discusión y que dan lugar a distintas jurisprudencias, como el referente a la jurisdicción en materia de juicios hipotecarios, daños y perjuicios, etc.

La comisión no se ha detenido en cuestiones teóricas, entendiendo que lo importante es establecer reglas claras y precisas para disminuir los incidentes en los juicios.

La representación de los litigantes y la intervención de los procuradores, ha sido motivo de singular estudio.

Se ha creído de imprescindible necesidad exigir la asistencia de letrado en todo escrito o acto de importancia en los juicios contenciosos, limitando la acción del procurador por sí sola, en esos casos, a la presentación de escritos de trámite y otros de índole sencilla que encuadren dentro de su misión.

Es esta una reforma de trascendencia que evitará el cúmulo de incidentes que se suscitan por impericia de los procuradores y una justa exigencia que redundará en beneficio de jueces y litigantes.

Se declara improrrogables todos los términos judiciales, sin perjuicio de la ampliación por la distancia, se fijan algunas reglas relativas al despacho de los Ministerios Públicos, se aclaran puntos dudosos en el capítulo de las notificaciones y se disminuye el trabajo material de los Jueces, autorizando a los Secretarios para presidir ciertas audiencias e imprimir curso al procedimiento en algunos casos determinados sin necesidad de auto del Juez.

Todas estas reformas del título primero y otras de menor importancia se fundan por sí solas, porque son prácticas y racionales.

\*

\* \*

En el juicio ordinario, además de muchas modificaciones de detalle que aclaran artículos que en la actualidad se prestan a diversas interpretaciones y fijan el concepto de otros; se ha suprimido la sección relativa a las excepciones perentorias deducidas en forma de artículo previo.

Desde que la cosa juzgada, la transacción y la prescripción de treinta años, son cuestiones cuyo fallo favorable termina el pleito, es inoficioso plantearlas como previas, sobre todo si han de ser sometidas a un procedimiento tan largo y pesado como el actual.

Según el proyecto, no queda sino una sola clase de excepciones que se tramitan rápidamente y se fallan sin alegatos.

Se ha reglamentado el artículo 2108 del Código Civil estableciendo las disposiciones concernientes a la citación de evicción, fijando el término para el emplazamiento y la intervención que corresponde tanto al citado como al citante.

\*

\* \*

En materia de prueba, conservando el sistema del Código, se ha completado con esmero el capítulo de las posiciones, sujetando éstas a ciertas severidades y restricciones que constituirán una garantía para ambos litigantes y limitando el uso del derecho de ponerlas a una sola vez, que deberá

ejercerse dentro del término de prueba. Se ha determinado precisamente la forma en que deben formularse las preguntas para evitar los abusos actuales y los medios capciosos de que a menudo se valen los litigantes aviesos. Se ha previsto el caso tan discutido de la absolución de posiciones de las personas jurídicas, sometiendo a las de existencia posible a la obligación de absolverlas por medio de sus representantes legales. Por el proyecto se evita también la burla de hacer interminables los juicios, acudiendo a este medio de prueba cuando están ausentes los dueños del pleito, y se ha previsto también el punto relativo a las posiciones de las mujeres casadas que se presta a tanta discusión.

La confesión extrajudicial ha sido materia de un capítulo especial en el que se aprecia su valor probatorio, de acuerdo con la sana doctrina y la más alta jurisprudencia.

El procedimiento para la prueba instrumental ha sido abreviado y facilitado sin introducirle ninguna reforma substancial.

En la pericial, considerando que los peritos deben ser auxiliares de la justicia y no defensores de las partes como generalmente sucede, se ha dispuesto que han de nombrarse de oficio por los jueces.

Esta reforma es importante y creemos ha de contribuir a la más económica y rápida terminación de los juicios, por cuanto disminuirán notablemente los casos de disidencia de los peritos.

La prueba de testigos y sus tachas sólo han recibido reformas de detalle que por su naturaleza se imponían.

Se han agregado dos capítulos en este título referentes al juramento decisorio y a las presunciones, materia que era necesario reglamentar por cuanto son medios de prueba de los contratos según el artículo 1190 del Código Civil.

\*

\* \*

Se ha introducido un nuevo título denominado «De la terminación de los juicios» en el cual se tratan en distintos capítulos el desistimiento, la transacción, la perención de la instancia y la sentencia. La perención se opera de pleno derecho, según el proyecto y puede decretarse de oficio previa vista fiscal. Se ha armonizado en esta parte el procedimiento español con el de la Ley nuestra.

\*

\* \*

El recurso de reposición o revocatoria que constituye actualmente un arma poderosa para los litigantes de mala fe, ha sido muy limitado y se aplica solamente a las providencias dictadas sin substanciación previa y se decide por el mismo Juez sin más trámite.

El recurso de nulidad por vicios de forma en la sentencia se ha suprimido para evitar en lo posible que, en casos semejantes, vuelva el asunto a otro Juez para que dicte nueva sentencia en el mismo juicio. Pero como es necesario que los Jueces respeten en sus decisiones las formas y solemnidades establecidas por la Ley, se autoriza a los Tribunales de Apelación para

imponerles una multa según la naturaleza de la violación, sin perjuicio de dictar el fallo correspondiente.

Se han separado y ordenado en capítulos distintos los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad, aclarando el concepto del artículo 343, de manera que el término allí fijado se aplique únicamente cuando se trate de leyes que menoscaben intereses patrimoniales, pero no a las de orden institucional o que afecten garantías individuales. La reforma es importante y necesaria para conservar íntegramente las altas facultades que la Constitución ha confiado a la Suprema Corte de Justicia.

Se ha agregado un nuevo título que reglamenta el procedimiento a seguirse en los casos de conflictos de competencia entre los Poderes Públicos, llenando así un vacío de la Ley y estableciendo disposiciones precisas que hacen rápida su substanciación y fallo.

\*

\* \*

En materia de recusaciones, la comisión entiende haber dado un gran paso, suprimiendo la facultad de recusar sin causa, que hoy tanto desprestigia a la Administración de justicia. La Ley debe presumir siempre que todos los jueces son igualmente buenos, no admitiendo, en consecuencia, que cualquier litigante tenga el derecho de recusarlos sin razón legal, pues lo contrario sería continuar autorizando los abusos irritantes, en mengua de la reputación de los magistrados y de la dignidad de la justicia.

\*

\* \*

Se han suprimido también los juicios de jactancia y de interdicto de adquirir por desusados y poco prácticos, y porque no arraigan en el Código Civil cuya aplicación debe reglamentar el de Procedimientos.

Se ha introducido un breve capítulo reglamentando las inhibiciones de una manera fácil y práctica, tendente a evitar las confusiones que se producen en la actualidad a causa de la comunidad de nombres y apellidos.

\*

\* \*

En el juicio ejecutivo, las modificaciones son de importancia todas ellas encaminadas a evitar que pueda desnaturalizarse su carácter, especialmente en la parte referente al cumplimiento de la sentencia de remate. Así, entre otras cosas se exige al ejecutado la presentación de los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de sacar a su costa segundo testimonio; se establece que los licitadores deberán conformarse con ellos y no se admiten después del remate reclamaciones a su respecto. Esta reforma corta radicalmente muchas argucias de mala fe e impone a los interesados la obligación de examinar los títulos antes de licitar los bienes.

Se suprimen en este juicio, con evidente ventaja para su economía, las tasaciones de inmuebles, substituyéndolas por la boleta de valuación de la Contribución Directa la cual determina la base de venta.

La comisión, procediendo con criterio liberal, ha creído de estricta justicia eximir de embargo a los sueldos, jubilaciones, salarios y pensiones constituidos generalmente por una suma indispensable para la vida material de



los empleados y de sus familias según su posición y rango. Esta modificación es de alta moralidad y cimentará el verdadero crédito personal, fomentando la seriedad y la austeridad de costumbres.

Los sepulcros también se declaran exceptos de embargos, respetando así creencias arraigadas y tradiciones venerables.

Igualmente se ha exonerado de embargo las rentas y bienes públicos, pudiendo serlo los que constituyan el patrimonio privado de las personas públicas con sujeción a lo dispuesto en el Código Civil.

Se ha agregado en este título una sección especial para la ejecución de créditos hipotecarios que garante el cobro rápido a los prestamistas sin perjuicio de las defensas del deudor. En estas circunstancias y en el deseo de fomentar el crédito hipotecario se ha inspirado esta reforma.

\*

\* \*

Las tercerías, según el proyecto, pueden deducirse en todos los juicios y no sólo en el ejecutivo, como se desprende de las disposiciones actuales, con lo que se cortan las discusiones que a diario se producen.

\*

\* \*

Los interdictos han sido también motivo de singular dedicación, teniendo en cuenta que en la actualidad no llenan su propósito. Por eso se proyecta un procedimiento nuevo de policía judicial, puede decirse, autorizando al Juez a trasladarse al lugar del juicio o a destacar a un Secretario, a fin de instruir la sumaria correspondiente allí, sobre el terreno, aprovechando todos los elementos útiles para conocer la verdad. Se suprimen, por consiguiente, las largas audiencias que tanto tiempo quitan a los Jueces, debiendo ofrecerse toda la prueba en los escritos de demanda y contestación.

\*

\* \*

El juicio de desalojo ha sido prolijamente reformado acordando acción a todo poseedor a título de dueño, usufructuario o de otros que confiera el uso, goce o disfrute del predio, etc., contra sus precarios tenedores.

La sentencia puede hacerse efectiva contra el actual ocupante evitando así las eternas demoras actuales. Estas y otras reformas análogas constituirán una garantía para el locador, en caso de locación que es el contrato más común, y el que con más frecuencia ocasiona el juicio que nos ocupa.

\*

\* \*

Los juicios sucesorios también han sido revisados, deslindando los testamentarios y ab-intestato y el de herencia vacante. Se han establecido reglas para dictar la declaratoria de herederos, disponiendo que esto importa dar la posesión de la herencia, cuando es necesaria; se ha exigido mayor prolijidad en las tasaciones de campos y se ha dispuesto que, cuando existan menores, cada hijuela debe acompañarse de un plano gráfico del lote correspondiente.

\*

\* \*

En el concurso civil de acreedores se han introducido algunas enmiendas que armonizan este juicio con el comercial de quiebra.

La verificación y graduación de los créditos debe hacerse en un mismo acto, con ventaja para la rapidez del juicio. El Síndico debe tener título de Abogado o de Contador, como garantía de competencia.

Se ha dispuesto también que la acción ejecutiva de los créditos hipotecarios no quede sujeta a la verificación previa, ahorrando así a los acreedores de esta clase mucho tiempo y muchos gastos.

\*

\* \*

Se ha introducido un nuevo título, reglamentando el juicio de insana, que era de todo punto necesario. En él se garanten debidamente los intereses de la sociedad y del desgraciado enfermo.

Para evitar toda posible sorpresa a los Jueces, se exige como requisito indispensable para la iniciación de este juicio, un certificado médico que constate una opinión facultativa sobre el estado de las facultades mentales del demandado.

Privar a un individuo de su capacidad civil, es quizá el acto más grave que atañe a los Jueces; por eso la Comisión ha querido rodearlo de las mayores garantías, a cuyo fin se impone a los Agentes Fiscales, la obligación de llevar el juicio a los Tribunales de Segunda Instancia para su revisión.

\*

\* \*

Se han agrupado también diversos juicios de jurisdicción voluntaria, cuya necesidad es evidente, fundándose por sí solo su procedimiento racional.

En este caso se encuentran los juicios de prescripción treintenaria, ausencia con presunción de fallecimiento, depósito de personas, nombramiento de tutores y curadores y autorizaciones y venias supletorias, protocolizaciones, etc.

Se ha introducido un título final relativo a la forma y al procedimiento a emplearse en las regulaciones de honorarios a todas las personas que intervienen en los juicios, representando, defendiendo, actuando o desempeñando una comisión cualquiera.

Se fija también la oportunidad en que pueden ejecutarse dichas regulaciones para evitar especialmente en las sucesiones que éstas se liquiden por medios violentos y anormales.

Los defensores oficiales de ausentes devengan también honorarios en favor del Fisco, los que deben ser fijados directamente por el Juez o Tribunal que corresponda.

Asimismo, cuando el litigante se defienda por sí y obtuviera la condena en costas del contrario, el Juez estimará la importancia de sus trabajos fijando una suma en el carácter de indemnización.

\*

\* \*

Se ha reglamentado también la forma de las extracciones, de manera de garantizar a los Jueces que las ordenan, a los Secretarios que las asisten y a los particulares interesados.

\*

\* \*

La Comisión se ha preocupado con especial empeño de defender en todo caso la jurisdicción de los Jueces de la Provincia y la renta proveniente de actos judiciales.

A ese fin se ha dispuesto que no debe darse curso a exhortos de distintas jurisdicciones y en los cuales se ordene la ejecución de mensuras, como asimismo que el Departamento de Ingenieros no suministre informes sino en los casos en que fuesen solicitados por magistrados competentes de la Provincia.

En dicho juicio, a fin de evitar procedimientos dobles y complicados, se confiere a los Jueces la facultad de fallar toda cuestión a que den lugar las protestas de los linderos, aun cuando éstos plantearan discusiones que afecten el dominio o la posesión.

\*

\* \*

Estas son, señor Ministro, las reformas más importantes que la Comisión ha creído necesario introducir, y que, a nuestro juicio, redundarán en beneficio de Jueces y litigantes.

Algunas de ellas han sido ya puestas en práctica en Códigos modernos adoptados por otras Provincias con resultados satisfactorios.

No pretendemos presentar un trabajo de erudición ni de importancia teórica, pero protestamos ante V. E. que todo él está inspirado en el levantado propósito de servir los intereses de la Administración de Justicia en sus más elevados conceptos.

Sírvase V. E. agradecer al señor Gobernador de la Provincia el alto honor que se sirvió dispensarnos, y compartir con él la expresión de nuestra más distinguida consideración.

TEODORO VARELA,

Presidente.

R. GUIDO LAVALLE, RÓMULO ETCHVERRY.

*Pedro Bernatet*

Secretario.

Estos antecedentes se complementan con el discurso pronunciado por el diputado doctor don Juan Carlos Cruz, en la sesión de la Cámara en que se sancionó este Código y que se transcribe a continuación.

La Comisión especial de códigos desea informar por mi intermedio a la Cámara, sobre el carácter general del proyecto en discusión, así como también sobre las razones que han informado las modificaciones que le ha introducido en el curso de su estudio.

Para empezar haciendo un poco de justicia distributiva, debo declarar ante todo que el proyecto de Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial sometido a la Legislatura por el Poder Ejecutivo ha sido redactado por

una comisión compuesta de los doctores Teodoro Varela, Etcheverry y Guido Lavalle, a quienes corresponderá en primer término el mérito de la reforma, pues estos tres distinguidos magistrados han puesto su alta inteligencia, reconocida ilustración y probada laboriosidad al servicio de trabajo tan arduo como trascendental.

Habiendo pasado el proyecto por el contralor del Senado que le ha prestado ya su sanción, se comprende que la tarea de la Comisión de códigos se ha visto singularmente simplificada, pues sólo en casos excepcionales ha tenido que hacer obra original, limitándose casi siempre a aceptar y confirmar las cláusulas proyectadas.

Ha asumido con gusto este rol modesto creyendo cooperar, así, más eficazmente a la rápida reforma del código, que se hacía ya indispensable, y ha limitado su trabajo a reformas de detalle casi siempre, tendientes a ampliar o aclarar disposiciones, a refundir otras o a dar mayor precisión al texto legal.

En ese trabajo de depuración ha modificado unos 170 artículos de los del proyecto primitivo, sin contar las modificaciones que ha aceptado de las hechas por el Senado.

La importancia y trascendencia de las leyes procesales está fuera de toda discusión.

Solamente en aquellos tiempos en que cada individuo se hacía justicia por sí mismo podía no existir el derecho procesal, pero desde que existe en la sociedad una autoridad encargada de administrar justicia, es natural que esta autoridad desempeñe su misión sujetándose a ciertas normas, a ciertas reglas, muchas veces de carácter dogmático, que faciliten su acción.

No basta, en efecto, que exista una autoridad encargada de administrar justicia, sino que es necesario a las partes que intervienen en las querellas judiciales encuentren en esa autoridad las garantías suficientes para que demandante y demandado diriman sus dificultades y sus controversias en un período breve de tiempo y con una erogación mínima de dinero, concediendo al demandado la amplitud necesaria para que pueda hacer su defensa y dando a la autoridad respectiva una pauta a la que debe subordinarse para no caer en la arbitrariedad judicial, que es uno de los peligros más grandes y que ocasionan perjuicios más irreparables.

Para que sea buena una ley de procedimientos, debe evitar los dos inconvenientes opuestos que señalan los autores: no debe ser demasiado sencilla ni demasiado compleja.

Si es demasiado simple y rudimentaria en sus disposiciones se corre el peligro de caer en lo arbitrario; si es demasiado rígida y formalista convierte a la administración de justicia en algo dogmático y sacramental, en un campo de especulaciones reservado a unos pocos iniciados, y se justifica en tal caso la conocida frase de que el derecho procesal es el arte de ignorar lo que todo el mundo sabe.

Como reacción contra los abusos del procedimiento durante el antiguo régimen, los legisladores de la convención decretaron en brumario del año II que las contiendas judiciales « se decidirían en adelante verbalmente, sin procedimientos y sin costas », estableciendo después presuntamente en

otros 16 artículos todas las reglas que a su juicio debían bastar para resolver los pleitos. Era imposible que la variedad infinita de las relaciones de derecho cupiera en legislación tan reducida y por tal deficiencia la constitución referida no llegó nunca a estar en vigencia fué letra muerta para los litigantes que se encargaron de pedir ellos mismos a los jueces que suplieran los procedimientos que omitían las leyes. El exceso de formalidades que la convención quería combatir había sido substituído por un mal mucho mayor: el desconcierto y la arbitrariedad judicial.

Es que ni siquiera en estas materias es posible volver a la sencillez de los tiempos patriarcales, tomando por modelo la justicia del padre de familia.

La vida se ha hecho tan compleja, los derechos aparecen tan intrincados en multitud de relaciones que sin ciertas normas que sirvan de punto de referencia, se haría en muchos casos casi imposible la averiguación y el esclarecimiento de la verdad judicial.

El extremo contrario, la rigidez y complejidad exagerada de los procedimientos, se observa ya desde un cierto período de la legislación romana, donde las fórmulas eran sacramentales, tenían cierto sentido oculto y misterioso, que hacían inclinar a un lado u otro la balanza de la justicia sin que los mismos litigantes supieran muchas veces por qué perdían o ganaban sus causas.

Los manuales de derecho romano refieren que una demanda fué rechazada porque el propietario de unas viñas al reivindicarlas empleó la palabra *vites* en vez de la genérica *arbores*, única permitida por el rigor del procedimiento.

En la Inglaterra moderna se registran también ejemplos curiosos del excesivo formalismo judicial. Se substanciaba en Westminster un proceso criminal célebre.

De acuerdo con las reglas del procedimiento vigente, debió ser conducido el acusado por un *sheriff*, especie de oficial de justicia, en presencia del Tribunal, para que éste le leyera su sentencia, y conociendo el procesado esta práctica solemne se escapó de manos del *scherriff* en momentos en que debía ser conducido y se presentó solo ante el Tribunal.

El presidente del Tribunal después de un momento de perplejidad, consultó a sus compañeros y dirigiéndose al reo le dijo que, aunque creía que era él Wilkes, el acusado, el Tribunal no podía fiarse ni de la vista ni del oído de los jueces, de manera que compareciendo sólo sin el *sheriff* el Tribunal no lo reconocía y, por lo tanto, nada tenía que decirle. Quedó, pues, sin poderse notificar la sentencia por no haber comparecido el reo en la forma consagrada por el procedimiento.

La Comisión considera que el código en discusión, basado en el vigente que se inspiró a su vez en las sabias leyes españolas, guarda una justa proporción, evita los dos extremos de dar a una de las partes el bien de la otra por falta de examen, o de arruinar a ambas a fuerza de examinar demasiado, como se ha dicho. En él tienen iguales garantías el demandante y el demandado. Se acuerda al primero toda la celeridad compatible con la amplitud de la defensa necesaria al segundo.

Si estas son las condiciones generales que debe tener toda ley procesal y que reúne felizmente este código, la Comisión ha podido constatar también que su espíritu está en completo acuerdo con las costumbres judiciales de la Provincia, pues fuera de algunos capítulos tomados de los códigos de procedimiento de las provincias de Santa Fe y Córdoba, los más modernos y adelantados de los dictados hasta hoy entre nosotros, la ley vigente consagra la jurisprudencia de los tribunales superiores y las prácticas repetidas de los jueces inferiores en cierta clase de intervenciones de carácter voluntario que no se hallan legisladas actualmente.

Las leyes de procedimiento son por su naturaleza más variables, más sujetas a alteraciones, más circunscriptas en su extensión que las leyes de fondo. Este carácter está reconocido por la misma Constitución Nacional, que unificando la legislación de fondo ha reservado, sin embargo, a las provincias la facultad de dictar su legislación de forma, comprendiendo que en esta materia de derecho procesal pueden influir las circunstancias de medio y lugar y hacer entonces que las reglas aplicables en una parte del país no lo sean en otra.

De manera que hay que tener en cuenta que este código no produzca una perturbación demasiado grande en las costumbres judiciales de la Provincia, es decir, en los actos judiciales allí establecidos por una larga serie de años.

El código ha adoptado su mecanismo a la ley vigente, no ha hecho sino modificar aquellos puntos que creyó más necesario cambiar, pero conservando el mecanismo general.

Es importante en otro sentido la modificación de las leyes de procedimientos.

En nuestro país existe una contradicción manifiesta que a cada paso se puede notar: las leyes de fondo son consideradas como leyes lo más liberales y más adelantadas; sin embargo, es bastante frecuente la queja por la mala justicia, queja que en ciertas ocasiones ha llegado hasta tener resonancia en el extranjero.

Ahora bien; si las leyes de fondo son sabias, la administración de justicia no puede ser mala sino debido a las leyes de procedimiento. Por eso es, que las provincias deben tener al día sus códigos, siguiendo las transformaciones exigidas por el progreso.

Establecida como queda, la vinculación necesaria entre la buena justicia y el buen procedimiento, las consecuencias fundamentales son fáciles de percibir.

Para no tomar sino un ejemplo, consideremos la influencia que puede tener sobre el problema primordial de la inmigración, la conciencia difundida universalmente de que en esta parte de América se administra justicia con la rectitud y la verdad, con que en los países más civilizados.

Para no abusar con exceso de la bondad de la Cámara, voy a terminar estas breves consideraciones de carácter general, dedicándome simplemente a fundar algunas de las modificaciones introducidas por la Comisión al proyecto de ley en revisión y entrando directamente en materia voy a hacer brevísimas observaciones.

En el título primero la Comisión ha modificado el artículo cuarto rechazando una supresión del Senado respecto a competencia, cuando se gestiona el cobro de un crédito hipotecario. La Comisión ha restablecido el inciso tal como venía en el proyecto primitivo, agregando sólo la excepción proveniente del convenio expreso de las partes.

Ha considerado necesario establecer el juez competente en las ejecuciones hipotecarias porque la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia y los de la Capital Federal es contradictoria en esta materia; estableciendo algunas resoluciones que el acreedor hipotecario ejercita una acción personal, y otra, que su acción es real cuando gestionan el pago de la suma prestada.

En este mismo título primero hay otra modificación referente a la obligación de reponer los sellos. El proyecto imponía una pena del triple del valor de los sellos y la Comisión ha sido más severa y ha adoptado el procedimiento de la Capital Federal, es decir, que se pague diez veces el valor de los sellos haciendo al mismo tiempo perder el derecho de apelación, a la parte que no los ha repuesto.

En el título segundo al tratarse de las excepciones se habla de la excepción de arraigo.

La Comisión cree que no debe existir esa excepción para los individuos que sin ser vecinos de la Provincia tengan bienes raíces en ella, y que en esos casos debe bastar que se compruebe la existencia de esos bienes.

De manera que la excepción de arraigo no procede por este código para los que tengan bienes, aunque no sean vecinos de la Provincia.

En el título tercero relativo a las pruebas en general se ha establecido que en las audiencias de prueba las partes no tendrán obligación de esperar sino media hora, cualesquiera que sea el motivo por lo cual la audiencia no se celebre: ausencia del Juez, del Secretario, etc., es decir, que para impedir que las partes estén todo el día en la secretaría respectiva esperando, se ha adoptado la práctica de la Capital Federal, o sea la espera máxima de media hora.

En la prueba de confesión el proyecto introduce una modificación de cierta importancia que la Comisión ha aceptado gustosa.

Por la ley actual la absolución de posiciones puede exigirse en cualquier estado del pleito hasta la citación para sentencia. Se da así a esta prueba una importancia extraordinaria de que carece prácticamente, como bien lo saben los profesionales.

Por el proyecto en discusión sólo pueden ponerse posiciones por una sola vez y durante el término de prueba.

En este mismo capítulo la Comisión aconseja la supresión del artículo que obligaba al litigante que se ausentaba al extranjero a dejar un apoderado con facultad de absolver posiciones por él.

La Comisión cree que es prudente suprimir esta obligación, porque la ventaja que con ello se obtenga no compensa los graves inconvenientes que pueden ocasionarse con una obligación tan severa.

Ha establecido en lo que se refiere a los testigos, la facultad de presenciar los interrogatorios en las mismas audiencias en que vayan a decla-

rar, porque no hay razón para que sean presentados necesariamente con anterioridad.

En el título de los recursos se ha limitado el recurso de nulidad, suprimiendo este recurso en algunos casos en que en realidad no debe mantenerse, pues por un defecto de forma de la sentencia no debe ser anulada esa sentencia, puesto que ese defecto puede ser subsanado en segunda instancia.

Del mismo modo el recurso de reposición se ha limitado no concediéndose este recurso sino contra aquellas providencias que han sido dictadas sin previa substanciación, porque se entiende, que si un juez dicta una sentencia de carácter interlocutorio después de la discusión de las partes, lo natural es que ella sea la misma cuando resuelva el juez la revocatoria.

De manera que sólo se explica cuando la resolución del juez fuera precipitada, sin que haya precedido la substanciación.

El Senado ha suprimido el informe *in voce*, y la Comisión acepta la supresión, pues el informe *in voce* no tiene prácticamente mayor importancia.

Generalmente se produce cuando los jueces tienen no sólo conocimiento del asunto, sino también opinión hecha sobre él, por lo que resulta ineficaz.

En los recursos entablados ante la Corte se ha deslindado el de inaplicabilidad de la ley y el de inconstitucionalidad, separándose los distintos procedimientos para ambos, porque en la ley actual están confundidos.

Hoy se separa en cuerpo de legislación diferente y entonces no hay lugar a las confusiones que hoy se producen.

En cuanto a la recusación, el proyecto sometido a la consideración legislativa por el Poder Ejecutivo, suprime la recusación sin causa. El Senado la ha mantenido para los jueces de primera instancia, y la Comisión de Códigos acepta la sanción del Senado porque la recusación sin causa es una arma necesaria para el litigante.

No siempre puede demostrarse la existencia de la causa legal de la recusación y entonces no pudiendo probarse esta causa, están expuestos los litigantes a verse sometidos a un juez que les inspira poca confianza.

De manera que la recusación sin causa es un resorte liberal de aplicación muy frecuente. Por otra parte, si no se admite la recusación sin causa se produce entre demandante y demandado una situación desigual. El demandante en realidad puede elegir el juez, con demorar el asunto un mes más si fuera necesario, mientras que el demandado si no tiene este recurso de la recusación sin causa, se ve obligado a litigar ante un juez elegido por la contra-parte, que no le ofrece las garantías necesarias.

En cuanto a la inhibición, se ha fijado el plazo de diez años para que se extinga, porque era una deficiencia de las leyes de fondo y forma, no establecerlo.

En cuanto a los bienes susceptibles de embargo en los juicios ejecutivos, la comisión ha tenido en cuenta el proyecto de ley sometido a la consideración de la Cámara por el diputado señor Maldonado, por el cual se exceptúan ciertos bienes del embargo, como ser los muebles de una casa de familia por consideraciones de orden moral tendientes a infundir respeto por el hogar, estableciéndose que sólo pueden embargarse cuando se trate



de juicios en que se cuestione el precio de venta de esos mismos muebles. De la misma manera se exceptúan de embargo los instrumentos de trabajo y los libros que para los individuos de profesiones liberales, son instrumentos de trabajo; y se dispone que los sueldos y pensiones sean embargables solamente en una cuarta parte.

Además, los sepulcros, materia controvertida en distintos casos judiciales que se han presentado, que por su naturaleza estaban exentos de embargo en las leyes antiguas, como entre los romanos, han sido exceptuados del embargo.

No son ejecutables por el carácter sagrado y solamente cuando está en cuestión su precio de venta y no están afectados a su destino, puede ser materia de embargo.

En las tercerías ha introducido la comisión una reforma fundamental.

Las tercerías estaban legisladas en la reforma para toda clase de juicios y la comisión ha creído que no es necesaria esta legislación cuando se deduce una tercería en un juicio ordinario, pues entonces se siguen los trámites naturales al juicio ordinario, no habiendo para qué establecer una tramitación especial. Pero, en cambio, es necesario variar el procedimiento cuando se trata de una tercería deducida en juicio ejecutivo.

Los prácticos saben que una de las maneras más frecuentes de demorar un juicio ejecutivo es interponer maliciosamente una tercería que convierte ese juicio sumario en un juicio ordinario que alarga toda la tramitación, porque la cuestión que promueve ese tercero debe ser substanciada hoy por los trámites lentos del juicio ordinario. La comisión ha establecido un procedimiento especial que exige ciertas justificaciones previas para que el tercerista pueda ser oído, reduciendo, además, el término de prueba, aunque sin reducirlo a la proporción que en los juicios ejecutivos.

En cuanto a los interdictos, la comisión ha aceptado el nuevo procedimiento que se les fija en el proyecto y que viene a reemplazar al verbal y actuado de la ley vigente. Al deducirse el interdicto, si el juez no puede trasladarse al lugar donde se ha producido la perturbación o el despojo delega uno de sus secretarios, para que con el carácter de instructor levante una información sumaria, en que consten las declaraciones de las partes y sus testigos, inspecciones oculares y demás antecedentes que puedan recogerse en un plazo breve. Terminada la información, el juez resuelve también en plazo breve el interdicto.

En cuanto al juicio de desalojo, en el proyecto se establece ciertas modificaciones tendientes a salvar dificultades que se ocasionaban en la práctica de los tribunales. Se pretendía muchas veces que un individuo que tenía carácter de intruso en una propiedad, no era pasible del juicio de desalojo porque no tenía calidad de inquilino, lo que traía como consecuencia una tramitación más larga y más lenta que la de desalojo.

Por el proyecto se extienden los trámites del juicio de desalojo a una serie de situaciones jurídicas perfectamente asimilables a la locación.

En cuanto al juicio de herencia vacante, se lo ha separado del juicio de sucesión testamentaria o ab-intestato haciendo dos títulos distintos, que en la ley vigente no existen.

Se establece que cuando fallezca un individuo sin dejar herederos, sea la policía la que deba realizar las primeras diligencias levantando un inventario en presencia de algunos vecinos, apropiándose del cadáver para darle sepultura, etc., con la obligación de remitir inmediatamente estos antecedentes al juez que corresponda según el monto de los bienes.

En el proyecto del Poder Ejecutivo el nombramiento del partididor debe hacerse siempre por los jueces cuando los interesados en una testamentaria no se pusieran de acuerdo en su totalidad. La comisión cree que no hay por qué dar tanta amplitud de facultades a los jueces en esta materia y que basta que la mayoría de los herederos se pongan de acuerdo para que proceda el nombramiento del partididor indicado por ellos mismos; que cuando intervengan menores interesados, la intervención deben tomarlas los representantes directos e indirectos, es decir, el ministerio de menores para que con su consentimiento expreso pueda formarse la mayoría necesaria para el nombramiento de partididor. Se establecía también en el proyecto un trámite tendiente al amojonamiento de los lotes de tierra, estableciéndose como obligatoria y con intervención de un ingeniero agrimensor.

La Comisión ha creído que no había ventaja práctica en establecer ese trámite con carácter obligatorio, que era mejor dejarlo librado a la voluntad de la mayoría de los herederos, para evitar recargo en los gastos.

En los concursos civiles, el Senado y la Comisión han reemplazado las palabras «letrado y contador» por la *letrado*; es decir, que los síndicos de los concursos civiles deben necesariamente ser letrados.

A juicio de la Comisión del Senado y de la de códigos, cuando se trata de la falencia de un no comerciante cuyas operaciones de contabilidad no son en general de tal carácter y prolijidad que requieran el concurso de un contador y sí más bien conocimientos profesionales de abogado para entablar un pleito o contestar una demanda, es necesario que el síndico en ese caso, tratándose de un concurso civil, sea letrado, y nada más que letrado.

Por otra parte, los contadores tienen el justo monopolio de los concursos comerciales; ellos intervienen con exclusión de los abogados, en las primeras diligencias de la quiebra, porque en esos casos se trata de la falencia de un comerciante cuyas operaciones constan en libros de comercio que deben ser examinados y balanceados por un profesional con título de contador.

El juicio de insanía da lugar actualmente a muchas discusiones, por no existir en la ley un procedimiento especial para su tramitación. Se rige por disposiciones aisladas del Código Civil y ciertas prácticas establecidas en los Tribunales.

El proyecto en discusión ha agregado un título referente al juicio de insanía y la principal garantía introducida en él, consiste en que el juicio no pueda entablarse sino mediante un certificado otorgado por un médico, que establezca la probabilidad de que el individuo está demente.

Teniendo esa opinión de un facultativo existe una cierta presunción en favor de la demencia y, por lo tanto, de la incapacidad del demandado. Así las personas que tienen ciertos medios de fortuna, no quedarán a merced de

cualquier malicioso que les entable un juicio de insania, produciéndole trastornos y gastos completamente inútiles. Por otra parte, es necesaria una sanción especial respecto a los honorarios que han de pagarse en los juicios de insania entablados maliciosamente. En la práctica, actualmente se discute quién debe pagar los honorarios en estos juicios, pues hay informes de facultativos cuyos servicios hay que remunerar y otros muchos de importancia.

La Comisión establece que en todos los casos en que el juicio no termine por la declaración de incapacidad de la persona demandada, los honorarios serán pagados por el demandante, aunque haya procedido de buena fe, creyendo que era loco el individuo a quien demandaba; el que debe pagar esos gastos es justo que sea el que se equivocó y no el que, siendo sano de espíritu, se ve obligado a seguir un juicio y un procedimiento que ataca hasta su misma reputación.

Existen en el título final disposiciones nuevas tendientes a legislar la venta y compra de mercaderías, la forma en que debe hacerse el examen de los libros de comercio, disposiciones que no hacen sino consagrar las prácticas actuales de los Tribunales.

Se establece en los juicios de árbitros algunas disposiciones tendientes a solucionar también vicios de la legislación actual como, por ejemplo, cuando no se dice qué clase de días son los del plazo acordado para fallar, estableciendo que son días hábiles, para evitar las cuestiones que frecuentemente promueven los mismos árbitros para ganar tiempo.

En cuanto a los honorarios, la Comisión ha creído que no debía aceptar la modificación que viene propuesta por el Senado, referente a que fuera inapelable todo honorario estimado por los abogados y procuradores que intervienen en los pleitos en menos de dos mil pesos.

La Comisión ha creído que no había razón para que no fueran apelables tales honorarios y ha suprimido esa modificación que a su juicio no tiene fundamento.

Por otra parte, como en la apelación en relación, el recurso se entabla sin fundarlo, y como en ciertos casos es bueno que el tribunal superior llamado a confirmar, a reducir o a aumentar la regulación de primera instancia, tenga algunos antecedentes para guiar su criterio; resolviendo a la vez brevemente se permite en este caso excepcional, fundar brevemente la apelación en el escrito en que se interpone, ya sea por la parte en cuyo favor se ha hecho o por la parte que debe pagarla.

En la forma de extraer fondos del Banco, la Comisión ha aceptado el procedimiento establecido por el proyecto, que ha creado un cuaderno de cheques o libranzas que deben ser firmados por los jueces y sin los cuales el gerente del Banco no hará entrega de fondos.

He dejado para el final expresamente algunas modificaciones que ha pedido el gremio de martilleros y rematadores y que la Comisión ha visto con gusto que se ha preocupado de defender sus intereses en forma correcta y culta.

Sin embargo, la Comisión no ha aceptado todas las modificaciones propuestas, sino algunas referentes a los plazos en que deben dar cuenta de los remates y hacer el depósito del importe de los mismos. Pero la modificación que es sin duda fundamental para los martilleros, la que se refiere a la comisión de venta, la Comisión ha creído que no debe aceptarla, porque considera que la actual del 2 por ciento para la venta de bienes inmuebles y la de 4 por ciento para la venta de bienes muebles y semovientes, es una comisión excesiva. Se trata de un gremio sumamente favorecido por esta Comisión, y, por lo tanto, la Comisión cree que debe aceptar la reforma propuesta por los redactadores del proyecto de código y aceptada también por el Senado, en virtud de la cual la comisión será de 1 %, cuando se trate de bienes inmuebles y de 2 % cuando se trate de bienes muebles. Al final de este código hay una disposición que faculta a todos los individuos que perciben honorarios para establecerlo de acuerdo con las partes en los casos que lo crean conveniente. Los martilleros pueden usar de esta facultad y cuando se trate de una comisión relativamente nimia por la poca importancia de los bienes, podrán establecer que cobrarán una suma mayor que la que se percibe en los casos ordinarios; y entonces esa comisión podrá ser aceptada por los jueces y aun por los asesores de menores en los juicios en que intervengan menores, cuando se demuestre la conveniencia de pagar una comisión mayor.

Los martilleros pedían el plazo de ocho días para dar cuenta de los remates y para depositar el importe del precio, cuando se trata de remates de muebles. La comisión ha creído que, en vez de tres días como establece el proyecto del Senado, se podía fijar como una transacción, el de cinco días.

Los martilleros pretendían que para los efectos de cobrar sus cuentas de gastos, no fuese necesario esperar la escrituración de los inmuebles.

La Comisión ha establecido un artículo de carácter general que es una garantía para los individuos que compran bienes judiciales, que entregan su dinero y que no reciben nada hasta el momento en que se les otorga la escritura de venta de los mismos bienes.

Cree la Comisión que es justo que los compradores puedan exigir que no se disponga del dinero que han depositado sino solamente para cubrir los gastos que origine directamente la escrituración. Los martilleros pueden y deben esperar en tales casos el pago de su cuenta de gastos que debe ser satisfecha por el vendedor, desde que hasta que no se firme la escritura no tiene éste facultad para disponer del dinero depositado, afectado hasta entonces en garantía de los derechos rescisorios que puedan corresponder eventualmente al comprador.

La Comisión ha redactado en un pliego por separado las nuevas reformas que acepta de las propuestas por los martilleros como se consigna en una planilla de modificaciones, con lo que pongo término a mi exposición sobre el trabajo de la Comisión.

# CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL (1)

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES A TODOS LOS JUICIOS

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Jurisdicción y competencia*

ARTÍCULO 1.º — La jurisdicción conferida a los Tribunales de Justicia de la Provincia, es improrrogable. Exceptúase la jurisdicción territorial que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

De esta facultad no podrán usar los Ministerios públicos, los Cónsules, albaceas ni otra personalidad que no ejercite derechos propios, salvo el caso de mandato ordinario.

ART. 2.º — No podrá tampoco ser delegada dicha jurisdicción por unos jueces a otros. Éstos deberán conocer y decidir por sí las causas de su competencia, sin que esto obste a que, siempre que sea necesario, puedan comisionar a los jueces de otras localidades para diligencias determinadas.

ART. 3.º — Toda clase de juicio debe iniciarse ante el Juez competente de turno, y siempre que de la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, deberá dicho Juez inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda, sin perjuicio de la prórroga de jurisdicción.

ART. 4.º — Será Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa.

Si éstas fueren varias, el del lugar donde esté situada cualquiera de ellas, con tal que allí mismo tenga su domicilio el de-

---

(1) Texto y numeración de la edición oficial. (Ley n.º 2.958, art. 3.º)

mandado, y no concurriendo ambas circunstancias, el Juez competente será el de la situación de la cosa de mayor valor según las últimas evaluaciones para el pago de la Contribución Directa.

Esta regla regirá para las acciones posesorias, división de condominio, mensura, deslinde y amojonamiento, desalojo y las relativas a créditos hipotecarios, salvo, en cuanto a estas últimas, convención expresa en la respectiva escritura.

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se hallen o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

ART. 5.º — Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente.

El que no tiene domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

En caso de ser varios los demandados con distintos domicilios, será Juez competente el del domicilio que elija el actor, estando obligados los demandados a conformarse a esta regla.

ART. 6.º — En materia de garantía, el Juez competente será el que lo sea para conocer de la demanda contra el deudor principal.

Cuando se ejerciten acciones respecto a la gestión de los tutores o curadores, así como las relativas a la persona y bienes de los incapaces, administración, remoción, etc., será Juez competente el que lo sea para el discernimiento de la tutela o curatela, aunque los bienes estén fuera del lugar que abraza su jurisdicción.

La mudanza de domicilio o residencia del menor o incapaz o la de sus tutores o curadores, no altera la competencia del Juez.

ART. 7.º — La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, compete al Juez de Primera Instancia del último domicilio o en su defecto al de la última residencia del ausente.

ART. 8.º — Competen al Juez de Primera Instancia del domicilio del demandado, las acciones tendentes a obtener: declaración de insania, concurso, alimentos provisorios y definitivos,

litis expensas, y, además, todas aquellas que se relacionen con el estado civil de las personas.

ART. 9.º — En las demandas por cantidad, se tomará como base para determinar la jurisdicción, el valor que se reclame, computados los intereses.

ART. 10. — En el caso de demandarse el cobro de pagos parciales o saldos de contratos, la jurisdicción se determinará por el valor del contrato respectivo.

ART. 11. — La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse:

- 1.º Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por alguno de los sucesores universales contra sus coherederos.
- 2.º Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición.
- 3.º Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados.
- 4.º Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

ART. 12. — Si el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el Juez del domicilio de ese heredero, después que hubiere aceptado la herencia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *Reglas generales relativas a los Jueces, Ministerios públicos y audiencias*

ART. 13. — Las providencias serán dictadas por los Jueces y Tribunales y autorizadas por sus Secretarios con la fórmula de « Ante mí ». En los Juzgados de Primera Instancia serán firmadas con firma entera si fuesen sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitivos, y con media firma si fuesen providencias de mera substanciación.

En la Suprema Corte y Cámaras de Apelación las sentencias definitivas serán firmadas por todos los Jueces con firma entera; los autos interlocutorios con fuerza de definitivos con media firma, y las demás providencias con media firma de solo el Presidente.

ART. 14. — Los Jueces y Cámaras de Apelación pasarán semestralmente a la Suprema Corte, para su publicación, una estadística detallada, indicando el número de causas pendientes y el de las sentencias definitivas que hayan dictado, con expresión del nombre de las partes y de la naturaleza de la causa.

ART. 15. — Los Jueces y Tribunales tienen el deber de mantener el decoro y buen orden en los juicios, pudiendo imponer al efecto correcciones disciplinarias a los litigantes, abogados y funcionarios y cuantas personas intervengan en aquéllos, por las faltas que cometieren ya sea contra su dignidad en las audiencias o escritos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes.

ART. 16. — Se entenderá corrección disciplinaria:

- 1.º El aperebimiento o prevención.
- 2.º La reprensión.
- 3.º La multa que no podrá exceder de cuatrocientos pesos moneda nacional, o la detención hasta diez días en caso de no ser satisfecha.
- 4.º La suspensión por un término que no podrá pasar de un mes.

ART. 17. — Si el interesado reclamase, se le oirá breve y sumariamente, con apelación para ante la Cámara y sin recurso alguno cuando la corrección sea impuesta por las Cámaras o la Corte.

Esta última disposición no comprende a los Secretarios de Primera Instancia a los cuales sólo puede aplicar penas disciplinarias el Juez de la causa con apelación para ante la Cámara respectiva o la Suprema Corte en virtud de la superintendencia.

ART. 18. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, los Jueces y Tribunales mandarán textar toda frase o devolver todo escrito concebido en términos indecorosos u ofensivos.

ART. 19. — Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:



- 1.º Decretar se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2.º Exigir confesión judicial por una sola vez a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados, o cualquiera explicación que juzguen conducente.
- 3.º Ordenar cualquier reoncimiento, avalúo u otra diligencia pericial que reputen necesaria.
- 4.º Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito y se hallen en estado.

El auto que ordene tales diligencias será inapelable.

ART. 20. — No es permitido a los Jueces negarse a administrar justicia, ni retardarla, ni separarse del orden que la ley establece, siendo responsables hacia los interesados de toda transgresión a su respecto.

La infracción reiterada a las prescripciones de este artículo, constituirá falta grave a los efectos de la Ley de Enjuiciamiento de los Magistrados.

ART. 21. — El Juez debe resolver siempre según la ley, interpretándola según su ciencia y conciencia con relación al caso que debe decidir. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la ley.

Las primeras leyes que debe observar y aplicar son las Constituciones de la Nación y de la Provincia.

ART. 22. — El juez que se niegue a fallar so pretexto de silencio, obscuridad o deficiencia de la ley, incurre en las responsabilidades del artículo 20.

ART. 23. — Cuando ocurra negocio que no pueda resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la Ley, se acudirá a los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y, en defecto de éstos, a los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

ART. 24. — Toda resolución definitiva o que decida un artículo deberá ser fundada con arreglo a las disposiciones precedentes, bajo pena de nulidad; bastando referirse a los fundamentos aducidos por las partes cuando éstos fueren pertinentes y legales, y se tratara de resoluciones interlocutorias.

ART. 25. — Los Jueces no podrán de oficio pronunciar revocatorias o nulidades, salvo el caso de que éstas sean absolutas.

ART. 26. — En los juicios ordinarios o de jurisdicción voluntaria, los Jueces deberán procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus funciones, que los litigantes pongan término a sus diferencias, por medio de avenimientos amigables y, a ese efecto, tendrán la facultad de convocarlos a su presencia, en cualquier estado del juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto.

ART. 27. — Los Jueces se comunicarán con las autoridades de otra Provincia o de la Capital Federal por medio de exhortos dirigidos a Jueces de la misma categoría y jurisdicción.

El mismo procedimiento adoptarán para dirigirse a sus superiores o iguales dentro de la Provincia, bastando simples oficios cuando lo hagan a inferiores u otras autoridades administrativas.

ART. 28. — Cuando se decreten traslados y vistas a los Ministerios públicos en una misma providencia, evacuados aquéllos, deberán agregarse los escritos respectivos, y, con nota del actuario, continuar la tramitación.

ART. 29. — Todo juicio, cualquiera sea su naturaleza, debe ser despachado por el Juez o Tribunal, y todo auto deberá ser dictado por el mismo.

ART. 30. — Las audiencias serán públicas, salvo los casos especiales en que los Jueces y Tribunales resuelvan lo contrario ya por la naturaleza de la causa, o bien en razón de los hechos.

ART. 31. — Las juntas y juicios verbales determinados en esta ley, tendrán lugar ante el Juez de la causa.

ART. 32. — Las convocatorias a junta o a juicio verbal se harán siempre bajo apercibimiento de celebrarse con las partes que concurran, y este apercibimiento se llevará a efecto siempre que todas las partes, de acuerdo y en un solo escrito, no soliciten nueva audiencia.

ART. 33. — El Ministerio fiscal será parte legítima en las cuestiones de competencia, en las causas sobre el estado civil de las personas, en los juicios de insanía, en los de venia o autorización promovidos por mujeres casadas, en los de ab-intestato hasta la declaratoria de herederos por auto ejecutoriado o consen-

tido, en los testamentarios y en todos aquellos casos que así lo determinen las leyes generales.

ART. 34. — Cuando intervengan los Ministerios públicos, los expedientes les serán entregados para que se expidan en las vistas que se les confieran, en el orden siguiente: Ministerio pupilar, Ministerio fiscal y tendrán cada uno, para expedirse, el término de seis días.

Transecurrido este plazo, el Juez, de oficio, intimará la devolución de los autos, con o sin dictamen, en el término de veinticuatro horas.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *De la defensa y representación en juicio. Domicilio*

ART. 35. — Toda persona que litigue por un derecho propio, puede o no valerse de la dirección de letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones.

ART. 36. — Tiene igualmente el derecho de comparecer personalmente ante cualquier Juez o Tribunal o hacerse representar por cualquiera persona hábil, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47 y las leyes especiales y reglamentarias de la procuración.

ART. 37. — Toda persona que litigue, sea por su propio derecho o en representación de terceros, debe constituir, en el primer escrito que presente y designándolo en forma clara y precisa, un domicilio legal dentro de dos kilómetros del asiento del Juzgado o Tribunal, el cual domicilio se reputará subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no designen otro.

ART. 38. — Los Jueces exigirán de oficio el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior y no darán audiencia a los contraventores.

ART. 39. — No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, salvo el caso de funcionarios o empleados públicos que litiguen en calidad de tales.

ART. 40. — Cuando hubiere error en el domicilio constituido por no existir el designado o no pertenecer a quien lo constituyó, sin autorización al efecto, todas las costas ocasionadas por ese motivo serán de su exclusivo cargo.

ART. 41. — La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que invista.

ART. 42. — Los apoderados o procuradores acreditarán su personalidad, desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder. No será suficiente referirse a ella cuando conste en asunto que tramite en otro Juzgado o Tribunal.

ART. 43. — Desde el momento que el poder se presenta al Juez y éste admite la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen, y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Los apoderados están obligados a continuar el juicio mientras no hayan cesado legalmente en el cargo, y con ellos se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las sentencias definitivas.

El mandato comprende, cualesquiera sean sus términos, la facultad de producir pruebas, interponer los recursos legales, intervenir en todos los incidentes de lo principal y seguir todas las instancias a que hubiere lugar.

ART. 44. — La representación de los apoderados o procuradores cesa de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil:

- 1.º Por revocación expresa del poder, luego que sea admitida judicialmente.
- 2.º Por renuncia.
- 3.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante.
- 4.º Por haber concluído el pleito para que se le dió el poder.
- 5.º Por muerte o inhabilidad del poderdante o del apoderado.

ART. 45. — En caso de revocación, el mandante deberá comparecer por sí o constituir otro apoderado, cuya personería el Juez admita.

En caso de renuncia, el mandatario deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el término que fije el Juez al mandante, bajo apercibimien-

to de continuarse el juicio en rebeldía, para comparecer por sí o designar nuevo mandatario.

Si vencido el término no compareciera en la forma indicada, cesará la intervención del mandatario y los procedimientos continuarán en rebeldía.

Si durante el juicio falleciere el procurador o se inhabilitare para el cumplimiento del mandato, el Juez, a petición de parte, señalará un término para que el poderdante comparezca por sí o por nuevo apoderado. Vencido el plazo decretado con las mismas formalidades que en el párrafo anterior, se seguirá el juicio en rebeldía.

ART. 46. — Cuando fueran varios los actores o las personas demandadas, constituirán un solo representante, a menos que resulten intereses encontrados a juicio del Juez.

Si a la primera intimación las partes no se aviniesen en el nombramiento del representante único, el Juez lo designará eligiendo de entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

ART. 47. — Los apoderados o procuradores no podrán presentar escritos sin firma de letrado.

Únicamente les será permitido presentar con su sola firma, aquellos escritos que tengan por objeto: activar el procedimiento, acusar rebeldías, deducir recursos de apelación, y en general, los de mero trámite.

ART. 48. — Todo escrito que se presente con violación de lo establecido en el artículo 47, será devuelto sin más trámite ni recurso, por el Juez o Tribunal ante quien se presentase.

La reincidencia será penada con una multa de cien pesos moneda nacional, sin perjuicio de la devolución del escrito, cuya multa deberá depositarse dentro de tercero día a la orden de la Dirección de Escuelas, pudiendo el procurador ser compelido ejecutivamente. Contra esta resolución no habrá recurso alguno.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *De los días y horas hábiles y términos en general*

ART. 49. — Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, pudiendo los Jueces, a petición de parte, habili-

tar los inhábiles siempre que se tratase de diligencias urgentes cuya demora pueda ocasionar perjuicio evidente a los litigantes.

ART. 50. — Son días hábiles a los efectos del artículo anterior todos los del año, menos los tres últimos de semana santa, los de carnaval, la feria judicial de cada año, los de fiesta aceptados por la Nación y los demás que expresamente establezca la ley.

Cuando por un acontecimiento extraordinario, el Poder Ejecutivo declarase feriado un día, por decreto especial, los Tribunales lo reputarán tal a los efectos que hubiere lugar.

Se considerarán horas hábiles las que median desde la salida a la puesta del sol.

ART. 51. — Son improrrogables, sin perjuicio de la ampliación legal, los términos fijados por esta ley, y empezarán a correr desde el día siguiente al del emplazamiento o notificación. Si fueren comunes, desde el día siguiente al de la última notificación.

No se contarán los días inhábiles sino en el caso del artículo 49.

ART. 52. — Para toda diligencia que deba practicarse fuera de la ciudad asiento del Juzgado, se ampliarán los términos que fija esta ley, un día por cada treinta kilómetros o fracción que no baje de quince.

ART. 53. — Transcurridos los términos legales, el actuario dará cuenta y se declarará, sin más substanciación, perdido el derecho que se hubiere dejado de usar, continuando la tramitación del juicio.

ART. 54. — Inmediatamente de recibido un escrito en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, el Secretario hará constar por diligencia el día de la presentación. En casos urgentes, dicha diligencia o cargo podrá ser extendido por cualquier Secretario de Primera Instancia o Escribano de Registro hasta las doce de la noche del día del vencimiento de un término. Para que este cargo surta efectos legales deberá presentarse el escrito por el funcionario que lo asentó, a la oficina respectiva, antes de las dos p. m. del día siguiente.

La inobservancia de estas reglas será penada: la primera vez con apercibimiento, y la reincidencia con cincuenta pesos nacionales de multa, que depositará el Secretario o Escribano den-

tro de tercero día y a la orden de la Dirección de Escuelas, sin perjuicio de la acción civil por el daño que pueda haber causado.

ART. 55.—Toda resolución interlocutoria deberá dictarse dentro del término de diez días contados desde que el asunto quede en estado, y toda sentencia definitiva dentro de los cuarenta días, computados en igual forma. La infracción de este precepto hará incurrir al Juez o Tribunal en la sanción prevista en el artículo 20.

ART. 56.—Los pleitos se verán y decidirán en el orden en que se hayan puesto en estado. Sólo se dará preferencia a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

Al efecto, en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia, Cámaras de Apelación y Suprema Corte, se llevará un libro que podrá ser examinado por los litigantes, sus procuradores y abogados en el que se hará constar: la fecha del llamamiento de autos, si fuere en Primera Instancia, y se tratare de sentencia definitiva, la del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes y la en que fueren devueltos estudiados por los miembros del Tribunal, si fuere en las Cámaras o en la Suprema Corte.

ART. 57.—Todo traslado se dictará con calidad de autos y los que no tengan un término especialmente fijado se evacuarán en el plazo de seis días. En los juicios sumarios, los traslados que no tengan un término especial se evacuarán dentro de tres días.

## CAPÍTULO QUINTO

### *De las notificaciones y traslados*

ART. 58.—Deberán notificarse en el domicilio de los litigantes dentro de cuarenta y ocho horas, o antes si el Juez lo ordenara, por el Secretario, o el empleado que éste designe bajo su responsabilidad y previa diligencia:

- 1.º El emplazamiento de la demanda.
- 2.º La providencia que ordene la absolución de posiciones.
- 3.º El auto que reciba la causa a prueba, declare la cuestión de puro derecho o llame autos para sentencia.
- 4.º Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales.

5.º Las que, sin perjuicio, decrete el Juez y las que se mencionen expresamente en esta ley.

En los casos de los números 3, 4 y 5 queda autorizado el Secretario para usar papel de oficio con cargo de reposición.

ART. 59. — Las demás providencias se notificarán en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, y a este efecto se designarán dos días de la semana que no sean consecutivos, en que los litigantes estarán obligados a concurrir a la Secretaría.

El Secretario llevará un libro que rubricará el Juez de Primera Instancia, el Presidente de la Cámara y uno de los Secretarios de la Suprema Corte, respectivamente, y que será colocado en lugar visible, en el que las partes podrán poner su firma con indicación de la fecha y hora, para que en cualquier tiempo puedan acreditar su comparecencia a la Secretaría. Este libro será cerrado cada día de los designados, con expresión del nombre y apellido de las personas que han firmado, bajo pena al Secretario de apercibimiento en el primer caso y multa de cincuenta pesos nacionales en caso de reincidencia, sin perjuicio de la acción particular.

ART. 60. — En la Suprema Corte y Cámaras de Apelación, las notificaciones serán hechas por los Ujieres con las mismas formalidades y responsabilidades que se establecen para los Secretarios de Primera Instancia.

ART. 61. — Si la notificación se hiciera por nota según el artículo 59, el Secretario extenderá la diligencia a continuación de la providencia, aunque fuera necesario usar papel simple.

Aun cuando la nota no haya sido puesta por el actuario transcurrirán los términos en la misma forma.

En las notificaciones por cédula se transcribirá únicamente la parte dispositiva de la sentencia.

ART. 62. — La notificación será firmada por el actuario y el interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

ART. 63. — Si la notificación se hiciera en el domicilio del litigante, el actuario o el empleado comisionado al efecto, llevará por duplicado una cédula en que esté transcripto el auto que va



a notificar, y después de leerla íntegramente al interesado, le entregará una de las copias, y al pie de la otra que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando respecto de la firma lo prescripto en el artículo anterior.

ART. 64. — Cuando el actuario no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquier otra que manifieste ser de la casa.

Si éstas se negaren a recibirla, la fijará en la puerta del domicilio constituido por el litigante o que se le hubiere denunciado.

ART. 65. — Toda notificación que se hiciere en contravención a lo que queda prescripto, será nula, y el actuario que la practicase por sí o por delegación, a más de responder de los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de cien pesos moneda nacional por la primera vez, de doscientos pesos en la segunda, perdiendo el empleo en caso de reincidencia.

Sin embargo, siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, sin que por esto quede relevado el Secretario de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

Se presume dicho conocimiento cuando consten en el expediente notificaciones personales de providencias de fecha posterior.

ART. 66. — Los funcionarios que desempeñen los Ministerios públicos serán notificados en sus despachos a cuyo efecto fijarán tres días de la semana.

ART. 67. — De toda petición o escrito de que deba darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, deberá el que los presente acompañar en papel simple y bajo su firma tantas copias cuantas sean las personas con quienes litigue. Si no se presentaren, el actuario dará cuenta al Juez, quien decretará la devolución del escrito, sin más trámite ni recurso alguno.

ART. 68. — Si la providencia de traslado no estuviere prescripta por esta ley, la parte que presentó el escrito entregará en Secretaría, dentro de veinticuatro horas de notificado, las copias respectivas. Vencido el plazo, las sacará el actuario a costa del que lo presentó.

## CAPÍTULO SEXTO

### *De las apelaciones, costas, reposición de sellos y extracción de fondos*

ART. 69. — Las apelaciones de las providencias podrán concederse libremente o en relación, procediendo en el último caso en el efecto devolutivo o suspensivo.

ART. 70. — Procederán en relación y ambos efectos en todos los casos en que no esté expresamente prevenido que se admitan en uno solo, y procederán libremente, siempre que no esté prevenido que se otorguen en relación.

ART. 71. — El vencido en el juicio será condenado por el Juez al pago de las costas; pero si reclamase, por vía de apelación, la Cámara podrá exonerarlo.

La misma regla se aplicará en las excepciones e incidentes, cualquiera sea su naturaleza.

En todos estos casos, el Juez hará siempre las regulaciones que correspondan.

ART. 72. — Todo decreto que ordene la reposición de sellos deberá expresar la parte a quien corresponda y ésta deberá efectuarlo dentro de tercero día. Transcurrido ese término, se aplicará como multa el décuplo contra el litigante que no reponga los sellos que le correspondan, librándose sin más trámite mandamiento de ejecución y embargo. En este caso, si el apelante no repusiere el sellado, se declarará además el desistimiento del recurso.

ART. 73. — Las extracciones de fondos depositados fuera de la jurisdicción del Juez o Tribunal que las ordene, no podrán efectuarse por medio de exhortos u oficios, siendo necesaria la previa transferencia a un Banco de la jurisdicción.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### *Disposiciones varias*

ART. 74. — Los autos originales no se entregarán a los litigantes. Estos podrán examinarlos en la oficina actuaria, pero los Jueces dispondrán la entrega a los abogados y peritos en los casos siguientes:

- 1.º Para alegar de bien probado.
- 2.º Cuando se trate de operaciones de contabilidad.
- 3.º Cuando se trate de practicar la cuenta de división y adjudicación.
- 4.º En los casos de mensuras, divisiones de condominio o confusión de límites.
- 5.º A los peritos calígrafos que los solicitaren en los casos de cotejo o comparación de letras.
- 6.º Cuando se trate de la redacción de escrituras judiciales.

En los casos enumerados, el Juez califica y fija el término y contra esa resolución no hay recurso alguno.

ART. 75. — Toda petición que se presente a los Jueces y Tribunales deberá ser escrita con tinta negra manuscrita o a máquina, en caracteres legibles y sin claros. La violación de estas reglas autoriza la devolución del escrito sin más trámite ni recurso.

ART. 76. — Cuando un escrito o diligencia sea suscripto a ruego del interesado, el Secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia.

ART. 77. — El papel de oficio que se permite usar por esta ley será de buena calidad y de igual tamaño que el sellado.

ART. 78. — Toda contienda judicial que no tenga señalada una tramitación especial será decidida en juicio ordinario.

ART. 79. — Queda abolido absolutamente en materia de procedimiento el beneficio de restitución *in integrum*.

ART. 80. — Las leyes de procedimientos son de orden público y sólo renunciables en los términos de los artículos 19 y 21 del Código Civil.

## TITULO II

### DEL JUICIO ORDINARIO

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Disposiciones preliminares*

ART. 81. — El juicio ordinario podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar:

- 1.º Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en juicio.
- 2.º La exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real y su secuestro en los casos establecidos por la ley.
- 3.º La exhibición de un testamento, cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario.
- 4.º Que el vendedor o el comprador, en caso de evicción, exhiba los títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.
- 5.º Que el socio o comunero presente los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad que tuviere en su poder.

ART. 82. — También podrá pedirse por los que sean o vayan a ser parte en un juicio que se tome declaración de algún testigo de avanzada edad o que se halle gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la Provincia.

ART. 83. — El Juez accederá a estas pretensiones si estima justa la causa en que se funden, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

Si se admitiere, se procederá al examen en la forma prescrita para los testigos y con citación contraria.

ART. 84. — Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, no podrá pedir el demandante absolución de posiciones, información de testigos, ni otras diligencias de prueba, antes de entablar la demanda.

ART. 85. — La providencia que ordene las diligencias preparatorias es inapelable, pero la que las deniegue, será apelable en relación.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De la demanda*

ART. 86. — La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1.º El nombre, domicilio y nacionalidad del demandante.
- 2.º El nombre y domicilio del demandado.

- 3.º La cosa objeto de la acción, designada con toda exactitud.
- 4.º Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5.º El derecho expuesto sucintamente, sin que sea necesario designar con el nombre técnico la acción que se intente.
- 6.º La petición en términos claros y positivos.

ART. 87. — El actor acompañará con la demanda las escrituras y documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

ART. 88. — Después de contestada la demanda no se podrá cambiar la acción y no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de ellos.

Esta disposición sólo se refiere a las escrituras o documentos en que el actor funde su derecho y no a toda clase de prueba escrita.

ART. 89. — Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal que no sean excluyentes, correspondan a la misma jurisdicción y puedan substanciarse por los mismos trámites.

ART. 90. — Los Jueces repelerán de oficio las demandas en que no se observen las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan. Si no resultase claramente que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario al respecto.

ART. 91. — Presentada la demanda en la forma prevenida, el Juez conferirá traslado de ella al demandado y lo hará citar y emplazar para que comparezca a contestarla dentro de quince días, sin perjuicio de la ampliación legal.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *De la citación y emplazamiento*

ART. 92. — La notificación se hará por cédula que se entregará al demandado juntamente con las copias de que habla el artículo 67.

Se observarán, en este caso, las formalidades establecidas en los artículos 62, 63 y 64, bajo las penas del artículo 65.

ART. 93. — Cuando la persona que ha de ser emplazada, no se encuentre en el lugar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la ciudad o pueblo en que se halle y se aumentará el término conforme al artículo 52.

Si residiere fuera de la Provincia o en país extranjero, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, teniendo en cuenta la distancia y la facilidad en las comunicaciones.

ART. 94. — La citación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados por quince veces consecutivas en dos periódicos que el Juez designará. Esta diligencia se acreditará con un ejemplar de cada periódico y el recibo de la imprenta respectiva.

Si vencido el término de los edictos, no compareciese, se le nombrará defensor, debiendo serlo el de ausentes de turno donde lo hubiere.

ART. 95. — Si el domicilio denunciado fuera falso, probado el hecho, se anulará lo actuado, con costas al demandante. Si por una causa cualquiera éste conociese o estuviere obligado a conocer el domicilio del demandado, se aplicará la misma regla.

ART. 96. — Si los demandados fuesen varios y se hallasen en puntos distintos, el término del emplazamiento se reputará vencido para todos, cuando venza para el que se encuentre a mayor distancia.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *De las excepciones*

ART. 97. — Las excepciones sólo pueden oponerse como artículo previo a un mismo tiempo, en el mismo escrito y dentro de los primeros nueve días del término para contestar la demanda.

ART. 98. — Son excepciones:

- 1.º La incompetencia de jurisdicción.
- 2.º La falta de personalidad en el demandante, en el demandado o sus procuradores por carecer de capacidad civil o insuficiencia del mandato.

3.º La litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente, cuando concurren las circunstancias del artículo 89.

4.º Arraigo del juicio por las costas del mismo, cuando el actor que no esté domiciliado en la Provincia no tenga en ella bienes raíces.

ART. 99. — Dentro del mismo término fijado en el artículo 97 podrá el demandado pedir al Juez haga uso de la facultad que le acuerda el artículo 90 cuando la demanda no llene los requisitos exigidos por el artículo 86. Podrá igualmente pedir que el actor aclare algún punto obscuro de la demanda.

El Juez, en estos casos, proveerá sin substanciación alguna, siendo inapelable su resolución.

ART. 100. — Del escrito en que se propongan las excepciones, se dará traslado por seis días al actor, con calidad de autos.

ART. 101. — Si el Juez lo estimara necesario, recibirá a prueba el artículo por diez días y sin recurso alguno.

ART. 102. — Vencido el término, se agregarán las pruebas con certificado del actuario y se llamarán los autos para resolución, la que se dictará dentro del término de diez días.

Si no hubiere prueba, dada la contestación por el actor, se llamará autos y se resolverá el artículo dentro del mismo término.

ART. 103. — En el caso del inciso 4.º del artículo 98, si se hubiere declarado la obligación de arraigar el juicio y en el término de treinta días no se hubiesen presentado garantías suficientes, se producirá de hecho la perención de la instancia.

Cuando el actor resida en el extranjero, el Juez podrá ampliar el plazo hasta tres meses.

ART. 104. — Cuando entre las excepciones opuestas figurase la de incompetencia, las demás no podrán ser resueltas sino después de consentido el pronunciamiento dictado en favor de la competencia.

## CAPÍTULO QUINTO

### *De la citación de evicción*

ART. 105. — Si el emplazado usare del derecho de citar de evicción, deberá hacerlo antes de la contestación de la demanda

y dentro del término para oponer excepciones, suspendiéndose el procedimiento hasta que se establezca la personalidad que ha de seguir el juicio; pudiendo intervenir conjuntamente el citante y el citado, pero bajo una sola representación.

ART. 106. — La citación se hará en la forma establecida en el capítulo tercero de este título.

ART. 107. — Si el citado en forma no compareciese dentro del término de quince días, se entenderá el procedimiento con el primer emplazado.

## CAPÍTULO SEXTO

### *De la contestación*

ART. 108. — El demandado deberá contestar la demanda dentro del término del emplazamiento. Si hubiere opuesto excepciones, dentro de nueve días después de terminado el artículo

ART. 109. — En la contestación opondrá el demandado todas las defensas que por su naturaleza no tengan el carácter de excepciones o defensas previas enumeradas en los artículos 98 y 99 de esta Ley.

Cuando se alegue la cosa juzgada o la transacción, deberán fundarse en la identidad de cosa, causa y persona. Si se alegare la prescripción, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 112.

ART. 110. — El demandado o su representante está obligado a:

- 1.º Confesar o negar categóricamente los hechos pertinentes establecidos en la demanda y la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyan. Su silencio o sus respuestas evasivas podrán estimarse como un reconocimiento de la verdad de esos hechos y documentos exhibidos.
- 2.º Especificar con claridad los hechos pertinentes que alegue por su parte como fundamento de la defensa.
- 3.º Observar en la contestación las formas prescriptas para la demanda.
- 4.º Presentar, con el escrito de contestación; las escrituras y documentos que hagan a su derecho en la forma establecida en el artículo 87.



ART. 111. — En el mismo escrito de contestación, podrá el demandado deducir la reconvencción a que se creyere con derecho.

No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla después, salvo su derecho, que podrá ejercitar en otro juicio.

ART. 112. — Propuesta la reconvencción o presentándose documentos, se dará traslado por nueve días.

La demanda y la reconvencción se substanciarán por los mismos trámites y conjuntamente.

ART. 113. — Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, quedará concluída para definitiva con la contestación a la demanda o a la reconvencción.

Si la cuestión fuere de puro derecho, se correrá un nuevo traslado por su orden que será evacuado dentro de seis días.

### TITULO III

#### DE LAS PRUEBAS

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales*

ART. 114. — Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el Juez recibirá la causa a prueba.

ART. 115. — Si alguna de las partes se opusiese dentro de tercero día, se dará traslado, que deberá evacuarse dentro de igual término, resolviendo el Juez sin otro trámite, y también dentro de tres días.

De la resolución que se diete podrá apelarse en relación dentro de tres días.

ART. 116. — El que afirma está obligado a probar, de manera que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

ART. 117. — El derecho únicamente estará sujeto a prueba en los casos en que se manifiesta en leyes, decretos, ordenanzas o disposiciones de países extranjeros o de otras provincias.

ART. 118. — La prueba, en los casos del artículo anterior, consistirá en las publicaciones oficiales respectivas o copias autenticadas en debida forma.

ART. 119. — Los incidentes o articulaciones sobre la prueba, no suspenden el término probatorio sino en relación a la diligencia que motiva la discusión, siempre que las pruebas sean separables.

ART. 120. — El Juez deberá recibir todas las pruebas que se presenten, pero las partes no podrán producirlas sino sobre los hechos controvertidos en sus escritos de demanda y contestación. Las que se refieran a hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar sentencia.

ART. 121. — Cuando con posterioridad a la contestación, ocurriere o llegare al conocimiento de las partes, algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrá alegarse hasta tres días después del auto de prueba.

De ese escrito se dará traslado por tres días a la otra parte, la que, dentro de ese término, podrá alegar otros hechos en contraposición de aquéllos, quedando suspendido el término probatorio hasta la ejecutoria de la providencia que los admita o deniegue.

La apelación, en su caso, deberá deducirse dentro de tres días.

ART. 122. — Las pruebas, en el caso del artículo anterior, podrán recaer también sobre los hechos nuevamente admitidos.

ART. 123. — El término ordinario de prueba no excederá de cuarenta días, si hubiere de darse dentro del municipio o pueblo donde tenga su asiento el Juzgado y se aumentará conforme al artículo 52 para las diligencias que hubieren de practicarse fuera del municipio, pero dentro de la Provincia.

ART. 124. — Este término podrá reducirse, según las circunstancias del caso, pero nunca ampliarse.

ART. 125. — Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia, el Juez señalará el término extraordinario que considere suficiente, atendiendo a las distancias y la facilidad de las comunicaciones.

Contra esta resolución no hay recurso alguno.

ART. 126. — Para que pueda acordarse el término extraordinario se requiere:

- 1.º Que se solicite dentro de los primeros diez días de recibida la causa a prueba.
- 2.º Que se exprese el nombre y la residencia de los testigos que han de declarar.
- 3.º Que se expresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos o registros donde se encuentren.

ART. 127. — Con el escrito en que se pida el término extraordinario, se formará cuaderno por separado y se dará traslado por tres días.

ART. 128. — Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiere concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba propuesta, será condenado al pago de las costas y los gastos efectuados por la otra parte para hacerse representar en el lugar donde debieron practicarse.

Podrá ser condenado también a pagar a su colitigante una multa de doscientos a cuatrocientos pesos moneda nacional.

ART. 129. — El término extraordinario correrá juntamente con el ordinario y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino de conformidad de partes, a menos que mediase alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

ART. 130. — Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término.

A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de los alegatos.

La omisión de la entrega de los sellos correspondientes para practicar una diligencia de prueba, sólo puede imputarse, a los efectos de este artículo, a la parte que la solicitó.

ART. 131. — Las diligencias de prueba deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del decreto en que se ordenen. Al efecto, mientras dure el término probatorio, concurrirán diariamente los interesados a la Secretaría actuaria.

ART. 132. — Las audiencias de prueba y juicios verbales deberán empezar a la hora señalada, no teniendo los citados obligación de esperar más de media hora.

La asistencia se acreditará por medio de un libro especial en el que hará constar el Secretario o su reemplazante legal la anotación respectiva, testimoniándola en los autos.

ART. 133. — Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el Juzgado o Tribunal deberá así declararlo por medio de un auto, sin recurso alguno.

ART. 134. — El Juez asistirá siempre a las pruebas que deban practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad donde tenga su asiento.

ART. 135. — Cuando la prueba haya de practicarse fuera de la ciudad asiento del Juzgado, y el Juez no crea necesario asistir, comisionará a los Jueces de las respectivas localidades, los que procederán con arreglo a las disposiciones de esta Ley, concernientes a las pruebas.

Los oficios y exhortos serán librados dentro de cuarenta y ocho horas.

ART. 136. — Cuando la prueba consista en constancias de otros expedientes, las partes deberán solicitar la agregación de los testimonios respectivos, sin perjuicio de la facultad de los Jueces para requerir los autos originales.

ART. 137. — Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que deba tener lugar, y se citará a la parte contraria con un día a lo menos de anticipación.

ART. 138. — Para la prueba de cada una de las partes, deben formarse cuadernos por separado, que se agregarán oportunamente a los autos.

ART. 139. — La exhibición de los libros de los comerciantes, rematadores, corredores y comisionistas, sólo puede ser pedida en la parte pertinente al punto materia del litigio.

ART. 140. — Cuando la prueba de compulsas de libros se circunscriba a la simple confrontación de partidas determinadas, la practicará el actuario o Juez de Paz, en su caso, no siendo necesario el nombramiento de Contador público.

ART. 141. — Declárase inapelable toda providencia que ordene diligencias de prueba, dentro del término respectivo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De la confesión en juicio*

ART. 142. — Después de contestada la demanda y dentro del término de prueba, las partes podrán dirigirse posiciones, que deberán absolver bajo juramento, conforme a sus respectivas creencias religiosas, o bajo afirmación o promesa de decir verdad.

De este derecho sólo podrá usarse una sola vez en Primera Instancia.

ART. 143. — Cuando las posiciones se formularsen antes de la contestación de la demanda, habiéndose promovido algún incidente previo, sólo podrán tener por objeto, hechos pertinentes al incidente.

ART. 144. — Las disposiciones de este título son aplicables también a las personas jurídicas de existencia posible.

Cuando se trate de sociedades, deberá expresarse cuál de los socios ha de absolver las posiciones.

ART. 145. — La mujer casada mayor de edad, no necesita de la venia del marido para absolver posiciones sobre hechos anteriores a su matrimonio, pero el marido deberá ser citado para que, si lo desca, presente a su esposa y asista al acto.

En los demás casos se procederá del mismo modo, a menos que el marido quiera absolver las posiciones en representación de su esposa.

ART. 146. — El Juez señalará el día y la hora en que hayan de comparecer las partes para llevar a efecto la absolución de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado, cuando menos, con un día de intervalo al designado.

Si no compareciese ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá a citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerlas por absueltas si no se presentare.

En ambas citaciones se expresará el objeto con transcripción de este artículo.

ART. 147. — Si el interesado estuviese fuera del lugar del juicio, las posiciones serían absueltas por su apoderado, si estuviere facultado para ello y consintiere la parte contraria.

No siendo esto posible por cualquiera circunstancia, se dará comisión al Juez del pueblo o lugar donde se encuentre.

Si se hallare fuera del territorio de la Provincia, se librará exhorto a las autoridades correspondientes.

La parte que dirige las posiciones, tiene, en todo caso, el derecho de asistir al acto por sí o por apoderado.

ART. 148. — Si el ponente de las posiciones no denunciare el domicilio del absolvente, se intimará al procurador de éste para que lo manifieste; y si no lo hiciere a la primera intimación, se le citará por edictos durante cinco días y en dos diarios que el Juez designe.

ART. 149. — Las posiciones deben ser concernientes a la cuestión que se ventile, sobre los hechos contradichos y que no constaran del proceso de un modo fehaciente.

ART. 150. — Las posiciones deben formularse por escrito y en términos precisos y afirmativos; no han de ser insidiosas, no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.

El pliego debe acompañarse junto con el pedido.

No podrá hacerse nuevas preguntas sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

ART. 151. — El Juez examinará sobre cada una de las preguntas pertinentes, a la parte que haya de absolverlas y repelerá en el acto mismo, sin más trámite ni recurso alguno, aquellas preguntas que no reúnan los requisitos exigidos.

ART. 152. — El interesado responderá por sí mismo y sus contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez le pida.

En el caso de que el absolvente manifestara que no recuerda los hechos que motivan la interrogación, podrá el Juez darlo por confeso, siempre que por el tiempo transecurrido, por la naturaleza de los hechos sobre que versare la posición, o por otra circunstancia, fuera inverosímil esa contestación.

La absolución de las posiciones podrá hacerse en presencia de la parte contraria y de su abogado y del abogado del absolvente, los que no tendrán intervención alguna en las contestaciones.

En el caso de que el absolvente no conozca el idioma nacional, el Juez deberá nombrar un intérprete.

ART. 153. — No podrá valerse de ningún borrador de respuesta, pero se le permitirá que consulte, en el acto, simples notas o apuntes, cuando a juicio del Juez sean necesarios para auxiliar a la memoria.

Si fuere comerciante el absolvente y se refiriese en sus respuestas a las constancias de sus libros, serán tenidos como parte de aquélla, si el que hubiere puesto las posiciones no prefiriese que se dé un término prudencial al absolvente para que conteste después de haberlos consultado.

ART. 154. — Si el absolvente se negare a contestar fundándose en la ilegalidad de las posiciones, el Juez resolverá sin más trámite y sin recurso alguno.

Si la negativa se fundare en la impertinencia de la pregunta, su negativa será aceptada, sin perjuicio de que el Juez pueda tenerlo por confeso si al sentenciar lo juzgare pertinente.

ART. 155. — La parte que haya propuesto las posiciones podrá formular nuevas preguntas, conforme a las reglas que quedan establecidas.

El Juez podrá pedir las explicaciones que estime conveniente.

ART. 156. — Las declaraciones serán extendidas por el actuario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje del declarante. Terminada el acta, se dará lectura, preguntándole si tiene que añadir o variar.

Si se agregare o variase algo, se salvará en la misma acta, firmándola en seguida las partes, el Juez y el actuario.

Cuando ocurra que el absolvente o su colitigante no supiere, no pudiere o rehusase firmar, se consignará así en la misma acta.

ART. 157. — Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y a tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los

que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ART. 158. — En el caso de que por enfermedad del litigante que haya de absolver las posiciones, éste no pudiera concurrir a la audiencia, el Juez, acompañado del actuario, se constituirá en la casa del interesado para recibirle la declaración.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria, pero se le dará vista de la confesión al solo efecto de que se imponga de ella y pueda pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

ART. 159. — Si el Juez resolviere constituirse en la casa del litigante que haya de absolver las posiciones y descubriere la falsedad del impedimento alegado, deferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin más citación.

El que haya alegado el falso impedimento, será condenado a pagar una multa de cien pesos moneda nacional.

ART. 160. — En la Suprema Corte y Cámaras de Apelación, las posiciones serán recibidas por los Presidentes, pero en presencia del Tribunal. No será necesaria la presencia del Tribunal cuando la absolución tenga lugar fuera de la sala de la audiencia.

ART. 161. — La confesión judicial, hecha de conformidad a las disposiciones de este Código, constituye plena prueba contra el absolvente.

Exceptúase:

- 1.º Si por la ley la confesión fuera declarada insuficiente.
- 2.º Si recayere sobre hechos cuyo conocimiento o investigación la ley prohíbe.
- 3.º Si produjere la pérdida de derechos que el confesante no puede renunciar, o sobre los que no puede transigir.
- 4.º Si fuese opuesta a las constancias de documentos fehacientes de fecha anterior y que estuviesen agregados a los autos.

ART. 162. — El declarado confeso en rebeldía, puede destruir la confesión, rindiendo prueba en contrario. En tal caso, el incidente se substanciará por separado y será resuelto juntamente con la sentencia definitiva.



ART. 163. — La confesión sobre un mismo hecho y sus accesorios es indivisible. La parte que quisiere aprovecharse de ella, no puede aceptar lo que le fuere favorable y rechazar lo que le fuere perjudicial.

ART. 164. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que:

- 1.º Si la persona que quisiera aprovecharse de la confesión, probare la falsedad de la parte que le es desfavorable.
- 2.º Si la confesión fuere sobre hechos absolutamente separables, independientes unos de otros, en que puede aceptarse lo favorable sobre un hecho y rechazarse lo desfavorable sobre el otro.
- 3.º Si se acepta la confesión de la obligación y se rechaza su liberación.

ART. 165. — En caso de duda, la confesión debe ser interpretada en favor de quien la hace.

ART. 166. — La declaración de estar confesa una parte, releva a la contraria de la obligación de probar los hechos que eran materia de la confesión.

ART. 167. — No pueden confesar válidamente los que no tienen capacidad para obligarse y estar en juicio por sí, pero es válida la confesión hecha por una mujer casada mayor de edad, un menor adulto o emancipado, en el juicio en que comparezcan por sí o por procurador, en virtud de una autorización acordada con arreglo a la ley.

## CAPÍTULO TERCERO

### *De la confesión extrajudicial*

ART. 168. — La confesión extrajudicial tendrá la misma fuerza probatoria que la prestada en juicio, cuando, constatada plenamente, revista las condiciones siguientes:

- 1.º Que haya sido hecha con expresión de cosa cierta y la causa de la obligación, a menos que ésta se dedujere de las constancias del juicio.
- 2.º Que la persona que la haya hecho hubiera podido legalmente hacer la misma confesión en el juicio.

ART. 169. — Si la confesión extrajudicial fuere verbal, sólo será admisible en los casos que lo es la prueba por testigos.

ART. 170. — Si la confesión extrajudicial se hubiera hecho constar por escrito, merecerá la misma fe que correspondiera al instrumento en que hubiere sido hecha.

ART. 171. — La confesión hecha ante Juez incompetente, vale como confesión extrajudicial y hará plena prueba, cuando reuna las condiciones enumeradas en este capítulo.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *De la prueba instrumental. Cotejo*

ART. 172. — La fuerza probatoria de las escrituras e instrumentos públicos o privados, será regida por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, con sujeción a las reglas establecidas en esta Ley.

ART. 173. — Todo aquel contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no es suya la firma; y si reputa falso el documento, manifestar en qué consiste la falsedad, expresando los hechos y circunstancias en que se funde.

ART. 174. — Los sucesores del firmante pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante.

ART. 175. — Si el que fuere citado para reconocer un documento no compareciere, se le citará por segunda vez con el mismo objeto, bajo apercibimiento de darse por reconocido el documento si no compareciere a esta segunda citación.

ART. 176. — Si negase la firma que se le atribuye, declarase no conocer la atribuída a otra persona o tachare de falso el documento, deberá procederse a la comprobación respectiva.

ART. 177. — Pedido el cotejo o comprobación, el Juez convocará a las partes, citándolas por cédula, con tres días de anticipación a lo menos, a fin de que convengan en los documentos que deban servir para la comparación y para el nombramiento de un perito único.

ART. 178. — En la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior, si las partes no se pusieren de acuerdo, en la de-

signación del perito único, el Juez nombrará dos peritos para proceder al cotejo o comprobación y se hará constar por el actuario el estado material del documento, debiendo expresarse en el acta las enmiendas, interlineados u otras particularidades que en él se adviertan.

ART. 179. — Si los interesados no pudieran ponerse de acuerdo en la designación de documentos para el cotejo, se tendrán por el Juez como indubitados:

- 1.º Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- 2.º Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que se trata de comprobar.
- 3.º El impugnado en la parte que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.

ART. 180. — Convenidos o designados los documentos de cotejo, el Juez señalará día para la audiencia en que deba practicarse, citando por cédula a las partes, al perito o peritos y a los tenedores o depositarios de dichos documentos para que los pongan de manifiesto, pudiendo, en caso necesario, admitir que el perito o peritos presenten su informe por escrito, dentro de un breve plazo que el Juez señalará al efecto, sin recurso alguno.

ART. 181. — El Juez hará por sí mismo el cotejo, después de oír las observaciones de las partes, si estuvieren presentes, y el dictamen del perito o peritos.

ART. 182. — A falta o en caso de ser insuficientes los documentos de cotejo, ordenará el Juez que la persona a quien se atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictarán el perito o peritos. Si se negase a hacerlo, después de reiterársele la orden, bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado.

ART. 183. — Sin perjuicio de los demás medios de prueba, podrá pedirse para la comprobación, el cotejo o comparación de letras. Cuando un documento hubiese sido argüido de falso, el Juez intimará previamente, en la audiencia, a la parte que lo hubiere presentado, manifieste si insiste o no en servirse de él.

Si rehusare responder o dijese que no trata de hacer valer el documento, éste no será tenido en cuenta como elemento de prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 185.

Si declarase que quiere servirse del documento, el Juez interpelará a la otra parte para que declare si persiste en sostener que es falso.

Si rehusase responder o declarase que no insiste en oponer la falsedad, el documento será admitido como auténtico.

ART. 184. — Si el documento estuviere redactado en idioma extranjero, el que lo presente deberá acompañar su traducción al idioma nacional, pero la parte contraria, cuando no se hallare conforme con la traducción, podrá pedir a su costa, que se nombre un traductor, el cual será designado por el Juez.

ART. 185. — Si de las diligencias de comprobación resultaren indicios de falsedad de sus autores, se pasarán los antecedentes necesarios al Juzgado del Crimen para la conveniente investigación y castigo del delito.

## CAPÍTULO QUINTO

### *De los peritos*

ART. 186. — Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, el interesado la solicitará y el Juez, con citación contraria, la decretará nombrando de oficio los dos peritos que hayan de practicarla siempre que las partes no se pusieren de acuerdo en su designación.

En caso de discordia entre los peritos, el Juez nombrará un tercero.

ART. 187. — Los peritos deberán tener título de tales, en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, pero si no estuviere reglamentada, o si estándolo, no hubiere peritos en el lugar del juicio, podrán ser nombradas personas entendidas en la materia de que se trate, a juicio del Juez o Tribunal.

ART. 188. — Los peritos nombrados pueden ser recusados con causa hasta tres días después de notificado el nombramiento y serán causas legales, las mismas porque pueden ser recusados los Jueces.

Si la recusación fuese contradicha, el Juez fallará procediendo sumariamente y de su resolución no habrá recurso alguno.

ART. 189. — Admitida la recusación se procederá a nueva designación, observando las reglas establecidas para el nombramiento.

Si fuese rechazada, las costas serán de cargo del recusante, sin recurso alguno.

ART. 190. — Los peritos deberán aceptar el cargo bajo juramento o afirmación de decir verdad y dentro de tres días de notificado el nombramiento.

Si citados no comparecieren dentro de tercero día o si después de haber aceptado el cargo rehusasen dar su dictamen, se procederá al nombramiento de otro perito, si dentro de tres días de intimado no cumpliese.

En este caso pagará las costas que se originen hasta la designación del reemplazante, sin perjuicio de indemnizar los daños que causare su proceder.

ART. 191. — Los peritos practicarán unidos las diligencias, pudiendo las partes asistir a ellas y hacer cuantas observaciones estimasen pertinentes y se retirarán cuando aquéllos entren a discutir y deliberar.

ART. 192. — Los peritos deberán presentar su informe detallado y fundado dentro del término que fije el Juez, pero cuando el objeto de la diligencia pericial permita, por su naturaleza, a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen acto continuo y en audiencia pública.

Estando conformes, firmarán una sola declaración y en disidencia lo efectuarán por separado.

ART. 193. — Cuando fuese necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones facultativas u otros exámenes que requieran detenimiento y estudio, otorgará el Juez a los peritos el tiempo que conceptúe suficiente, sin recurso alguno.

ART. 194. — Las partes podrán enterarse del dictamen en la oficina, y a instancia de cualquiera de ellas o de oficio, podrá el Juez mandar que comparezcan los peritos a dar las explicaciones que se crean convenientes, sin recurso alguno.

ART. 195. — El Juez podrá separarse en su sentencia del dictamen de los peritos, aun cuando las conclusiones fueren terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción contraria.

*De los testigos*

ART. 196. — La prueba de testigos sólo se admitirá en los contratos cuyo valor no exceda de doscientos pesos moneda nacional, a menos que existiere un principio de prueba por escrito.

Se considera tal, todo documento o manifestación constatada en juicio que emane del adversario, de sus antecesores o de parte interesada en la contestación, o que tuviera interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso.

ART. 197. — En los juicios ordinarios sólo le será permitido a cada parte presentar hasta quince testigos, y en los juicios sumarios ese número quedará reducido a cinco.

ART. 198. — Puede ser testigo toda persona mayor de diez y ocho años que no tenga alguna de las tachas admitidas por la ley, pero no podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, sus consanguíneos o afines en línea directa, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente.

ART. 199. — Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, presentarán una lista de ellos, con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

El interrogatorio a cuyo tenor han de ser examinados los testigos podrá reservarse por las partes hasta la audiencia.

Este derecho deberá ejercitarse inexcusablemente dentro de los diez primeros días de la prueba, si se tratase de un juicio ordinario, y dentro de tres días si fuese sumario, contados también desde la notificación del auto de prueba.

Si se presentaren después, se rechazarán sin más trámite ni recurso alguno.

ART. 200. — El Juez en su caso fijará la audiencia pública en que ha de tener lugar el examen.

Tres días antes del señalado se pondrá de manifiesto en la Secretaría la lista de los testigos, y las partes podrán oponerse a que se examinen los que no estén incluidos o claramente designados en ella.

ART. 201. — Los testigos serán citados por cédula en papel común, con un día a lo menos de anticipación a la audiencia fijada y con transcripción de este artículo.

Si no comparecieren, el Juez, de oficio, los condenará a pagar una multa de veinte pesos moneda nacional, sin admitir excusa alguna que no haya sido alegada antes de la hora de la audiencia.

Si citados nuevamente no comparecieren sin alegar impedimento bastante a juicio del Juez, antes de la hora de la audiencia, incurrirán en el duplo de la multa y el Juez deberá mandarlos traer por la fuerza pública y ordenar que permanezcan detenidos hasta que presten declaración, la que será tomada en el día habilitando horas si fuese necesario.

ART. 202. — En caso de alegarse excusas por el testigo, el Juez ordenará su justificación breve y sumariamente, en incidente por separado. No justificándose, el testigo será condenado a pagar el triple de la multa y las costas causadas, sin recurso alguno.

ART. 203. — Además de las causas libradas a la apreciación judicial, se tendrán como legales:

- 1.º Si la citación fuere nula.
- 2.º Si la cédula no hubiere sido hecha en la forma ordenada.
- 3.º Si el testigo hubiere sido citado con un intervalo menor que el fijado, salvo el caso en que el Juzgado, por razón de urgencia calificada, abreviare los términos fijados.

ART. 204. — El día señalado se abrirá la audiencia sin la presencia de los testigos, leyendo el actuario el escrito en que se ofrezca la prueba y la providencia que la admita.

Si las partes estuvieren presentes, el Juez podrá pedir a los testigos las explicaciones que juzgue necesarias.

Los testigos estarán en lugar donde no puedan oír las declaraciones y serán llamados en el orden en que viniesen inscriptos en la lista, principiando por los del actor, salvo los casos en que el Juez, por causas especiales, determine alterar ese orden.

ART. 205. — Antes de declarar los testigos prestarán juramento conforme a sus respectivas creencias religiosas o afirmación o promesa de decir verdad y serán preguntados:

- 1.º Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2.º Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
- 3.º Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

4.º Si es amigo íntimo o enemigo.

5.º Si es doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes o si tiene algún otro género de relación con ellos.

ART. 206. — Los testigos serán interrogados conforme al artículo anterior, sin necesidad de que las partes lo pidan y sus respuestas se harán constar en el acta.

ART. 207. — Las declaraciones serán extendidas por el Secretario a medida que se presten, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto será leído, y preguntado el testigo si tiene algo que agregar o aclarar.

Lo que se agregare o rectificare se anotará a continuación, firmando todos con el Juez y el Secretario, debiendo expresarse cuando ocurra la circunstancia de no saber, no haber querido o podido firmar.

ART. 208. — Los testigos deberán dar siempre la razón de su dicho; si no la dieren, el Juez la exigirá con la mayor amplitud posible según la naturaleza y circunstancias de cada caso.

Prestada la declaración, permanecerán en la sala hasta que concluya la audiencia, a no ser que se dispusiere lo contrario por motivos atendibles que se harán constar en autos.

ART. 209. — Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias podrán ser careados entre sí.

Cuando las declaraciones ofrecieren indicios de falso testimonio o de soborno, el Juez decretará la prisión de los presuntos culpables y los remitirá a la disposición del Juez del Crimen con testimonio de la parte de prueba referente a los indicios.

ART. 210. — Los Jueces y Tribunales, según el prudente arbitrio, fijarán el número de testigos que debe comparecer en cada audiencia.

Cuando no sea posible el examen de todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citación, expresándose así en el acta que se extienda.

ART. 211. — Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de concurrir al Juzgado o tuviese alguna razón atendible a juicio del Juez, será examinado en su casa ante el Secretario y



sin la presencia de las partes, pero se les dará vista al solo efecto de que se impongan de la declaración y puedan pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

ART. 212. — Si los testigos residieren fuera del lugar del juicio, se librárá oficio o exhorto al Juez correspondiente para que los examine, pudiendo la parte contraria formular interrogatorio de repreguntas, en cuyo caso tendrá derecho a pedir que al oficio o exhorto se agregue el pliego de repreguntas, sin que por tal circunstancia pueda ser demorada la expedición del oficio o exhorto.

Los litigantes pueden hacerse representar en el lugar de las declaraciones y el nombre del representante figurará en el oficio o exhorto respectivo.

ART. 213. — Si alguno de los litigantes interrumpiere al testigo en su declaración, podrá ser condenado al pago de una multa que no exceda de cincuenta pesos moneda nacional.

En caso de reincidencia, incurrirá en el doble de la multa, sin perjuicio de ser expulsado de la audiencia. Esta disposición es aplicable también a los letrados.

Contra esta resolución no hay recurso alguno.

ART. 214. — Cuando el testigo no conozca el idioma nacional, el Juez nombrará un intérprete.

ART. 215 — Estas reglas serán aplicables también en los Tribunales Superiores:

ART. 216. — En la Suprema Corte y Cámaras de Apelación, será comisionado para recibir las declaraciones uno de sus Vocales o el Secretario en su caso.

ART. 217. — Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración: los primeros Magistrados de la Nación y de la Provincia, los Ministros, los Prelados, los individuos del Senado, del Clero, los del Congreso Nacional y Cámaras Provinciales, los de los Tribunales Superiores, los Jueces, los Jefes militares desde Coronel inclusive y Agentes Diplomáticos, los cuales prestarán su declaración por medio de informe.

ART. 218. — Las declaraciones en que no se hubiesen observado las prescripciones de esta Ley, no tendrán valor alguno.

ART. 219. — Los Jueces y Tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

ART. 220. — Cuando los testigos obligados a comparecer, sean artesanos o jornaleros, el Juez, antes de tomarles declaración, fijará la indemnización que les corresponda, si lo solicitaren, teniendo en cuenta las circunstancias y el tiempo a emplearse en cada caso.

El que haya pedido la comparencia depositará en Secretaría, cantidad suficiente para responder a la fijada por el Juez, la que será entregada al testigo tan pronto como termine su declaración.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### *De las tachas*

ART. 221. — Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la contraria. Este derecho deberá usarse dentro del término de cinco días de presentada la lista de testigos o en el acto mismo de la declaración, si de lo expuesto por el testigo resultase que está inhabilitado para declarar.

ART. 222. — Son tachas legales absolutas:

- 1.º La enagenación mental.
- 2.º La ebriedad consuetudinaria.
- 3.º La falta de ocupación honesta conocida.
- 4.º La calificación de quebrado fraudulento.
- 5.º Haber sido condenado por falsedades.

ART. 223. — Son tachas legales relativas:

- 1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado.
- 2.º Ser al prestar declaración dependiente o sirviente del que lo haya presentado.
- 3.º Tener el testigo o sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o por afinidad dentro del segundo, interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.

- 4.º Tener el testigo o los mismos parientes, comunidad o sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuese anónima.
- 5.º Ser acreedor o deudor del litigante.
- 6.º Haber recibido de él beneficios importantes, o después de trabado el litigio, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor.
- 7.º Haber dado recomendaciones sobre la causa, antes o después de comenzada.
- 8.º Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de uno de los litigantes, o mediar entre ellos odio o resentimiento por hechos conocidos.
- 9.º Haber estado ebrio en el momento de verificarse el hecho sobre que depone.
10. Haber sido condenado por delito que tenga pena corporal.

ART. 224. — Deducidas las tachas, se dará traslado por tres días, formándose cuaderno por separado, y se recibirán a prueba si se negaren por la parte que presentó el testigo.

La prueba, en este caso, podrá producirse hasta diez días de vencido el término para lo principal.

Si la tacha se opusiere contra testigos que hubieran de examinarse fuera del lugar del juicio y se ofreciere probar en el lugar de la declaración, deberán insertarse en las órdenes o despachos los interrogatorios correspondientes.

ART. 225. — La declaración del testigo cuya tacha absoluta hubiera sido probada, no tendrá ningún valor.

La importancia de las tachas relativas, será apreciada con arreglo a lo prescripto en el artículo 219.

## CAPÍTULO OCTAVO

### *De la inspección ocular*

ART. 226. — El Juez ordenará la inspección ocular de algún sitio, a instancia de parte o de oficio.

En la providencia que la decrete, se designará el día en que deba tener lugar.

ART. 227. — Las partes o sus apoderados serán citados por cédula, con anticipación de tres días por lo menos y podrán asistir con sus letrados y hacer al Juez las observaciones que crean oportunas, debiendo extenderse acta de cuanto ocurra.

## CAPÍTULO NOVENO

### *Del juramento decisorio*

ART. 228. — En cualquier estado del pleito, puede un litigante deferir el juramento a su adversario sobre hechos personales de ésta y concernientes a la cuestión que se ventila.

ART. 229. — La parte a quien se haya deferido el juramento, una vez aceptado, está obligada a prestarlo sin que después pueda retractarse en forma alguna.

ART. 230. — El escrito en que se defiere el juramento, deberá expresar de una manera precisa los hechos sobre los cuales ha de recaer aquél.

ART. 231. — El Juez señalará día y hora para que comparezca la parte que haya de prestarlo, debiendo notificársele por cédula y con un día de intervalo por lo menos, haciéndole conocer el objeto de la audiencia y transcribiéndose el escrito a que se refiere el artículo precedente.

ART. 232. — Si el litigante citado en forma, no compareciere o se negare a prestar el juramento, se dejará sin efecto la audiencia señalada. Si alegare impedimento para asistir, se fijará nuevo día y hora para que tenga lugar el juramento, debiendo el Juez, en este caso, si no compareciere, aplicarle una multa que no podrá exceder de trescientos pesos moneda nacional a favor de la parte contraria.

ART. 233. — Si compareciere, el Juez, abierta la audiencia y en presencia de la otra parte, si asistiere, le requerirá el juramento en la forma establecida en el artículo 142, y acto seguido, a requisición del mismo, el litigante hará las manifestaciones pertinentes sobre los hechos sometidos a su declaración jurada. El actuario labrará acta de la audiencia, haciendo constar fielmente las declaraciones prestadas, leídas las cuales por el interesado, la firmará a continuación del Juez. Si no supiere firmar se pondrá constancia del hecho.

ART. 234. — El juramento debe prestarse por los dueños del pleito sin que sea admisible la representación para el acto, por medio de apoderado o procurador, salvo el caso de personas jurídicas que podrán hacerlo por sus representantes debidamente autorizados.

ART. 235. — Los tutores, curadores, síndicos, albaceas, etc., no podrán deferir el juramento al adversario ni prestar el deferido, pero sí podrán hacerlo los padres por sus hijos menores y los maridos por sus esposas mayores de edad, cuando éstas presen su consentimiento.

ART. 236. — Si la parte a quien el juramento es deferido lo prestare, la cuestión será decidida de acuerdo con el juramento.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### *De las presunciones*

ART. 237. — Las presunciones establecidas por la ley hacen plena prueba en juicio.

ART. 238. — Las presunciones judiciales podrán ser consideradas como prueba, en defecto de prueba contraria, cuando, fundándose en hechos reales y probados, ellos revistan los caracteres de graves, precisos y concordantes, y, cuando por su número, importancia y conexión con los hechos que se trata de averiguar, sean capaces de producir en el ánimo del Juez, el convencimiento de su existencia.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO

### *De la conclusión de la causa para definitiva*

ART. 239. — La causa queda concluída para definitiva en la forma prevenida en el artículo 113.

ART. 240. — Si se hubieren producido pruebas, dentro del segundo día de vencido el término probatorio, el Secretario hará la agregación de ellas, con certificado que exprese las producidas por cada una de las partes.

ART. 241. — El Juez, sin más trámite, hará saber la agregación y ordenará se entreguen bajo constancia los autos para alegar, por nueve días, a cada parte, y en el orden siguiente:

actor o actores, demandado o demandados y Ministerios públicos.

Cuando fueren varios los actores o demandados, el Juez resolverá el orden en que han de entregarse los autos.

ART. 242. — Cuando no se hubiesen retirado los autos o no hubieren sido devueltos a la Secretaría al vencimiento del término, quedará perdido el derecho de que se ha dejado de usar, siempre que lo pida la parte contraria.

ART. 243. — Presentados los alegatos, el Secretario los reservará en Secretaría hasta la presentación del último y pondrá constancia en autos, en cada caso, con expresión de la fecha en que se hubieren presentado.

ART. 244. — Si vencido el término, no fueren devueltos los autos dentro de veinticuatro horas, el Juez, a petición de la parte contraria, podrá mandarlos sacar por la fuerza pública con apremio personal.

ART. 245. — Agregados los alegatos o acusada la rebeldía, el actuario pondrá el expediente al despacho, y el Juez, acto continuo, llamará los autos para sentencia.

Con esta providencia queda cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escrito ni prueba alguna, salvo los que el Juez creyere oportunos, para mejor proveer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

## TITULO IV

### DE LA TERMINACION DE LOS JUICIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Del desistimiento*

ART. 246. — En cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia definitiva, podrán las partes desistir de sus acciones o de sus excepciones, manifestándolo por escrito al Juez.

ART. 247. — El Juez dará por desistido del juicio al litigante que lo pida, pero en el mismo auto lo condenará en las costas ocasionadas al contrario, siempre que éste lo hubiere solicitado, a cuyo efecto hará las regulaciones correspondientes.

*De la transacción*

ART. 248. — Cuando las partes se avinieren a una transacción sobre los derechos sometidos a juicio, deberán presentarla por escrito al Juez de la causa, firmada por los interesados.

ART. 249. — Cuando no interviniese en el juicio el Ministerio Pupilar, y una vez que el Juez hubiere constatado la facultad especial de los apoderados, en su caso, la transacción surtirá sus efectos legales desde el día de su presentación al Juzgado.

ART. 250. — Cuando en el juicio interviniere el Ministerio de Menores, el Juez, oído el dictamen de este funcionario, se pronunciará sobre la transacción, teniéndose ésta por válida desde la fecha en que queda ejecutoriado el auto que la admita.

Si la transacción fuere desechada por el Juzgado, ejecutoriada la resolución respectiva, continuarán los procedimientos del juicio.

## CAPÍTULO TERCERO

*De la caducidad de la instancia o perención*

ART. 251. — Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, si no se insta su curso dentro de un año, ya se trate de juicios civiles o comerciales.

Dicho término se contará desde la última diligencia judicial.

ART. 252. — No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso del término señalado en el artículo anterior, en los casos de ejecución de sentencias firmes, o cuando los juicios estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable a los Jueces o Tribunales.

ART. 253. — Es obligación del Secretario o actuario, en cuya oficina radiquen los autos, dar cuenta al Juez o Tribunal respectivo, luego que transcurra el término señalado en el artículo 251.

ART. 254. — El Juez o Tribunal, previa vista fiscal, examinará los autos y si de ellos resultara que ninguna de las partes ha instado el procedimiento en el término fijado, tendrán por abandonada la instancia declarando nulo el procedimiento y mandando archivar el expediente.

En este caso, las costas se pagarán en el orden causado.

Si la perención se produjere en segunda instancia o en la Suprema Corte, las costas serán a cargo del apelante o recurrente.

ART. 255. — Del auto a que se refiere el artículo anterior podrán las partes pedir reposición o revocatoria, dentro de cinco días, fundándose únicamente en la circunstancia de haberse procedido por error en la computación del tiempo.

Si la resolución fuera de primera instancia y no hiciera lugar al recurso, podrá apelarse en relación. Si fuere de segunda instancia, causará ejecutoria.

ART. 256. — La caducidad o perención de la instancia, no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, ni perjudica las pruebas o actos, los que pueden hacerse valer en cualquier otro juicio por la misma acción.

ART. 257. — La perención extingue indirectamente la acción:

1.º Cuando se opera la prescripción de acuerdo con el artículo 3987 del Código Civil.

2.º Cuando se produce en segunda Instancia o en la Suprema Corte y la sentencia recurrida recibe fuerza de cosa juzgada.

ART. 258. — Estas disposiciones no son aplicables a los incapaces o ausentes, que no tengan representación legal en el juicio.

## CAPÍTULO CUARTO

### *De la sentencia*

ART. 259. — La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en el todo o en parte.

ART. 260. — La sentencia debe contener:

1.º El lugar y la fecha en que se dicte.

2.º El nombre y apellido de las partes y el de las personas que las hayan representado en el juicio.

3.º La exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho.

4.º La apreciación de la prueba.



5.º La aplicación de los principios de derecho con citación expresa de las leyes correspondientes a las acciones y excepciones deducidas.

6.º La condenación o absolución en todo o en parte.

7.º La firma del Juez o miembros del Tribunal que la hubiese dictado y la de los respectivos Secretarios.

ART. 261. — Los Jueces que no se ajustaren en sus fallos a las disposiciones de los artículos precedentes, incurrirán en una multa que no podrá exceder de cien pesos moneda nacional, a beneficio del fondo permanente de escuelas.

Esta multa se hará efectiva una vez que exista ejecutoria, haciéndosele saber al Director General de Escuelas.

ART. 262. — Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ART. 263. — Cuando la sentencia contenga condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber las partes hecho estimación de los frutos, intereses, daños o perjuicios, no fuese posible lo uno ni lo otro, se reservarán sus derechos para que en juicio arbitral se fije su importancia.

ART. 264. — La sentencia deferirá al juramento del actor la fijación del importe del crédito o perjuicios reclamados, siempre que su existencia estuviere legalmente comprobada y no resultase justificado su importe. En tal caso, la sentencia determinará la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio.

En cuanto a la forma del juramento, se observará lo dispuesto en el artículo 142.

ART. 265. — Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del Juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna.

Puede, sin embargo, si se le pidiere dentro de tercero día de la notificación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquiera omisión en que se hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Puede también resolver sobre las peticiones de que trata el artículo 457.

## TITULO V

### DE LOS RECURSOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Reposición o revocatoria*

ART. 266. — El recurso de reposición o revocatoria procede únicamente contra las providencias interlocutorias, dictadas sin substanciación previa, y tiene por objeto solicitar que el Juez o Tribunal las revoque por contrario imperio.

ART. 267. — Este recurso debe interponerse por escrito dentro de tres días de la notificación de la providencia respectiva, y el Juez o Tribunal lo resolverá sin más trámite y en el término de tres días.

ART. 268. — La resolución que recaiga será apelable cuando la providencia reclamada reuniera las condiciones necesarias para que sea admisible la apelación, conforme al artículo 270, en cuyo caso deberá interponerse el recurso dentro de cuarenta y ocho horas.

ART. 269. — Si la providencia recurrida por vía de revocatoria no fuese de aquellas susceptibles de ese recurso, el Juez o Tribunal lo desechará de plano.

Los Jueces podrán revocar de oficio toda providencia de menor trámite que no haya sido notificada a las partes.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Del recurso de apelación*

ART. 270. — El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable.

ART. 271. — La apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que hubiese dictado la sentencia. El escrito deberá limitarse

a la mera interposición del recurso, y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el Secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

El Juez proveerá lo que corresponda sin más substanciación.

ART. 272. — El término para apelar, no habiendo disposiciones en contrario para casos especiales, será de cinco días tratándose de sentencias definitivas y de tres si fuesen interlocutorias.

ART. 273. — La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se conceda sólo en relación.

Exceptúanse los casos en que la Ley disponga lo contrario.

ART. 274. — La de autos interlocutorios se concederá también en ambos efectos, pero sólo en relación, a excepción de los casos en que, por disposición de esta Ley, deba otorgarse en un solo efecto.

ART. 275. — Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma providencia se mandará remitir los autos originales a la Cámara de Apelaciones respectiva.

ART. 276. — Si sólo se concediere la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio en papel común de lo que el apelante señalare de los autos con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarios y ese testimonio será remitido al superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado o no hubiese que practicar diligencia alguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

ART. 277. — La remisión se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, pasando el actuario el expediente al Secretario de la Cámara a la cual corresponda conocer del recurso, según el orden de turno, o al de la que corresponda en el caso de que alguna de ellas hubiere prevenido en el conocimiento de la causa.

ART. 278. — Si el Juez denegase la apelación, la parte que se sintiese agraviada, podrá recurrir directamente en queja al superior, pidiendo que se le otorgue la apelación denegada y se ordene la remisión de los autos.

ART. 279. — Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación; y el superior, por decreto de Presidencia, comunicará inmediatamente al inferior la interposición del recurso.

ART. 280. — Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias sin necesidad de declaración alguna.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Del recurso de nulidad*

ART. 281. — Este recurso se acuerda cuando en el procedimiento se hayan omitido las formas substanciales del juicio o incurrido en algún defecto o vicio de los que por expresa disposición de derecho, anule las actuaciones.

ART. 282. — El recurso de nulidad se interpondrá siempre juntamente con el de apelación y en la misma forma y término.

Cuando no proceda el recurso de apelación no procederá tampoco el de nulidad.

ART. 283. — La nulidad a que se refiere el artículo 281 quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación en la misma instancia en que se haya cometido.

Si fuese procedente, se declarará nulo todo lo actuado, desde la actuación que dé motivo a ella y se pasarán los autos a otro Juez para que conozca.

En este caso, se aplicará la multa del artículo 261 siempre que resultara notoria la intervención del Juzgado en el vicio del procedimiento.

ART. 284. — Cuando la sentencia no se ajustase en sus formas a lo dispuesto en el Título III, Capítulo IV, las Cámaras aplicarán al Juez sentenciador la multa a que se refiere el artículo 261.

### TITULO VI

#### DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

ART. 285. — Cuando el recurso se hubiese concedido libremente, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal, el

Secretario dará cuenta y se ordenará sean puestos en la oficina para que el apelante exprese agravios dentro de nueve días. En la misma providencia se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a la oficina del Ujier para ser notificadas.

Del escrito de expresión de agravios se dará traslado por igual término al apelado.

ART. 286. — La providencia de autos en los recursos de apelación en relación, y la que mande expresar agravios, serán notificadas personalmente o por cédula dentro de cinco días, y si no se pudiere notificar por omisión del apelante en suministrar los sellos necesarios, se decretará a petición de parte, la deserción del recurso.

ART. 287. — Si el apelante no expresare agravios en el término competente, el Secretario dará cuenta y se declarará desierto el recurso y ordenará la devolución de los autos.

ART. 288. — Si el apelado no compareciere o no contestare al escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y con nota del Secretario, la instancia seguirá su curso.

ART. 289. — Con los escritos indicados en los párrafos precedentes, quedará conclusa la instancia y se llamará autos para sentencia.

ART. 290. — Con los dichos escritos o a más tardar antes de notificarse la providencia de autos, podrán las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento, o no haber podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente se correrá traslado a la contraria por seis días.

ART. 291. — Podrán también las partes hasta la citación para sentencia exigirse confesión judicial, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exigidas en primera instancia y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 142 y siguientes.

ART. 292. — Podrán igualmente pedir que se reciba la causa a prueba en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se alegue algún hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes, o posterior al término de prueba de primera instancia.

2.º Cuando algunos hechos, sin embargo de ser pertinentes, no hubiesen sido admitidos a prueba en la primera instancia, o por motivos no imputables al solicitante, no se hubiese practicado la prueba por él ofrecida.

ART. 293. — En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, alegatos y conclusión de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

ART. 294. — En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el Presidente, pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

ART. 295. — Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del Tribunal, si éste no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros.

Si fuese fuera de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal, la comisión podrá ser conferida a la autoridad judicial de la localidad.

ART. 296. — Luego que la instancia de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará al acuerdo.

ART. 297. (1) — Cuando el recurso sea en relación, después de notificada la providencia de autos, la Cámara dictará la sentencia sin más trámite.

No será permitido a las partes presentar escritos alegando en contra ni en favor de la resolución apelada.

ART. 298. — Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno privadamente de los expedientes, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y sólo podrán tener en su poder aquéllos durante el término que el Presidente señale a cada uno, dentro del fijado por la ley para fallar.

ART. 299. — Los acuerdos se celebrarán el día que el Presidente señale, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos anteriores.

---

(1) Substituido por ley n.º 3.823.

ART. 300. — Dicho acto se verificará en presencia de todos los Vocales y del Secretario respectivo, debiendo establecerse primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas a su decisión y votándose separadamente cada una de ellas en el mismo orden. El voto en cada una de las cuestiones de hecho o de derecho será fundado, y la votación principiará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

ART. 301. — Concluído que sea el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente, precediendo a la sentencia, y en idéntica forma se insertará en los autos respectivos. En ambos casos firmarán los Jueces y autorizará el Secretario.

ART. 302. — Las resoluciones de las Cámaras serán pronunciadas a mayoría absoluta de votos.

ART. 303. — En tanto no se sancione la Ley orgánica de los Tribunales, en los casos de discordia, impedimento, excusación, las Cámaras de la Capital se integrarán con miembros que resulten del sorteo que al efecto se practicará entre los que componen las demás Cámaras de Apelación.

ART. 304. — En iguales casos que sobrevengan en las Cámaras de los Departamentos de campaña, la integración se hará en el orden siguiente: Jueces de Primera Instancia del Departamento, Agente Fiscal y Asesor de Menores.

ART. 305. — Las Cámaras dictarán sentencia dentro de sesenta días desde que el expediente se halle en estado.

La infracción a este precepto hará incurrir al Juez o Tribunal en la sanción prevista por el artículo 20.

ART. 306. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 292, el Tribunal no podrá fallar en segunda Instancia sobre ningún capítulo que no se hubiese propuesto a la decisión del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios y cualesquiera otras prestaciones accesorias posteriores a la definitiva de primera Instancia.

Será también de su competencia, resolver los pedidos sobre medidas conservatorias o preventivas que se solicitaren.

ART. 307. — Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro de tercero día de notificado de la providencia de autos, que así se declare y se

le dé término para expresar agravios. El Tribunal resolverá sobre esta petición sin tramitación alguna, accediendo o negando: en el primer caso, se substanciará el recurso según queda prevenido para el de apelación libremente concedido.

ART. 308. — En caso de ocurrir directamente alguno de los litigantes interponiendo queja ante el Tribunal por apelación denegada, se observará lo dispuesto en el artículo 279.

Admitido el recurso, el Tribunal pedirá los autos al inferior.

ART. 309. — Si el recurso de apelación se hubiese unido al de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

ART. 310. — Las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de apelación, sólo serán recurribles por vía de reposición.

ART. 311. — Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera Instancia, las costas del recurso serán a cargo del apelante.

## TITULO VII

### DE LOS RECURSOS PARA ANTE LA SUPREMA CORTE

---

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Queja por denegación o retardo de justicia*

ART. 312. — Cuando transcurrido los términos legales para pronunciar sentencia en primera o segunda Instancia, el Juez o Cámara de Apelación no la hubiesen expedido, podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento por cualquiera de los interesados en el juicio.

ART. 313. — Si pasados diez días desde la interpelación, aquéllos no se hubiesen expedido, el litigante podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte acompañando una copia en papel común del escrito de interpelación.

ART. 314. — Presentada la queja, la Corte dispondrá, por medio de oficio, que el inferior administre justicia dentro del término de diez días, cuyo término empezará a contarse desde la en-



traga de dicho oficio, lo que se hará constar bajo recibo que se agregará a la causa.

ART. 315. — En caso que el Juez o Cámara de Apelaciones desobedecieren la orden o no manifestaren justa causa que impidiese darle cumplimiento, incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional los Jueces de Primera Instancia y los miembros de la Cámara que ocasionaren la demora, a favor de la parte que haya hecho la interpelación, entendiéndose que sólo es justa causa la imposibilidad física de los Jueces o el recargo de trabajo acreditado en la forma del artículo 14, sin perjuicio de las sanciones establecidas por el artículo 20.

ART. 316. — La declaración de haberse incurrido en multa, da al recurrente acción personal ejecutiva para perseguirla.

ART. 317. — Si por la repetición de esta clase de quejas contra un Magistrado o contra un Tribunal colegiado, la Suprema Corte decidiese que éstos faltan habitualmente a sus deberes descuidando el despacho de las causas, pondrá su resolución en conocimiento del Presidente del Jury calificado, a los efectos que haya lugar, con arreglo a la ley especial que reglamenta las facultades y forma de procedimiento de este Tribunal.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*

ART. 318. — Este recurso se da solamente contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación.

ART. 319. — Se entiende sentencia definitiva, para los efectos de la disposición anterior, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, termine el pleito y haga imposible su continuación.

También se entiende sentencia definitiva para los mismos efectos, aquella en que se declare haber o no haber lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía.

ART. 320. — Este recurso no procede en ninguna clase de juicios sumarios, terminados los cuales pueda seguirse la vía ordinaria.

ART. 321. — El recurso puede fundarse:

- 1.º En que la sentencia haya violado ley o doctrina legal.

2.º En que la sentencia haya aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina.

ART. 322. — El conocimiento de este recurso corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

ART. 323. — El recurso deberá interponerse ante la Cámara de Apelaciones que haya dictado la sentencia contra la cual se intente.

ART. 324. — El plazo para su interposición es el de diez días contados desde la notificación de aquella sentencia.

ART. 325. — El procurador o apoderado no necesitan poder especial para interponer este recurso.

ART. 326. — El escrito en que el recurso se deduzca deberá contener en términos claros y concretos la cita de la ley o de la doctrina violadas o aplicadas falsa o erróneamente en la sentencia, indicando igualmente en qué consisten la violación, la falsedad o el error.

ART. 327. — Cuando el recurso se interponga de sentencia confirmatoria, el recurrente, al interponerlo, acompañará un recibo del Banco de la Provincia o de la Sucursal respectiva de este establecimiento, por el que conste haber depositado, a disposición de la Cámara, una cantidad equivalente al cuatro por ciento sobre el valor del pleito, no pudiendo, en ningún caso, bajar de trescientos pesos moneda nacional ni exceder de tres mil, entendiéndose que, cuando se trata de bienes raíces, el valor del pleito se fijará por la última evaluación para el pago de la Contribución Directa.

Si el valor del pleito fuese indeterminado, el depósito será de trescientos pesos moneda nacional.

Si el recurrente ha litigado con declaratoria de pobreza, prestará caución juratoria.

El depósito se devolverá al recurrente si el éxito del recurso le fuese favorable; en caso contrario, lo perderá a favor de la otra parte. La oblación no será necesaria cuando el recurrente sea el Ministerio Fiscal o Pupilar o alguna otra persona que intervenga en el juicio con nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

ART. 328. — Interpuesto el recurso, la Cámara de Apelaciones, sin más trámite ni substanciación alguna, examinará las circunstancias siguientes:

- 1.º Si la sentencia ha recaído sobre definitiva con sujeción a los artículos 318 y 319.
- 2.º Si se ha interpuesto en tiempo.
- 3.º Si se ha observado la prescripción de los artículos 326 y 327.

En seguida se limitará a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso.

ART. 329. — Esta resolución serán fundada. Cuando se admita el recurso se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto que se referirán; y cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten.

ART. 330. — Si la resolución concede el recurso, se mandarán los autos al Presidente de la Suprema Corte con citación y emplazamiento de las partes o sus apoderados.

Cuando la sentencia recurrida proceda de las Cámaras Departamentales, deberán las partes presentarse por escrito ante la Suprema Corte, dentro del término de diez días, al sólo efecto de constituir domicilio.

ART. 331. — La resolución será notificada en el domicilio legal de los litigantes y la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes si el recurso fuese concedido por alguna de las Cámaras de la Capital o por el primer correo y a costa del recurrente si fuese concedido por alguna de las Cámaras Departamentales.

ART. 332. — Cuando el que haya interpuesto el recurso litigue con declaratoria de pobreza o el recurrente sea el Ministerio Público, los autos se remitirán de oficio.

ART. 333. — Recibido un expediente en la Secretaría de la Corte, se dará cuenta al Presidente, quien, si no hubiese que oír previamente al Procurador General, dictará la providencia de autos que será notificada en el domicilio de los interesados.

En la misma, se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a la oficina del Ujier para ser notificadas.

ART. 334. — Vencido el término de diez días señalado en el inciso 2.º del artículo 330 sin haberse apersonado el apelante, se declarará desierto el recurso, condenándolo en costas y devolviéndose los autos a sus expensas a la Cámara de que procedan.

ART. 335. — Si transcurriera el mismo término sin haberse apersonado el apelado, se continuará la substanciación del recurso, dándose por notificada la providencia de *autos* en diligencia que el Ujier sentará en el expediente.

Las demás providencias que recayeren, se tendrán por notificadas en la forma del artículo 59.

ART. 336. — Si el apelado se apersonara durante la substanciación, seguirá la causa en el estado en que la encuentre.

ART. 337. — En cualquier estado del recurso, puede desistir el apelante siendo de su cargo las costas causadas.

ART. 338. — Dentro del término de diez días contados desde la notificación de la providencia de *autos*, cada parte podrá presentar una memoria sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la ley o doctrina en el caso *sub-judice*.

No verificándolo, se resolverá la causa sin dicha memoria.

ART. 339. — Los Ministros de la Corte, antes del día del acuerdo respectivo, se instruirán del expediente.

ART. 340. — Está prohibido a las partes la presentación de documentos.

ART. 341. — La sentencia será dictada dentro de ochenta días que empezarán a correr desde que el expediente se encuentre en estado.

Vencido el término, las partes podrán solicitar el despacho dentro de diez días.

ART. 342. — El Presidente, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 338 y 339, señalará con la anticipación conveniente el día en que deban celebrarse los acuerdos para pronunciar sentencia.

ART. 343. — Toda vez que por un motivo cualquiera queden separados dos de los miembros de la Corte, los tres restantes conocerán del recurso; pero si se inhabilitase mayor número, se integrará el de tres, no debiendo completarse el de cinco, sino cuando los interesados lo pidan.

ART. 344. — Las cuestiones sobre el punto de aplicabilidad de la ley o doctrina, serán establecidas previamente.

ART. 345. — La votación empezará por el miembro de la Corte que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

ART. 346. — El voto será fundado y se emitirá separadamente sobre una de las cuestiones a decisión y en el mismo orden en que, con arreglo al artículo 344, hayan sido establecidas.

ART. 347. — La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos.

ART. 348. — Si ocurriese discordia en el acto del acuerdo, se llamará para dirimirla mayor número de Jueces, insaculándolos en la forma prescripta en la Ley orgánica de los Tribunales.

ART. 349. — Terminado el acuerdo se pronunciará inmediatamente sentencia de completa conformidad al voto de la mayoría, y se redactará en el libro de « Acuerdos y Sentencias », precedida de inserción íntegra del acuerdo, transcribiéndose igualmente en los autos.

ART. 350. — Cuando la Suprema Corte estimare que la sentencia apelada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina, deberá comprender los puntos siguientes:

- 1.º Declaración de la violación falsa o errónea aplicación de la ley o doctrina en que se funde la sentencia.
- 2.º Declaración de la ley o doctrina aplicables al caso.
- 3.º Resolución de éste, con arreglo a la ley o doctrina, cuya aplicación se declara.

ART. 351. — Cuando la Corte estimare que no ha existido violación, ni falsa o errónea aplicación de la ley o doctrina, lo declarará así, desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

ART. 352. — Las providencias interlocutorias que la Corte dicte durante la substanciación del recurso, sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

ART. 353. — Notificada la sentencia, se devolverán los autos a la Cámara de Apelaciones respectiva, previo pago de costas.

La devolución se hará a cargo de los que hayan traído los autos, siendo por el correo cuando procedan de las Cámaras Departamentales y teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 332.

ART. 354. — Las providencias en que las Cámaras de Apelación denieguen la admisión del recurso de inaplicabilidad de ley o de doctrina serán apelables ante ellas mismas y para ante la Suprema Corte, dentro de tres días contados desde su notificación.

ART. 355. — Interpuesta en tiempo la apelación se remitirá el expediente al Presidente de la Suprema Corte, a costa del apelante, citando y emplazando a las partes o sus apoderados, a los efectos del artículo 330, inciso segundo.

ART. 356. — Se observará el procedimiento establecido en los artículos 331 a 337 con excepción de la audiencia al Procurador General.

ART. 357. — Diligenciada la providencia de *autos*, el Secretario pondrá al despacho de la Corte el expediente con la nota respectiva.

ART. 358. — La sentencia será dictada dentro de veinte días, contados desde la fecha de aquella nota.

ART. 359. — Sólo se requerirá el número de tres de los miembros de la Corte para su pronunciamiento, siempre que las partes no solicitaran la integración de aquélla, lo que deberán hacer al ser notificadas de la providencia de *autos*.

ART. 360. — La sentencia establecerá previamente, con los detalles necesarios, la cuestión sobre admisión o denegación del recurso por inaplicabilidad de ley o doctrina, único punto a decidir y será fundada.

ART. 361. — Cuando la Suprema Corte estime que la denegación del recurso hecha por la Cámara de Apelaciones, procede, según los términos de esta Ley, confirmará la providencia apelada y condenará en costas al recurrente.

ART. 362. — En el caso contrario la revocará, y declarando legítimamente deducido el recurso, se procederá a substanciarlo en la forma que queda prevenida.

ART. 363. — Esta sentencia será notificada por el Ujier en el domicilio legal de los litigantes.

ART. 364. — En caso de ser confirmatoria la sentencia, se devolverán los autos a la Cámara de su procedencia con arreglo al artículo 353.

ART. 365. — Si ocurriera discordia, se llamará para dirimir la a los otros miembros de la Corte o se insacularán Conjucees, conforme a la Ley orgánica de los Tribunales, según sea el caso, de intervenir número de tres o íntegro.

ART. 366. — Integrada la Corte y puesto el expediente a despacho con la nota respectiva, se pronunciará sentencia dentro de veinte días, contados desde la fecha de aquélla.

ART. 367. — La Secretaría de la Corte organizará una publicación en que se insertarán los acuerdos y sentencias sobre estos recursos.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Demanda y recurso de inconstitucionalidad*

ART. 368. — Esta demanda y recurso se dan cuando la constitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, sea contradicha por parte interesada.

ART. 369. — La Suprema Corte es Juez competente para su conocimiento y resolución.

ART. 370. — La jurisdicción de la Corte puede ejercerse originariamente o en virtud de apelación.

ART. 371. — Procede del primer modo: En todos los casos en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Municipalidades, corporaciones u otras autoridades públicas dicten leyes, decretos o reglamentos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deban aplicarse, se consideren agraviadas por ser contrarios a derechos, exenciones o garantías que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitución.

ART. 372. — El plazo para la interposición de esta demanda, será el de un mes que empezará a correr desde el día en que la ley, decreto o reglamento afecte los derechos patrimoniales del querellante. Esta restricción no es aplicable a las leyes, decretos o reglamentos de carácter institucional o que afecten las garantías individuales.

ART. 373. — La parte que se considere agraviada presentará escrito a la Corte mencionando la ley, decreto o reglamento impugnados; citará además la cláusula de la Constitución que sos-

tenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.

ART. 374. — El Presidente de la Suprema Corte substanciará la demanda oyendo al Asesor de Gobierno, cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los representantes legales de las Municipalidades o corporaciones y a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública o apoderados que deberán constituir, citándolos y emplazándolos para que se apersonen a responder.

ART. 375. — El término para comparecer y contestar será de quince días, ampliándose en la forma del inciso 1.º, artículo 52, y dirigiéndose cartas de citación, cuando fuese necesario.

ART. 376. — Las disposiciones de esta ley sobre constitución de domicilio legal, forma de las notificaciones y rebeldía regirán en la substanciación, con la única excepción de que el Asesor de Gobierno será notificado en su despacho y no fijará domicilio legal.

ART. 377. — El Procurador General de la Corte será oído en esta demanda.

ART. 378. — En seguida se dictará la providencia de *autos*, observándose lo dispuesto en los artículos 334 a 349 inclusive del Título sexto.

ART. 379. — Si la Suprema Corte estimare que, en el caso que forma la materia de la demanda, la ley, decreto o reglamento son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se han citado, deberá resolverlo así, haciendo la declaratoria conveniente sobre el punto discutido.

ART. 380. — Si la Corte estimare que no existe infracción a la Constitución lo declarará así, desechando la demanda.

ART. 381. — Los autos serán archivados en la Secretaría de la Corte.

ART. 382. — La jurisdicción de la Corte se ejerce en virtud de apelación:

- 1.º Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, en el caso que forme la materia de aquél y la decisión de los Tribunales, en última instancia, sea en favor de la ley, decreto o reglamento.



2.º Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la resolución de los Tribunales, en última instancia, sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuere materia del caso y que se funde en dicha cláusula.

3.º Cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales, que reúnan los requisitos de los artículos 318 y 319, lo hayan sido con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución.

ART. 383. — El recurso de inconstitucionalidad deberá deducirse ante el Juez o Tribunal que en última Instancia haya decidido el punto controvertido.

ART. 384. — El plazo en que deberá deducirse es el de diez días contados desde la notificación de la resolución.

ART. 385. — El recurso se fundará en algunas de las causas del artículo 382 que únicamente pueden darle origen.

ART. 386. — El Juez o Tribunal, sin substanciación, examinará las circunstancias siguientes:

1.º Si el caso se encuentra comprendido en alguno de los incisos del artículo 382.

2.º Si se ha interpuesto en tiempo.

En seguida otorgará o denegará el recurso.

ART. 387. — Las reglas de procedimiento de los artículos 334 a 349 inclusive, regirán en este recurso, con la única excepción de que el Procurador General será oído.

ART. 388. — En el caso del inciso 3.º del artículo 382, declarará nula la resolución apelada, mandando devolver la causa a otro Juez o Tribunal para que sea nuevamente juzgada, y aplicará a cada Juez la multa del artículo 261, si, a juicio de la Corte, se hubiese cometido una manifiesta infracción del precepto constitucional.

ART. 389. — Cuando la Suprema Corte estimare que no ha existido infracción, ni inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso con condenación al apelante en las costas causadas.

ART. 390. — Lo dispuesto en los artículos 352 a 367 inclusive, será obligatorio igualmente en este recurso, con declaración

de que lo prescripto para las Cámaras de Apelación, regirá también respecto del Juez que conozca en última instancia del asunto.

ART. 391. — Cuando ocurra el caso de existir a la vez los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, deberán deducirse conjuntamente y dentro del plazo de diez días.

ART. 392. — Los acuerdos y sentencias, tanto sobre la demanda cuanto sobre el recurso, serán insertados en la publicación a que se refiere el artículo 367.

## TITULO VIII

### CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS

ART. 393. — Las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia serán resueltas por la Suprema Corte en presencia de los antecedentes que le fueran remitidos, y previo dictamen del Procurador General.

ART. 394. — Deducida la querella, la Corte requerirá del otro Poder la remisión de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de cinco días a más tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el Poder querellante.

ART. 395. — El Procurador General deberá expedirse dentro de tres días y la Suprema Corte resolver dentro de diez, comunicándose la resolución a quienes corresponda, dentro de cuarenta y ocho horas.

## TITULO IX

### DE LAS RECUSACIONES

---

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *De la recusación de los jueces*

ART. 396. — Los Jueces inferiores sólo pueden ser recusados sin causa por el actor, al entablar la demanda; y por el demandado, antes o al tiempo de contestarla.

De este derecho no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.

Esta recusación producirá el efecto de atribuir el conocimiento del asunto al Juez que corresponda en el orden de turno.

También puede ser recusado sin causa, un miembro de la Suprema Corte o de las Cámaras de Apelaciones dentro de las veinticuatro horas del llamamiento de *autos*.

Fuera de estos casos, todos los Jueces, tanto superiores como inferiores, sólo pueden ser recusados con causa legal.

ART. 397. (1) — Son causas legales de recusación :

- 1.º El parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado civil y segundo de afinidad, con alguno de los litigantes o con su letrado.
- 2.º Tener el Juez o sus consanguíneos o afines, dentro de los mismos grados de número anterior, directa participación en cualquier sociedad o corporación que litigue.
- 3.º Tener los mismos sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima.
- 4.º Tener interés en el pleito o en otro semejante.
- 5.º Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.
- 6.º Ser acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes con excepción de los Bancos de Estado o de sociedades anónimas de crédito.
- 7.º Haber sido denunciador o acusador del recusante o denunciado o acusado por el mismo.
- 8.º Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 9.º Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una grande familiaridad o frecuencia de trato.
10. Haber recibido el Juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo, o después de iniciado el pleito presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

---

(1) Por ley n.º 3.828, se substituye el inciso 8.º y se agrega el 12.

11. Tener contra el recusante o su letrado enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

ART. 398. — La recusación deberá ser deducida por cualesquiera de las partes al presentar su primer escrito; salvo que la causa sea sobreviniente, con excepción del caso del inciso 11 del artículo anterior, o cuando, conocida recién dicha causa por la parte, la dedujere dentro del tercero día de saberla, y con el juramento de no haber tenido antes conocimiento de la misma, en cuyo caso podrá deducirla hasta la citación para sentencia.

En la Suprema Corte y Cámaras de Apelación, la recusación deberá deducirse en los tres días siguientes a la providencia de *autos*.

ART. 399. — Cuando se recuse a uno o más miembros de las Cámaras de Apelación, conocerán los que queden hábiles, integrada la Cámara con arreglo a lo que disponga la Ley Orgánica. Si no quedase ninguno hábil, y hasta tanto sea sancionada dicha ley, se pasarán los autos a otra Cámara: los de las Cámaras de San Nicolás a Mercedes; los de este punto a San Nicolás, y los de Bahía Blanca y Dolores a La Plata.

El mismo procedimiento regirá para la Corte, pero la integración sólo tendrá lugar cuando el número de los que queden no alcance a tres, y hasta completar éste, salvo que la parte pidiese mayor número hasta cinco.

ART. 400. — De la recusación de los Jueces letrados de Primera Instancia, conocerá la Cámara de Apelación respectiva.

ART. 401. — La recusación se deducirá ante el Juez recusado y ante la Suprema Corte o Cámara de Apelación respectiva, cuando lo fuese de alguno de sus miembros.

ART. 402. — En el escrito en que se deduzca, se expresarán necesariamente las causas de la recusación; se nombrarán los testigos que hayan de declarar con expresión de su residencia, y se acompañarán o mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

ART. 403. — Si en dicho escrito no se alegare determinadamente alguna de las causas contenidas en el artículo 397, o si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 398, o no llenase los requisitos del 402, será desechado sin darse curso por el Tribunal competente para conocer de la recusación.

ART. 404. — Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese uno de los Jueces de la Suprema Corte o Cámaras de Apelación, se le comunicará aquélla a fin de que manifieste categóricamente si son o no ciertos los hechos alegados.

ART. 405. — Si reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa, sin más ulterioridad.

Si los negare con lo que exponga, se procederá a substanciar el incidente.

ART. 406. — La Suprema Corte o Cámara de Apelación respectiva, integrada ésta al efecto, recibirán el incidente a prueba por el término de diez días, si la prueba hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal, ampliándose con arreglo al artículo 52 cuando la prueba hubiere de producirse en otro lugar.

ART. 407. — Los testigos que se presenten no podrán ser más de seis, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el escrito de recusación.

ART. 408. — Vencido el término de prueba, se agregarán las producidas y llamando *autos*, se resolverá el artículo dentro de ocho días.

ART. 409. — Cuando se recusare a todos los miembros de la Suprema Corte o de una Cámara, entenderá en la recusación la Cámara de turno o la que siguiera a ésta. Si sólo hubiere una Cámara en el Departamento judicial, se aplicará lo dispuesto en el artículo 399.

ART. 410. — Cuando el recusado sea un Juez de Primera Instancia, elevará los autos a la Cámara que ha de conocer con un informe detallado y categórico respecto a las causas que se hayan alegado. Ese informe deberá expedirlo dentro de tercero día.

ART. 411. — Pasados los antecedentes, si la recusación estuviere deducida en tiempo, la Cámara de Apelación, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo dará por separado de la causa. Si los negare, se recibirá el incidente a prueba y se seguirá, hasta dictar sentencia, el procedimiento que se ha establecido.

ART. 412. — Si la recusación fuese desechada, se devolverán los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida se pasarán al Juez que deba entrar a conocer, avisándolo al Juez recusado.

Cuando el recusado sea uno de los miembros de las Cámaras de Apelación, o de la Suprema Corte, admitida la recusación, seguirá conociendo el Conjuez que, de acuerdo con el artículo 303, la integró para resolver ese incidente.

ART. 413. — Si la recusación prosperase y fuere de todos los Jueces de la Suprema Corte, quedarán éstos separados y se formará el Tribunal en la forma que disponga la Ley Orgánica de los Tribunales.

Si en el caso la recusación fuera de todos los Jueces de una Cámara, seguirá entendiendo en el asunto la Cámara que entendió en el incidente de recusación.

ART. 414. — En todos los casos, de la resolución que recaiga no habrá recurso, y siempre que la recusación sea desestimada, el recurrente será condenado en todas las costas del incidente.

ART. 415. — Todo Juez que se halle en alguno de los casos de legítima excusación, se inhibirá manifestando la causa. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes oficiales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De la recusación de los Secretarios y de la excusación de Fiscales y Asesores*

ART. 416. — Los Secretarios de la Suprema Corte y Cámaras de Apelación, así como los Asesores, Fiscales y Ujieres no podrán ser recusados, pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren, para que, tomada en consideración, se provea lo que corresponda.

ART. 417. — Los Secretarios de Primera Instancia pueden ser recusados en la misma forma y en las mismas oportunidades que los Jueces, debiendo excusarse por iguales motivos.

ART. 418. — Cuando se deduzca la recusación con causa, el Juez averiguará sumariamente el hecho en que se funde y sin más trámite resolverá el artículo.

La resolución que se diete, será inapelable.

ART. 419. — Admitida la recusación o excusación, queda separado de toda intervención en el juicio.

El recusante sin causa abonará las costas que se adeuden al Secretario.

ART. 420. — Sin perjuicio de lo dispuesto sobre causas especiales de recusación, cuando se presentase queja por parte interesada contra los Secretarios de los Tribunales y Juzgados por mal desempeño de sus funciones, el Juez la averiguará sumariamente; y si estimare que ella afecta personalmente al funcionario, decretará su separación de la causa.

## TITULO X

### DE LOS INCIDENTES

ART. 421. — Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

ART. 422. — Los incidentes que impidan la prosecución de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso el curso de aquélla.

ART. 423. — Se entiende que impide la prosecución de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar substanciándola.

ART. 424. — Los incidentes que no obsten a la prosecución de la demanda principal, se substanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquélla.

ART. 425. — Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen y el Juez crea necesarios, y a costa del que haya promovido el incidente, salvo lo que se determine en la sentencia.

ART. 426. — Promovido el incidente y formada en su caso, la pieza separada se substanciará por los trámites establecidos para las excepciones.

ART. 427. — Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente, deberán ser promovidos a la vez.

## TITULO XI

### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

ART. 428. — Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria o por inhibitoria.

La declinatoria se propondrá ante el Juez que haya empezado a conocer, pidiéndole se separe del conocimiento del asunto con remisión de autos al tenido por competente.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

ART. 429. — Cuando los Jueces ejerzan una misma clase de jurisdicción, se empleará exclusivamente el primer medio.

ART. 430. — Cuando los Jueces ejerzan diferente clase de jurisdicción, podrá usarse de cualquiera de los dos medios.

El litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasar-se por el resultado de aquel a que se haya dado la preferencia.

ART. 431. — En caso de elegirse el primero, se observará el procedimiento establecido para las excepciones, debiendo intervenir el Ministerio Fiscal.

ART. 432. — Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación.

ART. 433. — Entablada la inhibitoria, el Juez, previa vista Fiscal, mandará librar oficio inhibitorio o declarará no haber lugar.

La providencia que la denegare será apelable en relación.

ART. 434. — Al oficio que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído y demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

ART. 435. — Si el Juez requerido accediere a la inhibición, podrá apelarse en relación; y consentida o ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que crea competente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.



ART. 436. — Si el Juez requerido no accediere a la reclamación, oficiará al Juez requirente, manifestando los fundamentos en que apoya su competencia y requiriéndole para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Suprema Corte.

ART. 437. — Durante la contienda, uno y otro Juez suspenderán los procedimientos sobre lo principal.

ART. 438. — Pasados los antecedentes, la Suprema Corte oirá al Procurador General y en seguida llamará *autos*, y, sin más substanciación, pronunciará sentencia.

ART. 439. — Pronunciada la sentencia, se mandarán los antecedentes al Juez que sea declarado competente y se avisará al otro por oficio.

ART. 440. — No obstante lo dispuesto por el artículo 431, si procediendo de oficio en asunto en que esto pueda tener lugar, dos Jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción pretendieren ser competentes, cualquiera de ellos puede reclamar el conocimiento del asunto, debiendo proceder en la forma establecida en los artículos precedentes.

ART. 441. — En caso de ocurrir conflicto negativo, declarándose dos Jueces incompetentes para conocer de un asunto, se observará el mismo procedimiento que en las contiendas positivas.

## TITULO XII

### DE LA REBELDÍA

ART. 442. — Cuando un litigante, citado con arreglo a ley, no comparezca dentro del término respectivo o abandone el juicio después de haber comparecido, será declarado en rebeldía, si la otra parte lo pidiere.

Esta providencia se notificará por cédula, y, no siendo posible, se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en dos periódicos que el Secretario agregará a los autos para constancia de la publicación.

Las providencias sucesivas se darán por notificadas al rebelde con nota del Secretario de no haber comparecido a la oficina.

ART. 443. — Si el Juez lo creyere necesario, podrá abrir un término probatorio o mandar practicar para mejor proveer cualquiera de las diligencias autorizadas por la ley.

ART. 444. — El auto de prueba y la sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación del auto en que se declara la rebeldía.

ART. 445. — Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse, si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto sea necesario para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

El embargo se ejecutará en la forma determinada para el embargo preventivo.

ART. 446. — Si el litigante rebelde compareciere, cualquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte; y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la substanciación sin que ésta pueda, en ningún caso, retrogradar.

ART. 447. — El embargo de bienes que se hubiese practicado continuará, no obstante, hasta el fin del juicio, a no ser que el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

ART. 448. — La solicitud que sobre el levantamiento del embargo se dedujere, se substanciará en pieza separada, en la forma prevenida para las excepciones, sin detenerse la prosecución de la demanda principal.

ART. 449. — Si compareciere el rebelde después del término probatorio, en caso de haberse abierto, y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito a prueba en la segunda Instancia, si aquél lo pide y concurre alguna de las circunstancias designadas en el artículo 292.

ART. 450. — Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía, no se dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno contra ella.

ART. 451. — Sea que se condene o absuelva al rebelde, serán de su cargo las costas causadas por su rebeldía.

## DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS E INHIBICIONES

## SECCIÓN PRIMERA

*De los embargos preventivos*

ART. 452. — Podrá pedir embargo preventivo el acreedor que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Que la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público o un documento simple atribuído al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos a lo menos, tratándose de una suma mayor de doscientos pesos moneda nacional y por simple información cuando la deuda fuera inferior.
- 2.º Que, fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique la existencia de éste, en la misma forma del inciso anterior, debiendo, en este caso, justificarse además, sumariamente, el cumplimiento del contrato por parte del actor, o si éste ofreciese cumplirlo o su obligación fuese a plazo (artículo 1201 del Código Civil).
- 3.º Que la deuda esté justificada por los libros de comercio, llevados en debida forma por el actor o resultase de boleto de corredor, conforme con sus libros y en los casos en que éstos puedan servir de prueba.
- 4.º Que estando la deuda sujeta a condición, suspensión o pendiente de plazo, el actor justifique sumariamente que su deudor trata de enagenar, ocultar, transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo, que por cualquiera causa ha disminuído notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

ART. 453. — El embargo preventivo, en los casos expresados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar, en caso de haberlo pedido sin derecho. Si el actor fuese reconocidamente abonado, el Juez podrá, haciendo constar esa circunstancia, decretar el embargo.

ART. 454. — El propietario y locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, pueden pedir el embargo preventivo de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce el Código Civil, acompañando a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o exigiendo al locatario que haga las manifestaciones necesarias en el acto de la notificación.

ART. 455. — Las personas a quienes las leyes generales reconocen privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, podrán pedir el embargo preventivo de éstos, siempre que el crédito se justificare en la forma que previene el artículo 452, inciso primero.

ART. 456. — Podrá igualmente pedirse el embargo preventivo de la cosa mueble o inmueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria o por petición de herencia, siempre que se presenten documentos que hagan verosímil, en derecho, la acción deducida. Este embargo comprenderá los frutos naturales y civiles del bien que se reivindique.

ART. 457. — Durante un juicio ordinario podrá pedirse el embargo preventivo, a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que por confesión expresa o ficta resulten probados hechos que hagan presumir verosímilmente el derecho alegado, o siempre que el que lo solicite hubiere obtenido una sentencia favorable. Si la sentencia sólo indicare cantidad determinable, el mandamiento se librárá por la suma que el Juez repunte suficiente.

En los casos en que se hubiesen deducido recursos contra la sentencia favorable, el embargo será decretado por el Juez mientras no se hubiere desprendido de los autos, o por el Tribunal que conociese de los recursos contra dicha sentencia.

ART. 458. — En todos los casos en que el embargo preventivo no recaiga sobre cosas afectadas a un privilegio reconocido por las leyes generales, podrá el demandado pedir que se deje éste sin efecto, depositando a la orden del Juez una cantidad suficiente o dando caución para responder de las sumas que se reclamen y de las costas.

ART. 459. — En los casos previstos en los cuatro artículos precedentes, el embargo preventivo se decretará bajo la responsabilidad y caución juratoria del solicitante.

ART. 460. — Las informaciones que se ofrecieren en casos de embargos preventivos, se admitirán sin más trámite y a solicitud de parte se habilitarán los días feriados, pudiendo el Juez cometerlas a los Secretarios.

La información podrá ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicite y ratificándose en sus firmas.

Estas actuaciones permanecerán reservadas hasta la oportunidad del artículo 462.

ART. 461. — En cuanto a la forma de practicarse el embargo, se observará lo dispuesto en el artículo 484 del juicio ejecutivo.

ART. 462. — Practicado el embargo, se hará saber al embargado, en todos los casos, la resolución que lo haya autorizado, dentro de los tres días siguientes a la traba, por cédula o personalmente. Éste podrá apelar dentro de tres días al sólo efecto devolutivo.

ART. 463. — El auto en que no se hiciere lugar al embargo preventivo, será apelable en relación dentro de tres días.

ART. 464. — La caución podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El Juez la calificará por sí solo, y, encontrándola bastante, mandará que se extienda el acta o diligencia correspondiente, quedando terminado el incidente.

ART. 465. — En los casos que deba efectuarse el embargo, se tramará en el orden y forma prescriptos para el juicio ejecutivo, y se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame y las costas.

ART. 466. — Sólo en el caso de consignar el embargado la suma que deberá expresar siempre el mandamiento de embargo, podrán suspender su ejecución los funcionarios encargados de ella, siendo responsables de toda omisión.

ART. 467. — En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio, en caso de resistencia.

ART. 468. — Si los bienes embargados fuesen muebles, serán siempre depositados a la orden judicial; pero si fuesen los muebles de la habitación del embargado, podrá el mismo ser constituido en depositario y guardián de los muebles.

ART. 469. — El depositario de objetos embargados a la orden judicial, estará obligado a presentarlos dentro de veinticuatro horas, de cualquier intimación judicial, pudiendo ser compelido a ello con arresto personal. En este caso, se remitirán los antecedentes al Juez del Crimen o Correccional, según corresponda.

ART. 470. — Si el dueño de los bienes embargados lo exigiera, la demanda deberá ser deducida en el término de ocho días, y no haciéndolo, se alzarán el embargo y el actor será condenado, a más de las costas, en los daños y perjuicios.

ART. 471. — El embargo preventivo podrá también ser dictado por los Jueces de Paz, en asuntos que por su cuantía corresponda conocer a los Jueces de Primera Instancia, en los partidos que disten más de cincuenta kilómetros del punto donde se hallen situados los Tribunales competentes; y, en tal caso, el Juez de Paz remitirá las actuaciones al de Primera Instancia, inmediatamente después de trabado el embargo.

La apelación de los embargos trabados por los Jueces de Paz, en estos casos, deberá deducirse ante él y para ante la Cámara respectiva.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De las inhibiciones* (1)

ART. 472. — En todos los casos en que, decretado un embargo y librado el mandamiento respectivo, éste no pueda hacerse efectivo porque no se ofrezcan o no se conozcan bienes al deudor, podrá solicitarse su inhibición.

Esta inhibición se levantará tan pronto como el deudor presente bienes bastantes a embargo.

ART. 473 (2). — El que solicite la inhibición deberá expresar el nombre y apellido del que trata de inhibir, su domicilio si lo supiere, y todas las demás circunstancias que conociere tendientes a la identificación de la persona a inhibir.

ART. 474. — Las inhibiciones se despacharán siempre bajo la responsabilidad del acreedor, por la indemnización de los daños que tal medida pudiera causar al inhibido.

---

(1) Véase ley n.º 3.734.

(2) Modificado por ley n.º 3.734.

ART. 475 (1). — La anotación de las inhibiciones se hará con los requisitos que se conozcan, de acuerdo con el artículo 473, y las anotadas con anterioridad a esta ley deberán conformarse a ella a la primera reclamación de parte.

ART. 476 (2). — La inhibición se extingue a los diez años de anotada.

## TITULO XIV

### DE LAS EJECUCIONES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *Juicio ejecutivo*

ART. 477. — Se procederá ejecutivamente siempre que se demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecución.

ART. 478. — Los títulos que traen aparejada ejecución, son los siguientes:

- 1.º Los instrumentos públicos presentados en forma.
- 2.º Los documentos privados, suscritos por el obligado, que sean reconocidos en juicio.
- 3.º La confesión de deuda líquida y exigible hecha ante Juez competente.
- 4.º Las cuentas aprobadas o reconocidas en juicio.
- 5.º El juramento decisorio.
- 6.º Las letras de cambio, vales o pagarés protestados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio, o, en defecto de protesto, reconocidos en juicio.
- 7.º Los créditos por arrendamientos de predios rústicos o urbanos.

ART. 479. — Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo previamente que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución.

En la ejecución por arrendamientos, se pedirá que el demandado manifieste previamente si es locatario, y, en caso afirma-

(1) Modificado por ley n.º 3.734.

(2) Modificado por ley n.º 3.734 que a su vez fué modificado por la ley n.º 3.768.

tivo, que exhiba el último recibo; si se omitiese por el interpe-  
lado alguna de estas manifestaciones, se libraré el mandamiento  
por la cantidad que jure el actor.

ART. 480. — Reconocida la firma de un documento de obli-  
gación, quedará preparada la acción ejecutiva aunque se niegue  
su contenido.

ART. 481. — La citación del demandado para efectuar el re-  
conocimiento, se hará en la forma prescripta en los artículos 95 (1)  
y siguientes, y bajo apercibimiento de que, en caso de no com-  
parecer, se tendrá por reconocido el documento. No compare-  
ciendo ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo in-  
excusablemente el apercibimiento y se procederá como si el do-  
cumento hubiera sido reconocido por el deudor en persona.

ART. 482. — Si el documento no fuese reconocido, podrá el  
acreedor usar de su derecho en el competente juicio ordinario.

ART. 483. — Si los documentos fuesen firmados por autori-  
zación del que aparece obligado, se deberá acompañar el instru-  
mento probatorio con que ha procedido el firmante, o indicarse  
el registro en que se encuentre, y, si el documento estuviese fir-  
mado a ruego, la persona a quien se atribuye será la habilitada  
para el reconocimiento.

ART. 484. — El Juez examinará cuidadosamente el instru-  
mento con que se deduce la acción, y si hallare que es de los com-  
prendidos en el artículo 478, libraré mandamiento de embargo,  
el que será entregado al ejecutante.

Con él, se requerirá al deudor por el ejecutor, comisionado  
al efecto, y, no verificando el pago en el acto, se procederá a em-  
bargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y  
las costas, depositándolos judicialmente.

Cuando lo embargado fuese dinero o valores, se depositarán  
en el Banco de la Provincia.

El embargo se practicará aun cuando el deudor no se halle  
presente; y si se opusiere violentamente, se usará de la fuerza  
pública, allanando el domicilio.

En el primer caso, se le hará saber dentro de los tres días  
siguientes al de la traba. Cuando se ignore el domicilio, se le

---

(1) Léase: «92 y siguientes»; pues, evidentemente, se trata de un  
error de la edición oficial.



nombrará Defensor previa citación por edictos durante tres días en dos diarios.

ART. 485. — Si el Juez denegare la ejecución, podrá apelarse en relación dentro de tercero día.

ART. 486. — Si el embargo hubiere de hacerse efectivo en bienes inmuebles, bastará su anotación en el Registro de Hipotecas y gravámenes. Si lo fuere de bienes que se hallen en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, en persona o por cédula.

ART. 487. — No conociéndole bienes al deudor, podrá solicitarse contra él inhibición general de vender o gravar sus bienes, en la forma y con los efectos expresados en los artículos pertinentes.

ART. 488. — La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, entendiéndose por tal, la que resulte del documento mismo. Si del título ejecutivo resultase deuda de cantidad líquida y de otra que fuese indeterminada o ilíquida, se despachará la ejecución por la líquida, reservando la repetición de lo demás para otro juicio.

ART. 489. — El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:

- 1.º Dinero efectivo.
- 2.º Alhajas, piedras o metales preciosos.
- 3.º Bienes muebles o semovientes.
- 4.º Bienes raíces.
- 5.º Créditos o acciones.

ART. 490. — El orden fijado en el artículo anterior, se entiende establecido en favor del acreedor. Sin embargo, si los muebles constituyeran un establecimiento comercial o industrial, el deudor podrá exonerarlos del embargo, presentando otros bienes de entre los enumerados que estén libres, o que, aun cuando estuviesen gravados, bastasen manifiestamente a cubrir el crédito reclamado.

Si la substitución fuese denegada por el Juez, el ejecutado podrá apelar dentro de tres días y en relación.

ART. 491. — Si el mandamiento de ejecución no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor

o los que el ejecutado (1) señale si estuviere en posesión de ellos el deudor, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

ART. 492. — Si hubiere bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá contra ellos antes que contra ningunos otros.

ART. 493. — El embargo de las vías férreas, líneas telefónicas y telegráficas y empresas de luz, de aguas corrientes y otras análogas que interesen al servicio público y de los materiales empleados en su funcionamiento, se hará sin perjuicio de dichos servicios, a cuyo efecto serán siempre nombrados depositarios los gerentes o administradores.

ART. 494. — Los bienes muebles que forman el ajuar de una casa de familia, no son embargables, sino por el locador o vendedor; pero éstos no podrán hacer efectivo su derecho en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, ni en las ropas de su uso, ni en los libros e instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

No son ejecutables los sepulcros, salvo los casos que se reclame su precio de compra o construcción y aquéllos no estuvieren aplicados a su destino.

Tampoco podrán embargarse las rentas públicas ni los bienes públicos, y sí solamente los que constituyan el patrimonio privado de las personas públicas, con sujeción a lo dispuesto en el Código Civil.

Ningunos otros bienes se consideran exceptuados.

ART. 495. — En el caso de procederse contra honorarios, pensiones, jubilaciones, sueldos, comisiones o salarios, sólo podrá embargarse hasta la cuarta parte.

ART. 496. — Trabado embargo en bienes raíces, se comunicará por oficio dentro de veinticuatro horas al encargado del Registro respectivo.

ART. 497. — Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo las costas causadas.

Esta disposición no es aplicable a las letras y papeles de comercio, a cuyo respecto regirá lo dispuesto en el Código de la materia.

---

(1) Léase «ejecutante»; pues, evidentemente, se trata de un error de la edición oficial.

ART. 498. — Si, durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, puede el actor ampliar la ejecución por su importe sin necesidad de retroceder y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

ART. 499. — Diligenciado el mandamiento, se citará de remate al deudor, haciéndole saber que, si dentro de tres días no se opondrá, deduciendo excepciones legítimas, se llevará la ejecución adelante.

La notificación de este auto se hará en persona o por cédula, ampliándose el término con arreglo a la distancia.

ART. 500. — No oponiéndose dentro de dicho término, el Juez pronunciará la sentencia de remate.

ART. 501. — Si se opusiere, deberá hacerlo determinando con precisión las excepciones que tuviere y no se le admitirán en este juicio sino las que entonces hubiere manifestado.

ART. 502. — Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1.º Incompetencia de jurisdicción.
- 2.º Falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus procuradores o apoderados.
- 3.º Litis pendencia en otro Juzgado o Tribunal competente.
- 4.º Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución.
- 5.º Prescripción.
- 6.º Pago o entregas parciales.
- 7.º Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
- 8.º Quita, espera o remisión.
- 9.º Novación.
10. Transacción o compromiso.
11. Nulidad de la ejecución por violación de las formas establecidas en los artículos 481 y 484.
12. Caducidad de los documentos endosables en los casos establecidos por el Código de Comercio.

ART. 503. — Opuestas las excepciones, se dará traslado con calidad de *autos* al actor, quien deberá contestar dentro de tres días.

Antes de contestar, puede exigir que el demandado especifique detalladamente, si no lo hubiere hecho, las excepciones opuestas y los hechos en que se funden, lo que deberá verificarse dentro de dos días.

En seguida y siempre que las opuestas sean admisibles y no fueren de puro derecho o se fundaran en las constancias de autos, se recibirá la causa a prueba por diez días, ampliables con arreglo a la distancia.

ART. 504. — Si se declarase que las excepciones opuestas no son admisibles, podrá apelarse en relación y dentro de tres días.

ART. 505. — El término de prueba será común y podrá usarse en él de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario.

ART. 506. — Todas las notificaciones durante dicho término se harán en el día.

ART. 507. — Vencido el término probatorio, el Secretario, dentro de veinticuatro horas, dará cuenta al Juez, quien mandará agregar las producidas y llamará autos para sentencia.

ART. 508. — El Juez pronunciará sentencia dentro de diez días del llamamiento de autos.

ART. 509. — La sentencia de remate sólo podrá determinar una de estas dos cosas:

Llevar la ejecución adelante por el todo o parte.

No hacer lugar a la ejecución.

ART. 510. — Cuando el deudor no haya comparecido, la sentencia se notificará en la forma establecida en el Título de « Las rebeldías ».

ART. 511. — Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará, tanto al actor como al ejecutado, su derecho a salvo para promover el ordinario.

ART. 512. — La sentencia de remate sólo será apelable cuando se hayan opuesto excepciones y producido pruebas respecto de ellas, a menos que se trate de una cuestión de puro derecho.

La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo, si

en caso de ser condenatoria el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba si la sentencia fuese revocada por el Superior.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto, y la clasificará el Juez exclusivamente.

ART. 513. — Si en el caso anterior no se presentase la fianza dentro de los seis días siguientes a la concesión del recurso, se elevarán los autos al Superior con citación de las partes.

ART. 514. — Si se diese la fianza, se remitirán también los autos, dejando testimonio de lo necesario para que se prosiga la ejecución.

ART. 515. — Esta fianza sólo será extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicitase el ejecutado con arreglo a los artículos 512, 513 y 514. En los demás casos quedará de hecho cancelada, confirmada que sea la sentencia por el Superior.

ART. 516. — No se admitirá ante el Superior escrito alguno de alegato, ni más pruebas que las que consistan en documentos públicos.

ART. 517. — Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior o dada la fianza en caso de pedirse su ejecución, no obstante la apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor del capital, intereses y costas, si lo embargado fuese dinero o créditos realizables en el acto.

ART. 518. — Si los bienes embargados fuesen muebles o alhajas, se procederá a su venta en remate, sin necesidad de tasación, por un martillero designado por las partes de común acuerdo, o en su defecto por el Juez.

El remate se anunciará en dos diarios designados por el Juez, por tres a ocho días, según la importancia de los bienes; durante la publicación, los objetos se expondrán al examen del público en el lugar designado en los anuncios.

ART. 519. — Si los bienes fuesen raíces, servirá de tasación suficiente el importe de la valuación fiscal para la Contribución Directa.

ART. 520. — El Juez recabará certificado del Registro de la Propiedad acerca de los gravámenes que reconozcan los inmue-

bles embargados y se ordenará al ejecutado que dentro de seis días presente los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de que, si no los presentare, se sacará a su costa copia de ellos de los protocolos públicos.

ART. 521. — En caso de haber acreedores hipotecarios, la venta se hará con citación de los mismos.

ART. 522. — Cumplidas las diligencias a que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez dictará auto mandando sacar a remate los bienes embargados. La venta se encargará al martillero que los interesados propongan o al designado de oficio en caso de no existir acuerdo expreso de partes.

ART. 523. — El remate se anunciará en dos diarios designados por el Juez y por un término que no baje de quince días ni exceda de treinta, sin perjuicio de otros medios de publicidad que se autorice por el Juzgado.

La venta deberá verificarse precisamente en el lugar de la situación de los bienes, a menos que, por resolución especial, se habilite por el Juez distinto lugar.

ART. 524. — Los anuncios se redactarán por Secretaría y expresarán únicamente:

- 1.º El Juzgado y la Secretaría por donde se ordena la venta, día, hora y local en que ella tenga lugar, el nombre del dueño de la finca, cuando así estuviere mandado, los gravámenes que ésta tuviere y la base de venta.
- 2.º La manifestación de que los títulos de propiedad están en Secretaría para ser examinados o que no existen títulos.
- 3.º La obligación de los licitadores de entregar al martillero en el acto de la compra el diez por ciento en señal y en dinero efectivo, y la comisión de acuerdo con el artículo 937.

ART. 525. — Todos los remates judiciales de bienes raíces se efectuarán con la base del ochenta por ciento de la valuación a que se refiere el artículo 519, salvo que las partes, siendo mayores de edad, conviniesen otra cosa.

ART. 526. — No habiendo posturas, quedará al arbitrio del acreedor pedir:

Un nuevo remate, previa reducción de la valuación en un veinticinco por ciento, o que se le adjudiquen los bienes por la valuación.

ART. 527. — Si establecida la base legal de venta en el caso del artículo 526 no se presentasen postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

ART. 528. — Si de la valuación resultase que el valor del bien raíz no alcanza a cubrir el crédito reclamado, el actor u otro acreedor prendario o hipotecario, que estuviese en segundo término, podrán pedir que se amplíe el embargo trabado o que se trabe nuevo embargo en alguno de los bienes enumerados en el artículo 489.

ART. 529. — Realizado el remate, dará cuenta el martillero dentro de cinco días acompañando el boleto de venta y certificado de haber depositado en el Banco íntegramente el importe de la seña, bajo aperecibimiento de apremio personal, y de la diligencia se correrá traslado por tres días comunes, aprobándose la operación si no hubiere oposición. Si la hubiere, se decidirá por el mismo auto aprobatorio, y si el incidente requiriese comprobación de algunos hechos, se recibirá a prueba por vía de justificación durante diez días, vencidos los cuales se dictará el auto aprobatorio o desaprobatorio sin admitirse requisición de partes ni alegato alguno.

La sentencia, en el último caso, será apelable en relación, pero la Cámara resolverá sin ningún género de substanciación ni audiencia y dentro de diez días.

ART. 530. — Si por culpa del postor a quien se hubiese adjudicado los bienes, dejase de tener efecto la venta, se procederá a un nuevo remate en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable de la disminución de precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente, a petición de parte.

En esta clase de ventas no es admisible el desistimiento, y en su caso la seña que hubiere entregado el comprador quedará embargada a las responsabilidades declaradas en este artículo.

ART. 531. — Efectuado el remate, si los bienes fuesen muebles o alhajas, serán entregadas al comprador por el martillero,

quien deberá consignar, dentro del quinto día, el precio de la venta, en el Banco de la Provincia.

Si fuesen bienes raíces, aprobado el remate se mandará dar la posesión al comprador y se otorgará la competente escritura por el ejecutado, dentro de tercero día, y en su defecto por el Juez, una vez consignado el precio. Los fondos depositados por el comprador no podrán ser extraídos, bajo pretexto alguno, hasta que se haya firmado la escritura de transmisión de dominio, salvo los gastos de escrituración a cargo del vendedor.

ART. 532. — Hecha la oblación del precio, se mandará practicar la liquidación del capital, intereses y costas del juicio, y, efectuada, se hará saber a los interesados, quienes dentro de tercero día deberán expresar su conformidad o disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden.

ART. 533. — El Juez, sin más trámite, aprobará o mandará reformar la liquidación, sin recurso alguno.

ART. 534. — Aprobada la liquidación, se hará el pago de su importe al ejecutante, prestando fianza si el ejecutado lo pidiere, a las resultas del juicio ordinario que puede promover el último. A esta fianza le es aplicable lo dispuesto al final del artículo 512.

ART. 535. — Si dentro de diez días el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, la fianza quedará *ipso jure* chancelada.

ART. 536. — Sin estar reintegrado completamente el ejecutante no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que sea para las costas de la ejecución o para pago de otro acreedor que haya sido declarado preferente por ejecutoria.

ART. 537. — Los honorarios de los que hubieren intervenido en el juicio no podrán ser gestionados hasta la liquidación general del crédito, salvo el caso de abandono de la ejecución. Se reputa que existe abandono cuando no se activa el juicio en un término no menor de tres meses.

ART. 538. — Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán en ningún caso prelación.

ART. 539. — El acreedor que primeramente ha obtenido embargo en bienes de su deudor, no afectados con prenda, hipoteca o anticresis, tiene derecho a cobrar del producto de venta de los mismos íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferen-



cia a otros acreedores, fuera del caso de concurso. Los embargos posteriores, sólo afectarán el sobrante que respectivamente resulte después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ART. 540. — Fuera de la sentencia de remate en el caso del artículo 512, no podrá apelarse por el ejecutado sino los autos que se declaren tales en el presente título.

ART. 541. — Las costas son de cargo del vencido con excepción de las correspondientes a cualquiera pretensión de la otra parte que haya sido desestimada.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Ejecución de créditos hipotecarios*

ART. 542. — Cuando el título con que se ejecute sea una obligación hipotecaria, se aplicarán las disposiciones generales establecidas en la sección anterior, en cuanto no resulten modificadas en la presente.

ART. 543. — Presentado el instrumento público correspondiente y solicitada la ejecución, se intimará el pago dentro de tercero día, a menos que el deudor hubiese renunciado este trámite en la escritura de obligación. En todos los casos se citará de remate al deudor.

ART. 544. — Las únicas excepciones que éste puede oponer son:

- 1.º Falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus procuradores o apoderados.
- 2.º Caducidad de la inscripción hipotecaria de acuerdo con el Código Civil.
- 3.º Prescripción.
- 4.º Quita, espera o remisión.

ART. 545. — La prueba de las tres últimas excepciones deberá acompañarse con el escrito en que se deduzcan y consistir exclusivamente en instrumentos públicos o privados, o en actuaciones judiciales que deberán presentarse originales o testimonias. No procediéndose así, se desechará el escrito de excepciones y se dictará la sentencia de remate.

ART. 546. — Cuando el deudor estuviere concursado o lo fuese después de iniciada la ejecución, se aplicarán lo mismo las disposiciones precedentes.

### SECCIÓN TERCERA

#### *De la ejecución de las sentencias*

ART. 547. — Consentida o ejecutoriada la sentencia, sea de los tribunales ordinarios, arbitrales o de amigables componedores, y si la misma sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido que él sea, se procederá a ejecutarla a instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

ART. 548. — Si la sentencia contuviese condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá al embargo de bienes, en la forma y orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

ART. 549. — A los efectos de la disposición contenida en el artículo anterior, se entenderá que hay condenación al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia misma se infiera el monto de la liquidación, aun cuando éste no estuviese expresado numéricamente.

ART. 550. — Hecho el embargo, en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no opusiere y probare excepción legítima contra la ejecución.

ART. 551. — Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:

- 1.º Falsedad de la ejecutoria.
- 2.º Prescripción de la misma.
- 3.º Pago.
- 4.º Quita, espera o remisión.

La prueba de las excepciones mencionadas en los tres últimos incisos, se hará precisamente por documentos que se acompañarán al deducir la excepción, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la excepción sin más recurso.

ART. 552. — Vencidos los tres días, si no se hubiere deducido oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso de ningún género.

Si se hubiese deducido oposición, se agregarán las pruebas producidas, y el Juez, a su vista, mandará continuar la ejecución, o, declarando probada la excepción opuesta, mandará levantar el embargo.

De esta resolución habrá los mismos recursos y en la misma forma que de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

ART. 553. — Consentida o ejecutoriada la providencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá en todo según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate hasta hacerse pago al acreedor.

ART. 554. — Si la sentencia condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, se intimará al deudor, que, dentro de un término que señale el Juez según las circunstancias del caso, presente su liquidación con arreglo a las bases que en la misma sentencia se hubiesen fijado, bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, se estará y pasará por la que presente la otra parte en todo lo que él no pruebe ser inexacto.

Presentada la liquidación, el Juez dará vista a la contraparte por seis días.

ART. 555. — Estando ésta conforme con ella, se procederá a hacer efectiva la suma que resulte en la forma prescripta para cuando se trata de cantidad líquida.

No habiendo conformidad, el Juez recibirá la causa a prueba por un término que no excederá de treinta días.

ART. 556. — Vencido el término de prueba, el Juez mandará que se agreguen a los autos las que se hayan producido, pudiendo, para mejor proveer, correr un nuevo traslado por su orden.

ART. 557. — La sentencia que se dicte será apelable en relación, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 512 y 513.

ART. 558. — Si el deudor no presentase la liquidación en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla, a fin de que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 553.

ART. 559. — Presentada la liquidación por el acreedor, se procederá con arreglo al artículo 554.

ART. 560. — Si el deudor prestase su conformidad, será aprobada por el Juez, procediéndose a la ejecución por la suma que de ella resulte.

ART. 561. — Si el deudor se opusiere, se procederá con arreglo a lo prevenido en los artículos 555, 556 y 557.

En la sentencia que se pronuncie, se aprobará la liquidación presentada por el acreedor en todo lo que el deudor no probase ser inexacto, siendo conforme a las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

ART. 562. — Si la sentencia que haya de ejecutarse, condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el acreedor presentará relación de ellos, al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en los artículos 555, 556 y 557.

ART. 563. — Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

ART. 564. — En caso que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliese con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez le señale, se hará a su costa, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Para hacer efectiva la indemnización, se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no la importancia de los perjuicios para el caso de inejecución.

ART. 565. — Si la sentencia condenase a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

ART. 566. — Cuando la sentencia condenara a escriturar, vencido el plazo fijado al efecto, el Juez procederá a otorgar la

escritura correspondiente, siempre que el bien no hubiera salido del patrimonio del ejecutado.

ART. 567. — Cuando la condena sea de entregar alguna cosa, se librará el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado, y caso que esto no pudiere verificarse, se le obligará a la entrega del precio, previa la valuación necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ART. 568. — Siempre que las liquidaciones o cuentas a que haya de procederse sean muy complicadas y de lenta y difícil justificación, o requieran conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos, amigables compondores.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De la ejecución de las sentencias dictadas en países extranjeros*

ART. 569. — Las sentencias pronunciadas en países extranjeros, tendrán en la Provincia la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

ART. 570. — En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países extranjeros tendrán fuerza en la Provincia, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.º Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2.º Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que ésta haya tenido domicilio en la República.
- 3.º Que la obligación que haya dado lugar a la ejecutoria, sea válida según nuestras leyes.
- 4.º Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que haya sido dictada para ser considerada como tal y los que las leyes argentinas requieren para que hagan fe en la República.

ART. 571. — La ejecución de las sentencias dictadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Juez de Primera Instancia que corresponda. Éste, previa la traducción de la ejecutoria, si no estuviere redactada en idioma patrio, y después de oír a la parte contra quien se dirige y al Agente Fiscal, declarará si debe o no dársele cumplimiento.

ART. 572. — De la resolución que se dicte podrá apelarse en relación para ante la Cámara respectiva.

ART. 573. — Consentida o ejecutoriada la resolución que deniegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado.

En el caso de que la resolución fuese otorgando el cumplimiento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en esta ley para la ejecución de las sentencias.

## TITULO XV

### DE LAS TERCERÍAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS

ART. 574. — Las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al embargante.

Unas y otras deben substanciarse en expediente por separado.

ART. 575. — Cuando la tercería fuese deducida en juicio ejecutivo:

Tratándose de tercerías de dominio sobre bienes raíces, con el escrito de demanda deberá acompañarse el título de propiedad que se atribuye el tercerista, o individualizarlo indicando el archivo, registro u oficina donde se encuentre.

En el caso de ser deducida tercería de dominio sobre bienes muebles, o tercería de mejor derecho, el actor acompañará su título u ofrecerá la prueba correspondiente en el escrito de demanda.

No observándose los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Juez desechará la demanda sin más trámite y sin recurso alguno.

ART. 576. — Admitida la demanda de tercería, se dará traslado por seis días al ejecutante y al ejecutado, observándose los demás trámites del juicio ordinario, con excepción del término de prueba, que no podrá exceder de veinte días.

ART. 577. — En la tercería de dominio, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo hasta que se decida.

Si fuere de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.

ART. 578. — En estos casos, las tercerías se substanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

ART. 579. — La deducción de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

ART. 580. — Cuando resulte probada la connivencia del tercer opositor con el ejecutado o embargado, se remitirán los antecedentes respectivos al Juez de lo Criminal o Correccional que corresponda.

ART. 581. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda persona está autorizada a requerir, en calidad de tercero perjudicado por embargos, el levantamiento liso y llano de los mismos, acreditando *in continenti* su posesión actual en conformidad con el título de propiedad que exhibiere, según fuere la naturaleza de los bienes.

Esta gestión será tramitada con audiencia del embargante, y de la resolución que recaiga no habrá recurso si fuere desfavorable al tercero, quien estará obligado a deducir la acción de tercería si viere convenirle.

## TITULO XVI

### DE LOS INTERDICTOS

ART. 582. — Los interdictos sólo pueden intentarse:

- 1.º Para retener la posesión.
- 2.º Para recobrarla.
- 3.º Para impedir una obra nueva.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Interdicto de retener*

ART. 583. — Para que tenga lugar el interdicto de retener, se requiere:

- 1.º Que el que lo intente se halle en actual posesión.

2.º Que se haya tratado de inquietarlo en ella por hechos materiales que se expresarán en la demanda.

ART. 584. — En este juicio, sólo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesión o no posesión del que haya promovido el interdicto, y la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado.

ART. 585. — El que deduzca el interdicto deberá presentar con la demanda toda la prueba que hiciere a su derecho, designando los testigos que han de examinarse y acompañando el interrogatorio correspondiente.

ART. 586. — Admitida la demanda, se dará traslado de ella por el término de diez días cualquiera que sea la distancia y se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla.

En la contestación deberá observarse por el demandado lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la prueba.

ART. 587. — Producida la contestación o acusada la rebeldía, que será notificada sin interrumpirse el procedimiento, el Juez, siempre que no creyere necesario asistir personalmente, encargará al Secretario de la causa u otro que designe la instrucción de la sumaria información de los hechos alegados en la demanda y contestación, o solamente en la primera, en caso de rebeldía.

ART. 588. — El Secretario, constituido en el Juzgado de Paz respectivo, deberá instruir la sumaria dentro de cinco días de recibida la comisión y los interesados presentarán a su despacho los testigos que no podrán ser más de cinco por cada parte.

ART. 589. — El examen se hará en la forma ordinaria y podrá ser presenciado por las partes o sus apoderados.

ART. 590. — El Secretario podrá verificar cualquier inspección ocular que creyere necesaria para aclarar los hechos, u otra diligencia conducente; pero deberán ser practicadas dentro de los cinco días de la instrucción, haciendo conocer su resolución de practicarla a los interesados presentes.

ART. 591. — A los efectos de los artículos anteriores, el Secretario, por oficio, podrá requerir directamente del Comisario el auxilio de la fuerza pública, la que deberá ser puesta a su disposición, y ordenará igualmente se tomen las medidas necesarias



para mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte la sentencia.

ART. 592. — A los mismos efectos, el Secretario podrá hacer uso del telégrafo de la Provincia en su carácter oficial.

ART. 593. — Practicada la información, el Secretario la presentará inmediatamente al Juez de la causa, quien llamará los autos para dictar sentencia dentro del término de diez días.

ART. 594. — Dentro de los tres días del llamamiento de autos, las partes podrán ponerse posiciones, en cuyo caso el Juzgado fijará la audiencia respectiva para que las partes comparezcan a su presencia a absolverlas.

ART. 595. — No son admisibles excepciones previas, pero contestando la demanda podrá alegarse la falta de personería y la de incompetencia de jurisdicción.

El Juez fallará sobre el todo, pero si se declarase incompetente, se abstendrá de otro pronunciamiento. Tampoco procederá otro recurso que no sea sobre la sentencia definitiva.

ART. 596. — La sentencia será recurrible en relación dentro de tres días y la Cámara fallará dentro de seis, por simple auto, sin substanciación ni recurso alguno.

ART. 597. — Cualquiera que sea la sentencia, podrá el vencido intentar las acciones ordinarias sobre mejor derecho a la posesión o cualquier petitoria.

ART. 598. — En el auto por el que se comisione al Secretario, deberá fijarse la suma para gastos de viaje y permanencia, que el actor deberá adelantar, oblándola en Secretaría en el plazo que el Juzgado señale.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Interdicto de recobrar*

ART. 599. — Para que tenga lugar el interdicto de recobrar o de despojo, se requiere:

- 1.º Que el que lo intente o su causante haya estado en posesión o tenencia de la cosa demandada.
- 2.º Que hayan sido despojados con violencia o clandestinamente de esa posesión.

ART. 600. — El procedimiento, en este caso, será el que se ha prescripto para el interdicto de retener.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Interdicto de obra nueva*

ART. 601. — Presentada una demanda para la suspensión de cualquiera obra nueva, el Juez la decretará provisionalmente y procederá según lo dispuesto por los artículos 2498, 2499 y 2500 del Código Civil, en la forma establecida para los interdictos de retener o para el de recobrar la posesión, según los casos.

### TITULO XVII

#### DEL JUICIO DE DESALOJO

ART. 602. — Son parte legítima para promover el juicio de desalojo:

- 1.º Los propietarios poseedores a título de dueño, usufructuario y usurarios contra los locatarios, colonos parciarios, comodatarios, administradores, gestores, guardadores, y, en general contra todo precario tenedor o intruso, cuya obligación de restituir sea exigible.
- 2.º Los locatarios contra sus sub-locatarios o colonos parciarios.

ART. 603. — Si la demanda fuese a consecuencia de la falta de pago de arrendamientos y en el juicio por cobro de éstos se hubiese negado la calidad de inquilino o arrendatario, esta circunstancia no será un obstáculo para el ejercicio de la acción de desalojo, si el actor pudiese probar que el demandado se encuentra comprendido en alguno de los casos del artículo 602.

ART. 604. — Interpuesta la demanda, el Juez decretará un comparendo bajo el apercibimiento del artículo siguiente, y en él serán oídas las partes respecto de la existencia o inexistencia de contrato u otras circunstancias y de lo que expongan se levantará acta detallada. Este comparendo tendrá lugar dentro de diez días de la demanda, y el emplazamiento se verificará en la forma ordinaria, teniéndose por domicilio del demandado, si no lo tu-

viera en el lugar del juicio, el mismo fundo objeto de éste, si en él hubiere algún edificio.

En la audiencia, expresarán las partes las pruebas de que hayan de valerse y éstas se producirán dentro del término de seis días. Si se reconocieren los hechos o no se articulare prueba, se pronunciará la sentencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo que sigue.

ART. 605. — Si el demandado no compareciere al juicio verbal, se dictará sentencia dentro de veinticuatro horas siguientes según los hechos expuestos en la demanda. Si el demandante no asistiere, se efectuará la audiencia sin su intervención.

ART. 606. — Vencido el término de prueba y agregadas las producidas a los autos, el Juez pronunciará sentencia dentro de cinco días.

ART. 607. — Si el desalojo se decretare, se ordenará dentro de los plazos concedidos por el Código Civil o por los respectivos contratos, según los casos, y, vencido el término, se ordenará el lanzamiento por la fuerza pública. Este lanzamiento se ordenará sin plazo alguno, tratándose de intrusos.

ART. 608. — Si existiera contrato de término vencido, se acordarán diez días de prórroga para el desalojo, previo pago del arrendamiento correspondiente, sin perjuicio de lo que sobre los casos previstos por el artículo 602 disponga el Código Civil. Vencido ese plazo se procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

ART. 609. — Cuando se solicite desalojo por falta de pago de dos o más períodos de arrendamiento, exista o no contrato escrito, comprobados los hechos, el lanzamiento se decretará dentro del plazo y condiciones del artículo anterior, salvo cláusula expresa en los contratos sobre el plazo en que deba producirse el desalojo.

ART. 610. — Si el desalojo no estuviere sujeto a término, según el Código Civil, el Juez lo decretará dentro de diez días.

ART. 611. — Si en el comparendo se tachase de falso el contrato que se hubiere presentado, se recibirá la causa a prueba como en el juicio ordinario, pero el término no excederá de veinte días. Probada la falsedad, el Juez, al sentenciar, pondrá la

persona del vencido a disposición del Juez del Crimen con remisión de antecedentes.

No probada la falsedad, el que la hubiere alegado será condenado al pago de una multa de doscientos pesos moneda nacional o quince días de arresto.

ART. 612. — Sólo será apelable en este juicio, para el demandado, la sentencia que se dicte en los casos del artículo anterior.

ART. 613. — No será inconveniente para el lanzamiento la reclamación del vencido sobre mejoras o labores. En este caso, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de la cosa reclamada, para que el interesado justifique su derecho en otro juicio, sin perjuicio de las fianzas y medidas de seguridad que sean procedentes.

ART. 614. — La sentencia que recaiga en este juicio no prejuzga sobre el dominio o preferente derecho posesorio que puedan alegar los interesados o terceras personas.

ART. 615. — Ejecutoriada la sentencia, se hará efectivo el desalojo contra cualquier ocupante posterior a la iniciación del juicio, salvo el caso de presentarse contrato o título en forma anteriores en fecha a la acción juzgada; y si se tratare de simple locación, se acordará por el Juez, sin más recurso, una prórroga que no podrá exceder de veinte días.

ART. 616. — Los mandantes o depositantes podrán usar de los trámites establecidos para el desalojo, contra sus mandatarios o depositarios, en los casos en que sea exigible la restitución de la cosa objeto del mandato o depósito.

ART. 617. — Promovida la demanda por cobro de arrendamientos, el Juez que entienda en ella será competente para entender en el juicio de desalojo, si fuere deducido simultáneamente.

## TITULO XVIII

### DE LA DECLARATORIA DE POBREZA

ART. 618. — Para obtener la declaratoria de pobreza, el que la solicite deberá presentarse al Juez de Primera Instancia de lo Civil, en turno, de su domicilio, ofreciendo información, para que,

dada y en su mérito, se acuerde la declaratoria y se expida el certificado correspondiente que deberá expresar el asunto y la persona con quien haya de litigar.

ART. 619. — Se acompañará en el escrito de presentación el interrogatorio al tenor del cual han de ser examinados los testigos que no podrán ser menos de tres y cuya nómina se acompañará.

ART. 620. — Los extremos a justificar son: la pobreza y la imposibilidad de obtener recursos, siendo entendido que no obstará a la declaratoria de pobreza la circunstancia de que una persona tenga apenas como procurarse la subsistencia.

ART. 621. — Producida la información, se oirá al Ministerio Fiscal, y el Juez pronunciará la sentencia que corresponda, la que será apelable en relación.

ART. 622. — Acordada la carta de pobreza, lleva implícita la condición de servir mientras permanezca el interesado sin mejorar de fortuna.

ART. 623. — El certificado que se expida, bastará para ocurrir al Juez a quien competa conocer del asunto.

ART. 624. — Cuando la parte que ha obtenido declaratoria de pobreza para litigar con una persona, se halle en el caso de hacerlo con otra, para que surta igual efecto relativamente a ésta, se hará nueva solicitud al mismo Juez pidiendo se amplíe la declaratoria anteriormente obtenida al nuevo o diferente negocio.

En este caso, se oirá también al Agente Fiscal y con lo que éste exponga, se resolverá en el mismo sentido si no hubiere mérito para lo contrario o para revocar la primera declaratoria.

ART. 625. — El declarado pobre no tendrá responsabilidad efectiva para el pago de honorarios, derechos, depósitos, etc., dando sólo caución juratoria de pagar si llegase a mejorar de fortuna.

## TITULO XIX

### DEL JUICIO DE ALIMENTOS PROVISORIOS Y LITIS EXPENSAS

ART. 626. — Todos aquellos que por la ley tengan derecho a pedir alimentos, deberán presentarse al Juez con los recaudos siguientes:

- 1.º Justificación del título en cuya virtud los pidan con sujeción a lo dispuesto en el Código Civil.
- 2.º Justificación, aproximada por lo menos, del caudal del que deba darlos.

ART. 627. — La prueba del requisito exigido por el inciso segundo del artículo anterior, puede hacerse por medio de documentos, por información sumaria de testigos, sin citación ni otra solemnidad, o bien por posiciones que se pidan a la persona a quien se pretenda obligar a suministrar alimentos.

ART. 628. — Si en vista de dichas pruebas, estimare el Juez que la solicitud es procedente, debe acceder a ella, señalando la cantidad que sea justa y equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso y mandándolas abonar siempre por meses anticipados.

ART. 629. — Si la pretensión fuera denegada, procederá la apelación en ambos efectos, y concedido, se remitirá el expediente al Superior, con citación sólo del que lo haya promovido; pero si, por el contrario, se acuerdan los alimentos, no se admitirá dicho recurso más que en un solo efecto, e interpuesto, se sacará testimonio de la sentencia, reservándose en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal con citación de ambas partes.

ART. 630. — Contra la sentencia dictada en segunda Instancia, no se admitirá más recurso y quedará expedito el camino para el juicio ordinario.

ART. 631. — No se admitirá, en el juicio sumario de alimentos, discusión alguna sobre el derecho a percibirlos, ni sobre su cantidad. Cualquiera reclamación sobre el particular, deberá ventilarse en juicio ordinario, debiendo entretanto suministrarse los alimentos provisorios señalados.

ART. 632. — La reclamación sobre litis expensas en los casos en que haya derecho a exigirlas, se substanciará por los mismos trámites.

## TITULO XX

### DE LOS JUICIOS UNIVERSALES

---

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *De las sucesiones*

ART. 633. — Son parte legítima para promover el juicio sucesorio:

- 1.º Los herederos o sus sucesores.
- 2.º El cónyuge sobreviviente si la sociedad no se hallare disuelta y liquidada en vida de los esposos.
- 3.º Los acreedores del difunto o de sus herederos, cuyos créditos constaren de escrituras públicas o documentos privados atribuidos al deudor, abonada la firma en la forma prevenida en el inciso primero del artículo 452.
- 4.º Los albaceas.
- 5.º Los legatarios.
- 6.º Todos los demás que tengan algún derecho declarado por las leyes.

ART. 634. — Los tutores y curadores interesados en la sucesión, los padres por sus hijos, el marido por la mujer y la mujer misma con autorización del marido o del Juez pueden pedir y admitir la partición.

ART. 635. — Si el tutor o curador lo es de varios incapaces que tienen intereses opuestos en la partición, se nombrará para cada uno de ellos un tutor o curador especial que los represente.

Lo mismo se procederá si los intereses del tutor o curador estuviesen en oposición con los del menor o incapacitado.

ART. 636. — A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para promover la demanda de partición, sea para responder a la que se entable contra ellos, salvo el caso de mujeres menores con esposos mayores de edad.

ART. 637. — Si hay coherederos ausentes con presunción de fallecimiento, la acción de partición corresponde a los parientes a quienes se ha dado la posesión de los bienes del ausente. Si la au-

sencia no fuese sino presunta, cuando no fuese posible citarlo personalmente, el Juez le nombrará un Defensor.

ART. 638. — Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición de la herencia hasta que la condición se cumpla, pero pueden pedirla los otros coherederos asegurando el derecho del heredero condicional. Hasta no saberse si ha faltado o no a la condición, la partición se entenderá provisional.

ART. 639. — Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos dejando varios herederos, bastará que uno de éstos pida la partición; pero si todos ellos lo hicieran o quisieran intervenir en la división de la herencia, lo efectuarán bajo una sola representación.

ART. 640. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3314 del Código Civil, la intervención de los acreedores en los casos del artículo 633, inciso tercero, sólo tendrá lugar después de transcurridos cuatro meses de ocurrido el fallecimiento y deberá cesar desde el momento que se incorpore al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo el caso de inacción manifiesta de parte de éstos, en que podrán activar el procedimiento.

ART. 641. — El que promueva el juicio sucesorio, debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, o su muerte presunta en los casos previstos por la ley y presentar su testamento, si lo tuviese, o determinar su existencia para que sea agregado.

ART. 642. — Presentado el testamento y acreditado que es parte legítima quien haga la solicitud, se dará vista al Agente Fiscal para que se expida respecto de la validez de aquél. En seguida se abrirá el juicio testamentario y se citará en forma a todos los interesados, incluso el representante del Consejo General de Educación, si apareciese tener interés en el asunto, según las leyes vigentes.

Cuando la sucesión fuere intestada, sin perjuicio de la citación personal a los interesados, el Juez mandará publicar edictos por treinta días consecutivos en dos diarios que designe, citando a todos los que se creyeren con derecho a la sucesión.

ART. 643. — Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor o curador, mandará citar a éstos.



Si no los tuviesen, se les proveerá de ellos con arreglo a derecho.

ART. 644. — Cuando la incapacidad proviniese de la ausencia y fuese necesario el nombramiento de un Defensor con arreglo a lo prevenido en el artículo 637, deberá preceder al llamamiento por edictos durante treinta días, que se publicarán en la forma de costumbre, y con su resultado negativo tendrá lugar aquél.

ART. 645. — Estando ausentes los herederos o alguno de ellos y sabiéndose su residencia, la citación se hará por medio de exhorto u oficio en la forma ordinaria. Si se ignorase la residencia, se procederá al llamamiento por edictos y nombramiento de Defensor en la forma prevenida en el artículo 644.

ART. 646. — Tratándose de sucesiones intestadas, para proceder como indican los dos artículos anteriores, bastará la publicación de edictos a que se refiere la segunda parte del artículo 642.

ART. 647. — Solicitada la declaratoria de herederos, en su caso, el Juez, previa vista Fiscal, examinará los documentos y demás actuaciones relativas al título hereditario de los pretendientes, y si los hallare conformes, dictará la declaratoria con arreglo a derecho.

ART. 648. — Los incidentes a que ésta diera lugar se substanciarán por el procedimiento establecido para las excepciones, debiendo cesar la intervención Fiscal desde el momento que exista algún heredero declarado por auto firme.

ART. 649. — La declaratoria de herederos deberá conferir la posesión de la herencia en favor de los que no la hubieren adquirido en virtud de la ley, por la muerte del autor de la sucesión.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De las medidas conservatorias. Inventario y avalúo*

ART. 650. — Si alguno de los interesados lo solicitare, o si hubiese herederos menores o incapacitados, el Juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

ART. 651. — Cuando hubiere testamento y los interesados estuvieren debidamente representados, serán convocados a junta para que se pongan de acuerdo sobre la administración y custodia del caudal. Existiendo incapaces, deberá también ser citado el Asesor de Menores.

ART. 652. — Si no se pusieren de acuerdo, determinará el Juez lo que corresponda, según las circunstancias, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El dinero efectivo se depositará en el Banco de la Provincia.

2.º Se nombrará administrador al cónyuge sobreviviente o al heredero que, en concepto del Juez, sea más apto para el ejercicio del cargo.

Sólo habiendo motivos especiales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el Juez nombrar un extraño.

ART. 653. — Si no existiere testamento, la junta deberá convocarse después de dictarse la declaratoria de herederos, nombrándose entretanto un administrador provisorio con sujeción a las reglas establecidas en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

ART. 654. — Cuando el causante forme parte de alguna sociedad, el Juez de la sucesión deberá limitar su intervención en los negocios y bienes sociales, a autorizar ante el que conozca de la disolución y liquidación de aquélla la representación legal que corresponda.

ART. 655. — En la misma junta del artículo 651, se acordará todo lo necesario para las operaciones del inventario de los bienes y su avalúo.

ART. 656. — Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente siempre que lo permitiera la naturaleza de los bienes.

ART. 657. — No interviniendo el Ministerio de Menores, los interesados pueden en cualquier estado del juicio separarse del procedimiento y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

ART. 658. — Cuando lo solicitaren, se dictará auto motivado mandando poner los bienes a disposición de los herederos.

ART. 659. — Para levantar el inventario, el Juez comisionará al Escribano actuario o al Juez de Paz del Partido respectivo si hubiera bienes fuera del lugar del juicio, para que, con asistencia de dos testigos y en presencia de los interesados que concurran, proceda a hacer la descripción de los bienes, escrituras, documentos y demás papeles de importancia, especificándolos con claridad y precisión. Los tasadores nombrados podrán ser testigos en la facción del inventario.

ART. 660. — El cónyuge y los herederos o sus representantes legales deberán ser citados para la formación del inventario, con determinación del día en que se dará principio a la operación.

ART. 661. — La diligencia o diligencias de inventarios, serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquier disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recayere.

ART. 662. — Serán valuados todos los bienes inventariados, determinándose en la operación, cuando se trate de campos, las diferencias de precio provenientes de accidentes naturales.

ART. 663. — El avalúo deberá hacerse por peritos que nombrarán los interesados de común acuerdo, en la junta que previene el artículo 651.

Si los interesados y el Ministerio de Menores, cuando inter venga, no se pusiesen de acuerdo para la elección de los peritos, el nombramiento será hecho por el Juez, debiendo limitar su número a los indispensables.

ART. 664. — Serán aplicables a la recusación de los valuadores, nombrados de oficio, las disposiciones de esta Ley referentes a la recusación de los peritos en general.

ART. 665. — Si los peritos se expidieren en disconformidad, el Juez nombrará otro, cuyo peritaje se tendrá por definitivo.

ART. 666. — Hecho el avalúo, se mandará unir a los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría junto con el inventario, por un término de seis días, para que los interesados puedan examinarlo.

ART. 667. — Si transcurriese dicho término sin hacerse oposición, se pondrán los autos al despacho y el Juez aprobará sin más trámite el inventario y avalúo.

ART. 668. — Si se dedujeren reclamaciones por inclusión o exclusión de bienes en el inventario, se substanciarán éstas en piezas separadas y en el juicio contradictorio que corresponda, sin suspender la continuación del juicio sucesorio.

Si las observaciones sólo fueren de forma, se resolverán breve y sumariamente.

ART. 669. — Aprobados el inventario y avalúo de los bienes o terminados los pleitos a que uno y otro hubieren dado lugar, se procederá a la liquidación definitiva y división de la herencia.

ART. 670. — Si hubiesen pleitos aún pendientes sobre inclusión o exclusión de bienes del inventario, se procederá a la división de la parte del caudal a que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.

### SECCIÓN TERCERA

#### *De la administración*

ART. 671. — Nombrado el administrador en la forma prevenida en el artículo 652, el Juez ordenará se le entreguen todos los bienes de la herencia, con excepción del dinero efectivo que será depositado en el Banco de la Provincia, y de los bienes muebles que fuesen de uso personal de los herederos.

ART. 672. — De todo lo relativo a la administración, se formará expediente por separado.

ART. 673. — El administrador estará obligado a rendir cuentas, antes de la partición de los bienes o siempre que se le pidan.

Estas cuentas se unirán a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría, por el término de seis días, a disposición de todos los que sean partes en el juicio.

Vencido este término no será admisible reclamación alguna. Si se hiciere en oportunidad, el Juez la oírá y determinará en juicio verbal, mandando depositar, en su caso, el saldo que resultare.

ART. 674. — El administrador no podrá arrendar los bienes de la sucesión, sino de común acuerdo de interesados o por resolución del Juez, en caso de disconformidad.

ART. 675. — El arrendamiento llevará la condición implícita de terminar con la partición judicial de los bienes.

ART. 676. — En los arrendamientos de fincas, serán preferidos los herederos en igualdad de circunstancias.

ART. 677. — El administrador depositará en el Banco de la Provincia el dinero que percibiere, y no podrá retener sino lo indispensable para los gastos de administración, según la apreciación que, a su pedido, hará el Juez.

ART. 678. — Durante el juicio, sólo podrán venderse los siguientes bienes, salvo conformidad de todos los interesados:

- 1.º Los que puedan deteriorarse o depreciarse prontamente o sean de difícil o costosa conservación.
- 2.º Los que sea necesario vender para cubrir las deudas y gastos del juicio.

ART. 679. — La solicitud de venta será substanciada en una audiencia verbal y el auto que recayere será apelable en relación, si se tratare de bienes inmuebles.

ART. 680. — La enagenación se hará en remate público en la forma prescripta en el juicio ejecutivo.

ART. 681. — Los interesados pueden convenir por unanimidad que la enagenación se haga en venta privada, requiriéndose la aprobación del Juez si hubiere incapaces o ausentes.

ART. 682. — Toda dificultad sobre administración será resuelta por mayoría de interesados en una audiencia verbal y sin recurso alguno, decidiendo el Juez en caso de empate.

ART. 683. — Por toda remuneración, el administrador tendrá derecho a un tanto por ciento de comisión sobre el monto de los valores percibidos o realizados en razón de la administración.

Dicha comisión será fijada por el Juez, según las circunstancias de cada caso, no pudiendo exceder del cinco por ciento.

ART. 684. — Si hubiere reclamación a este respecto, el Juez la decidirá oyendo a los interesados en juicio verbal.

La resolución que se dicte será apelable en relación dentro de tres días.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De la división*

ART. 685. — Por el mismo auto en que se mande proceder a la liquidación y división, serán convocadas las partes a junta

con el objeto de nombrar el Abogado o Contador que haya de practicarla.

Si en ésta no pudiesen ponerse de acuerdo la mayoría de los interesados, o no asistiese número suficiente, el nombramiento será hecho por el Juez.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el día de la junta.

Interviniendo el Ministro de Menores, será condición indispensable para el nombramiento la manifestación expresa de su conformidad.

ART. 686. — Rigen para los partidores las reglas de recusación establecidas para los peritos tasadores.

Cuando haya incapaces interesados no podrá nombrarse más de un partidador.

ART. 687. — Designado el partidador y aceptado el cargo, se le entregarán los autos y, bajo inventario, los papeles, títulos de propiedad y documentos relativos al caudal para que proceda a formar la liquidación.

ART. 688. — Para hacer las adjudicaciones, el partidador deberá oír a los interesados a fin de proceder de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

ART. 689. — Concluída la liquidación y división, el partidador la presentará en papel común y el Juez la mandará poner de manifiesto, en la Secretaría, por seis días, con noticia de los interesados, para que la examinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74.

ART. 690. — Pasado el término sin hacerse oposición y previo certificado del Registro de la Propiedad, respecto de las condiciones en que se encuentren los bienes raíces que se dividan, el Juez aprobará la cuenta.

ART. 691. — Si dentro del término se hiciere oposición, el Juez convocará a junta a los interesados y al partidador para que discutan y acuerden lo que más convenga.

ART. 692. — Si todos los interesados llegasen a estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el partidador hará en la cuenta las reformas convenidas.

ART. 693. — En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que se aduzcan y las explicaciones del partidador; y, en seguida, el Juez llamará autos para resolver lo que corresponda, pudiendo, si lo cree necesario, abrir un término probatorio que no exceda de quince días.

ART. 694. — Si los que hubieren impugnado la cuenta particionaria dejaren de concurrir a la junta de que habla el artículo 691, se les dará por desistidos, siendo a su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia del partidador, perderá el derecho a los honorarios de su trabajo.

ART. 695. — Aprobada la cuenta, cuando la mayoría de los interesados lo solicitase, se nombrará un perito Ingeniero o Agrimensor para que realice sobre el terreno el deslinde y amojonamiento de los lotes adjudicados a cada heredero.

Para el nombramiento de Agrimensor o Ingeniero regirán las mismas reglas que para el nombramiento del partidador.

ART. 696. — El honorario de los partidadores podrá ser fijado convencionalmente; cuando haya interesados menores o incapaces, con intervención del Ministerio respectivo.

No habiendo convención, se hará la regulación por el Juez de la causa, sin más trámite cuando haya menores o incapaces, pudiendo apelarse en relación para ante el Superior.

ART. 697. — Ningún Juez ordenará la entrega de hijuelas debiéndose gastos a cargo de la masa, o de los herederos que las pidiesen, a menos de garantizarse suficientemente el pago.

## SECCIÓN QUINTA

### *Del juicio de herencia vacante*

ART. 698. — El dueño o locatario principal de la propiedad en que ocurra el fallecimiento de una persona a quien no se le conozca parientes, estará obligado a poner el hecho en conocimiento de la policía. Ésta procederá inmediatamente a tomar las medidas necesarias para el entierro del difunto y a levantar, con asistencia de dos vecinos, un inventario prolijo de los bienes y papeles que hubiere dejado, nombrando un depositario provisorio y dando intervención, antes de las veinticuatro horas, al Juez que corresponda—*prima facie*—según el monto de los bienes.

ART. 699. — Para que pueda iniciarse de oficio este juicio se requiere:

- 1.º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.
- 2.º Que no deje el extinto descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del sexto grado.

ART. 700. — Si existiesen parientes de los expresados en el artículo anterior, se limitará el Juez a adoptar las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes y a hacer saber inmediatamente a los interesados la muerte de la persona a cuya sucesión se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, sólo tendrá lugar la intervención judicial en los casos y con arreglo a lo que se prescribe en la sección anterior.

ART. 701. — Si el Juez tuviese noticia de no haberse hecho testamento ni dejado parientes de los que expresa el artículo 699, asegurará los bienes, libros y papeles, y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando a los que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro de treinta días, comparezcan con los justificativos del parentesco. En caso de no presentarse interesados, serán llamados a intervenir el representante de la Dirección General de Escuelas y el denunciante de la herencia, si lo hubiere.

En el mismo acto se nombrará un curador provisorio.

Los edictos se fijarán en el Juzgado del Partido donde hubiere ocurrido el fallecimiento y en el del juicio, y se insertarán en dos diarios de dichos lugares, si los hubiere, y en dos de la Capital si el Juez lo considera conveniente.

ART. 702. — Si ningún pretendiente se presentase después de vencido el término de los edictos, o después de pasado el término para hacer inventario o deliberar o cuando el heredero repudiase la herencia, la sucesión se reputará vacante.

ART. 703. — Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión, podrán solicitar entonces que se nombre un curador definitivo de la herencia, pudiendo el Juez confirmar en el cargo al provisorio. Este nombramiento podrá ser hecho de oficio o a requisición del Ministerio Fiscal.

ART. 704. — El curador deberá hacer inventario de la herencia ante el actuario o Juez de Paz que corresponda, proce-



diendo a esa operación y a la del avalúo en la forma determinada en la Sección segunda de este Título, pero el perito será uno y lo designará el Juez.

ART. 705. — El curador definitivo ejercerá activa y pasivamente los derechos hereditarios y sus facultades y deberes serán los del heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario; pero no podrá recibir pagos ni el precio de las cosas que se vendiesen. Todo dinero correspondiente a la herencia deberá depositarse en el Banco de la Provincia o en la Sucursal más inmediata del mismo, y donde no la hubiere, en la del Banco de la Nación Argentina y a la orden del Juez de la sucesión.

ART. 706. — Nombrado el curador de la sucesión, los que después vengan a reclamarla están obligados a tomar las cosas en el estado en que ellas se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador.

ART. 707. — Cuando no hubiera acreedores a la herencia y se hubieren vendido los bienes hereditarios, el Juez de la sucesión, de oficio o a pedido del curador o del Fiscal, deberá declarar vacante la herencia; y satisfechas las costas y los honorarios del curador, depositará el saldo en el Banco de la Provincia a la orden de la Dirección General de Escuelas, sin perjuicio de los derechos legales del denunciante, si lo hubiere.

ART. 708. — Todas las diligencias se practicarán con citación del Agente Fiscal, que será parte en este juicio en representación de los que puedan tener derecho a la herencia, siendo de su obligación promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes.

ART. 709. — Si transcurrido el término de los edictos, se hubiesen presentado algunos de los pretendientes y justificado su derecho, el Juez hará la declaración que corresponda después de oído el curador y el Agente Fiscal.

ART. 710. — Si se dedujere oposición, se substanciará en juicio ordinario el pleito a que ella diere lugar.

ART. 711. — Los Agentes Fiscales seguirán interviniendo hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria y en lo sucesivo intervendrá solamente el heredero declarado, pero serán parte en cualquier cuestión de estado civil o nue-

va justificación de parentesco que se suscite con ocasión de nuevas presentaciones de interesados a la herencia.

ART. 712. — De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos a la herencia, se formará un incidente por separado.

## TITULO XXI

### DEL CONCURSO CIVIL

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De la solicitud y declaración del concurso*

ART. 713. — El deudor no comerciante podrá hacer cesión de bienes, en favor de sus acreedores, presentándose por escrito ante el Juez de lo Civil de su domicilio y acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión de los nombres y domicilio de sus acreedores y deudores y con todas las explicaciones necesarias para determinar el verdadero estado de sus negocios.

No se incluirán en la relación de bienes aquellos que no pueden embargarse.

ART. 714. — Podrá también ser declarada la cesión de bienes a instancia de acreedor legítimo, sin garantía real o privilegio, siempre que aquél justifique que todos o la mayor parte de los bienes están embargados a consecuencia de ejecuciones, y que no quedan libres bienes suficientes para cubrir su crédito.

En este caso, al iniciarse el juicio se dará intervención al deudor.

ART. 715. — Declarado el concurso, se oficiará a los Jueces que conozcan de los demás pleitos, a fin de que los sometan para su acumulación al juicio universal.

ART. 716. — Si el deudor formalizare oposición, se substanciará ésta únicamente con el acreedor a cuya instancia se haya iniciado el concurso.

Unidos al deudor, bajo una misma dirección y representación, litigarán los acreedores que se opusieren como él a la formación del concurso.

En los propios términos litigarán unidos al acreedor o acreedores, a cuya instancia se haya iniciado la declaración, los demás que quieran sostenerla.

ART. 717. — Mientras se substancia y decide la oposición, el Juzgado tomará las medidas necesarias para el embargo y depósito provisorio de los bienes, ocupación de libros y papeles, con exclusión de toda otra.

ART. 718. — El trámite de la oposición a la declaratoria de concurso se ajustará al procedimiento establecido para las excepciones y se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública.

ART. 719. — Si no se dictase el auto de concurso, se levantará la intervención y se hará entrega al deudor, por el actuario o el depositario, en su caso, de los fondos, bienes, libros y papeles retenidos.

ART. 720. — Ya sea la cesión de bienes voluntaria o forzosa, el auto que declare el concurso deberá contener:

- 1.º La inhibición general de bienes contra el deudor y el embargo y depósito de éstos, así como la ocupación de sus libros y papeles.
- 2.º El nombramiento, en su caso, de depositario o depositarios que se encarguen de la conservación de los bienes ocupados al deudor.
- 3.º El nombramiento de un letrado que desempeñará las funciones de Síndico.
- 4.º La fijación de un término que no podrá ser menor de diez días ni mayor de treinta, para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos.
- 5.º La prohibición de hacer pagos o entrega de bienes al concursado, so pena, a los que lo hicieren, de no quedar exonerados de sus obligaciones respecto de la masa.
- 6.º La intimación en su caso, al concursado, para que presente dentro de tres días el estado a que se refiere el artículo 713 con prevención de que, en caso contrario, lo presentará el Síndico.
- 7.º La fijación de la audiencia para proceder a la verificación y graduación de los créditos, convocatoria de acree-

dores que deberá tener lugar veinte días después de vencido el plazo determinado en el inciso 4.º.

8.º La designación de dos diarios en los cuales se publicará, durante veinte días consecutivos, el auto de concurso.

ART. 721. — Si el deudor no hubiese presentado el estado que determina el artículo 713, el Síndico deberá hacerlo teniendo en vista los antecedentes, libros y papeles que se le hubiesen entregado y los datos que directamente pudiere obtener del deudor.

ART. 722. — La ocupación de los bienes del concursado se hará bajo prolijo inventario y con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 659, no siendo necesaria la formalidad de la tasación, salvo la existencia de bienes muebles o semovientes de importancia, en cuyo caso la decretará el Juzgado de oficio.

Los bienes muebles y semovientes serán entregados al depositario, lo mismo que los inmuebles, si no estuvieren arrendados.

Los libros y papeles se entregarán al Síndico y el dinero se depositará en el Banco de la Provincia a la orden del Juez del concurso.

ART. 723. — Para determinar el valor de los bienes del concurso, el Síndico tomará en cuenta las valuaciones de la Contribución Directa y los datos y antecedentes que resulten de los libros y papeles del concursado.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De la administración*

ART. 724. — El Síndico es el administrador legal de todos los bienes del concurso y con él deben entenderse todas las operaciones ulteriores y las cuestiones que el deudor tuviese pendientes o las que hubieren de iniciarse.

ART. 725. — El concursado queda de derecho separado, desde el día de la declaración del concurso, de la administración de todos sus bienes, incluso los que por cualquier título adquiriese mientras se halle en estado de concurso.

Únicamente podrá por sí solo ejercitar aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes a su persona.

ART. 726. — La privación de la administración no comprende la de los salarios, sueldos o pensiones que se deban al fallido, en cuyo uso y goce no podrá ser molestado.

ART. 727. — Los actos verificados por el fallido, después de la declaración del concurso, adolecerán, con relación al mismo, de nulidad absoluta o relativa, según los casos.

ART. 728. — El Síndico rendirá cuenta mensualmente del estado de la administración, previo depósito en la forma establecida, de las cantidades de dinero que recibiese por cuenta del concurso, acompañando los recibos que acrediten ese depósito.

ART. 729. — El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de los acreedores que quieran examinarlo.

ART. 730. — El Juez deberá por sí o a instancia de los acreedores corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, incluso la de destituir al Síndico que lo haya cometido.

ART. 731. — El Juez podrá dejar en poder del Síndico la suma que juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en su caso extraerlas del depósito.

ART. 732. — Cuando entre los bienes del concurso no hubiese dinero suficiente para costear los primeros gastos del juicio, podrá el Síndico solicitar la venta de los indispensables a ese objeto y el Juez la decretará si lo considera necesario.

ART. 733. — En el expediente de administración, se actuará todo lo relativo a la enagenación de los bienes del concurso, a la cual se procederá inmediatamente si la mayoría de los acreedores no acordase lo contrario.

ART. 734. — Para el remate de los bienes del concurso, su aprobación y otorgamiento de las escrituras de venta, en los casos que corresponda, se observarán las formalidades prescriptas para el juicio ejecutivo.

ART. 735. — El Síndico no podrá deducir demandas a nombre del concurso sin la autorización de la mayoría de los acreedores verificados. Si contra la voluntad de la mayoría, algún acreedor quisiere seguir o iniciar alguna demanda, podrá hacerlo a su costa, debiendo resarcírsele hasta la concurrencia de la suma con que hubiere beneficiado al concurso y en el acto de ser percibida, de los gastos hechos con aquel objeto.

La autorización a que se refiere la primera parte de este artículo deberá solicitarse y resolverse en la junta de verificación.

ART. 736. — Terminada su administración, el Síndico rendirá una cuenta general que estará de manifiesto en la Secretaría durante quince días a disposición del deudor y de sus acreedores.

ART. 737. — Transcurridos los quince días sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta.

ART. 738. — Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se substanciarán y fallarán por los trámites establecidos para las excepciones.

En este incidente, los que sostengan la misma causa litigarán unidos y bajo una misma representación.

ART. 739. — Aprobada la cuenta del Síndico del concurso o rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado, así como de los libros y papeles.

ART. 740. — Si no hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la Secretaría los libros y papeles, junto con los autos, a los efectos ulteriores.

ART. 741. — El expediente de administración podrá subdividirse en tantos incidentes por separado, cuantos sean necesarios para la claridad y la mejor dirección del concurso.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *De la verificación y graduación*

ART. 742. — La junta de verificación será presidida por el Juez y se realizará en la Sala de Audiencias del Juzgado.

Abierta la audiencia, el Secretario dará lectura del estado general de los créditos a cargo del concurso que se hayan presentado a la toma de razón, refiriéndose en cada artículo por orden de números a los documentos presentados por los respectivos interesados.

En dicho estado deberá también el Síndico atribuir a cada crédito la calidad que le corresponda con arreglo a lo dispuesto en el Título « De la preferencia de los créditos » del Código Civil.

ART. 743. — Los acreedores, cuyos créditos no resulten del balance y libros del deudor, serán admitidos a la junta, siempre

que antes de la celebración de ésta presenten al Síndico los documentos justificativos de sus créditos.

ART. 744. — No será admitida en la junta persona alguna en representación, a no ser que se halle autorizada con poder bastante, que deberá presentar en la audiencia.

ART. 745. — El deudor será citado para la junta y podrá concurrir a ella personalmente o por medio de apoderado.

ART. 746. — Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos e informes de su referencia. Todos los acreedores presentes y el deudor podrán hacer sobre cada crédito y su graduación las observaciones que juzgue convenientes. El interesado en el crédito, o quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuna.

ART. 747. — Si el crédito o su graduación no es objetado por el síndico, por el concursado o por alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores, el importe del crédito y su naturaleza.

ART. 748. — Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría de acreedores fuesen objetados por el deudor, por el Síndico o por alguno de los acreedores, se tendrá por verificado provisoriamente, sin perjuicio de que en juicio ordinario pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el juicio a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados por la masa hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiese enriquecido al concurso.

ART. 749. — Si las objeciones se limitasen a la graduación del crédito, se harán constar en el acta las observaciones formuladas y el Juez resolverá el incidente sin mayor substanciación.

ART. 750. — Si el crédito fuere rechazado en la junta, el acreedor perjudicado podrá ocurrir ante el Juez del concurso, quien, tomando en cuenta las observaciones hechas en pro y en contra, resolverá el incidente dentro de ocho días, con prevención a los oponentes y al acreedor que deberán presentar dentro de ese término las pruebas que creyeran conducentes.

En estos casos, la resolución que recaiga será apelable en relación y dentro de tres días.

ART. 751. — Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos a la masa sin que proceda su verificación y graduación que se hará judicialmente a su costa y con audiencia del Síndico.

Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse, al deducir su reclamación, sin que se les admita, en ningún caso, reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si, cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus derechos, estuviere ya repartido el haber del concurso, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor.

ART. 752. — En la misma junta podrá el deudor solicitar arreglos con sus acreedores o pedir quitas o esperas. Estas propuestas serán sometidas a la asamblea.

ART. 753. — Los acreedores sin privilegio podrán, en el mismo acto, promover la adjudicación de los bienes en su favor, debiendo en caso afirmativo hacerse la adjudicación por el importe de la valuación de la Contribución Directa, a no convenir otra cosa los acreedores y el deudor.

En este caso, los acreedores adjudicatarios están obligados al pago de las costas causídicas y de los créditos privilegiados y los bienes les serán entregados en condominio, pudiendo conservarlos o dividirlos en la forma que determina el Código Civil en el Título « Del condominio ».

ART. 754. — Todas las resoluciones de la junta se tomarán por dos tercios de votos de los acreedores presentes, entendiéndose que los acreedores que no han concurrido se adhieren a las resoluciones así tomadas.

La adjudicación de bienes y los proyectos de arreglo o quitas, sólo podrán proponerse una vez concluida la verificación y únicamente podrán votar respecto de ellos los acreedores verificados.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *De la liquidación*

ART. 755. — Si, en la junta de verificación y graduación no se resolviese la adjudicación de los bienes o se aprobasen arreglos



o concordatos, el Juez decretará la venta de todos ellos en remate público y por el martillero que designe.

ART. 756. — El producto de los bienes del concurso se distribuirá a prorrata entre los acreedores, a no ser que haya causas de legítima preferencia.

Las causas de legítima preferencia son los privilegios y las hipotecas.

ART. 757. — Si, al hacerse la distribución de los fondos, hubiesen acreedores verificados provisoriamente, sus dividendos quedarán depositados en el Banco de la Provincia hasta la resolución definitiva, sin que, en ningún caso, estos fondos puedan destinarse al pago de otras obligaciones que a aquellas a que hubiese dado lugar la verificación provisoria.

Lo mismo se procederá respecto a los acreedores que hubiesen sido objetados por el Síndico, por el deudor o por algún acreedor, para el caso en que el fallo les fuese favorable.

ART. 758. — Los acreedores hipotecarios y aquellos que tengan privilegio especial o que hayan obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no estarán obligados a esperar los resultados del concurso general y serán pagados con el producto de los bienes afectados al privilegio o hipoteca, sin perjuicio de obligarles a dar caución de acreedores de mejor derecho. Tampoco es necesaria la verificación y graduación de estos créditos para que quede expedita la vía ejecutiva conforme al artículo 546.

El sobrante, si lo hubiere, entrará a la masa, y por lo que faltare del capital, concurrirán a prorrata con los acreedores personales.

ART. 759. — El resultado definitivo del concurso se notificará a los acreedores reconocidos, por medio de cédula que se dejará en sus domicilios legales e insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaración del concurso y por el término de cinco días.

ART. 760. — En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de ningún género, en los casos de haber sido pagados por entero los créditos o adjudicados los bienes.

ART. 761. — Se declarará también la rehabilitación del concursado:

- 1.º A los diez años de la fecha de la cesión de bienes.
- 2.º A los cinco años de la adjudicación de bienes a los acreedores.
- 3.º A los cinco años de la clausura del concurso.

Por la rehabilitación del fallido cesan todas las intervenciones legales producidas por la declaración de concurso y todas las responsabilidades por los saldos que hubiere quedado adeudando a sus acreedores.

ART. 762. — Los honorarios del Síndico, que fijará el Juez, no podrán exceder del ocho por ciento del valor de los bienes del concurso.

La regulación se notificará por edictos que se publicarán durante cinco días en dos diarios, y será apelable en relación por el deudor y acreedores dentro de tercero día de vencida la publicación.

## TITULO XXII

### DE LOS JUICIOS ESPECIALES

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De la mensura, deslinde y amojonamiento*

ART. 763. — El que promueva el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento, deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio y expresar los linderos actuales del terreno en todos sus rumbos.

No presentando títulos en forma, el Juez repelerá de oficio la solicitud.

ART. 764. — Deducida la pretensión con los requisitos necesarios, el Juez mandará practicar la operación de deslinde por el perito que el interesado proponga, que será Ingeniero Civil o Agrimensor, debiendo dicho perito citar para ella a todos los linderos propietarios de los terrenos colindantes.

ART. 765. — Cuando el juicio tenga por causa la acción de deslinde por confusión de límites (CÓDIGO CIVIL, Título *Del Condominio*), si los colindantes no pudieren ponerse de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, cada uno deberá proponer el suyo, siendo de su cuenta el honorario que le corresponda.

ART. 766. — Si hubiese algún terreno de propiedad fiscal o municipal contiguo, se citará según el caso al Fiscal de Estado o al Intendente de la Municipalidad del distrito donde deba practicarse la mensura.

ART. 767. — La citación se hará por medio de circular en la que el perito expresará la situación del terreno que va a deslindar, la persona que lo solicite, el Juez que conoce del asunto y la Secretaría respectiva, la que le será devuelta para constancia con la firma de los linderos citados.

Si alguno de los linderos se negase a firmarla, el perito lo hará constar en ella ante dos testigos que firmarán con él.

En caso de ausencia del dueño del terreno, la citación se hará a los mayordomos, capataces o arrendatarios.

ART. 768. — En dos diarios que el Juez designará y con una anticipación cuando menos de cinco días, se publicarán además edictos con las mismas enunciaciones, por el término de tres días, haciendo saber la diligencia que se va a practicar, a todos los que puedan tener interés en ella.

ART. 769. — En el día señalado se procederá a la operación con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, o de sus apoderados, quienes podrán ir acompañados con perito de su elección.

ART. 770. — Los concurrentes a la diligencia exhibirán en ella los títulos de sus propiedades, siempre que fuere necesario, y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Si no exhibieren sus títulos sin causa justificada, serán de su cargo las costas del juicio que llegaren a promover contra la mensura, cualquiera que fuese su resultado.

El perito está obligado a poner su firma al margen de los títulos que le fueren presentados.

ART. 771. — Si hubiera conformidad en la diligencia, se extenderá acta firmada por todos los concurrentes.

El perito extenderá además la diligencia de la operación que haya practicado y levantará un plano figurativo de la misma, con arreglo a las instrucciones generales a que debe sujetarse.

ART. 772. — El acta y la diligencia con el plano serán presentados por el perito al Departamento de Ingenieros, antes de vencido un año desde la fecha en que recibió el expediente y éste los pasará al Juez respectivo, informando a continuación, acerca de su mérito facultativo, dentro del término de treinta días.

La falta de cumplimiento por el perito, en el término que queda señalado, anulará su operación facultativa y lo hará responsable de los perjuicios causados, salvo el caso de fuerza mayor debidamente probado.

ART. 773. — Con todo a la vista y no resultando inconveniente, el Juez pronunciará su auto aprobatorio y mandará dar los testimonios que se pidieren, archivándose el expediente.

ART. 774. — Si por alguno de los colindantes se dedujere oposición al practicarse la mensura, ésta se llevará a efecto sin embargo, expresando en el acta las razones alegadas por los opositores y agregándose las protestas escritas que presentaren. El perito deberá, además, consignar en la diligencia los fundamentos de su proceder.

ART. 775. — El Juez, en seguida, procederá a oír a los interesados, debiendo el opositor deducir la acción ordinaria que creyere tener, ya se funde en el dominio o la posesión o en los defectos de la mensura. Al efecto se conferirá traslado de la mensura al protestante de ella y el escrito, que se presente fundándola, servirá de demanda, aplicándose en seguida las reglas que correspondan al expresado juicio.

La sentencia que se dicte comprenderá todos los puntos sometidos y ordenará la reforma que corresponda de la mensura impugnada.

Antes de fallar, se oír al Departamento de Ingenieros, fijándose por el Juez los puntos sobre que ha de recaer el informe.

ART. 776. — La operación de mensura no afectará los derechos que los opositores puedan tener tanto a la posesión como a la propiedad, fuera del caso a que se refiere el artículo anterior.

ART. 777. — Siempre que sea necesario regular los honorarios de los peritos Ingenieros o Agrimensores, la estimación se

hará por el Departamento de Ingenieros, con apelación para ante la Cámara respectiva.

ART. 778. — No se dará curso por los Jueces de la Provincia a exhortos de otros Jueces extraños a ella que ordenen la ejecución de mensuras dentro del territorio de la misma.

ART. 779. — El Departamento de Ingenieros no suministrará informes técnicos para ejecutar mensuras que no hayan decretado los Jueces de la Provincia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De la posesión treintenaria*

ART. 780. — Cuando se trate de probar la posesión treintenaria, de conformidad a las prescripciones del Código Civil, se aplicarán las siguientes disposiciones.

ART. 781. — Presentada la solicitud ante el Juez de Primera Instancia respectivo, se requerirá informe de la Oficina de Tierras Públicas de la Provincia y del Departamento de Ingenieros si se tratare de tierra cuyo dominio pueda pertenecer al Estado; si fuere de ejido, será oída previamente la Municipalidad. Si no se presentase el informe dentro del término de veinte días, a petición de parte se dará por decaído el derecho a evacuarlo.

ART. 782. — Si no se tratare de tierra pública o municipal, se recibirán las pruebas con citación fiscal, y con su audiencia, se dictará la resolución que corresponda, la que será apelable como en las excepciones.

ART. 783 (1). — Si resultare de los informes a que se refiere el artículo 781, que la tierra no ha salido del dominio público, o se dedujere oposición por la Municipalidad, por la misma causa, la gestión se considerará de carácter contencioso-administrativo, y el Juez se declarará incompetente.

---

(1) La ley n.º 2.961, sobre Código Contencioso Administrativo, comenzó a regir desde el 1.º de Marzo de 1906 y el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial desde el 1.º de Febrero del mismo año, considerándose, en consecuencia, que este artículo había sido derogado en razón de disposiciones de la primera. En esta inteligencia y a proposición del Poder Ejecutivo, fué sancionada la ley n.º 3.549 sobre vigencia de este artículo.

*Del juicio de insanía*

ART. 784. — Las personas designadas en el artículo 144 del Código Civil que promuevan el juicio de insanía, deberán presentarse por escrito ante el Juez competente, exponiendo los hechos en que se funde la demanda, los medios de prueba en que se apoye y acompañando un certificado médico que constate una opinión facultativa sobre el estado mental del pretendido insano.

ART. 785. — Cuando éste se asistiere en un hospicio público o particular, dicho certificado deberá emanar de uno de los médicos del establecimiento.

ART. 786. — Los Jueces no darán curso alguno a las demandas que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

ART. 787. — Interpuesta la solicitud de demencia, previa vista al Ministerio de Menores, el Juez nombrará, para el demandado como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

ART. 788. — Por el mismo auto que se nombre curador, se designarán de oficio dos facultativos para que informen, dentro del plazo que el Juez fijará, acerca del estado actual de las facultades mentales del demandado. Dicho plazo no será menor de veinte días ni mayor de treinta.

ART. 789. — Si la demencia fuera efectiva, deberá ser calificada, en el informe, en su respectivo carácter; y, si fuere manía, deberá decirse si es total o parcial.

ART. 790. — Cuando los facultativos reputen insuficiente el plazo ordinario fijado, deberán así manifestarlo al Juez, solicitando una prudente ampliación. Si juzgaren necesario verificar el examen en distintas épocas, también lo manifestarán con especificación de las causas.

ART. 791. — El auto a que se refieren los artículos 787 y 788, deberá ser notificado al demandado, dentro de tres días, personalmente o por cédula, entregándosele, en el mismo acto, copia del escrito de demanda.

Cuando el demandado se encuentre en la misma localidad donde el Juzgado tiene su asiento, el Juez deberá examinarlo personalmente, citándolo al efecto para una audiencia o trasladándose a su domicilio cuando aquél no pudiera concurrir.

ART. 792. — El demandado podrá indicar al Juez, sin valerse de procurador o abogado y por intermedio del Ministerio de Menores, los medios de prueba de que quiera usar; y, si éstos fueran conducentes, el Juez los decretará.

Podrá igualmente pedir que el examen facultativo se realice en presencia del Juez o del Asesor de Menores, y el Juez accederá a este pedido, siempre que fuere posible la traslación del interesado al asiento del Juzgado.

ART. 793. — Cuando los bienes del demandado fueren reducidos y sólo alcanzaren para la asistencia de aquél, el nombramiento de curador provisorio deberá recaer en los defensores oficiales de ausentes, y, en su defecto, en los de pobres, quienes desempeñarán gratuitamente esas funciones.

En igual caso, el nombramiento de facultativos deberá recaer en profesores de los hospicios y demás institutos públicos de medicina de la Provincia, quienes tendrán la obligación de expedirse gratuitamente.

ART. 794. — A los efectos del artículo anterior, podrá justificarse sumariamente el caudal de que disfrute el demandado.

ART. 795. — Cuando el actor o el demandado ofrecieren prueba testimonial u otra que no sea la pericial, se recibirá en la forma prescripta en el Título III y durante el término fijado a los facultativos.

ART. 796. — Si los facultativos se expidiesen en disconformidad, el Juez nombrará un tercero, cuyo nombramiento recaerá, si fuera posible, en un médico alienista.

ART. 797. — Cuando del certificado médico a que alude el artículo 784 o de otras circunstancias especiales, la demencia aparezca notoria e indudable, el Juez decretará y mandará anotar inhibición general contra el demente y ordenará la recaudación de sus bienes, los que se entregarán bajo inventario a un curador provisorio para que los administre. Podrán también limitarse las medidas de seguridad al nombramiento de un interventor para los negocios del demandado.

ART. 798. — El inventario se practicará con sujeción a las reglas establecidas en la Sección segunda del Título XX de este Código.

ART. 799. — Si se tratare de un demente furioso que ofrezca peligros al vecindario o a su familia, el Juez puede ordenar su reclusión en un hospicio público, a no ser que sus parientes prefiriesen o indicasen uno particular.

ART. 800. — Presentado el informe de los facultativos, y, en su caso, recibidas las otras pruebas, se agregará aquél y demás actuaciones producidas, corriéndose traslado al curador por nueve días; y, evacuado éste, se dará vista al Ministerio de Menores.

ART. 801. — Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez llamará los autos para sentencia y ésta deberá dictarse dentro de veinte días de notificada aquella providencia.

ART. 802. — La sentencia deberá contener resolución terminante sobre la capacidad o incapacidad del demandado; y, en este último caso, proveer al nombramiento de curador definitivo con arreglo a la ley.

ART. 803. — De la dicha sentencia, podrán interponer los recursos de apelación y nulidad, el actor, el curador, el Ministerio de Menores y el demandado, y aquéllos deberán concederse libremente.

ART. 804. — Si la sentencia fuese desfavorable a la capacidad del demandado como demente, deberá también notificarse al Agente Fiscal, quien estará obligado a interponer los mismos recursos, cuando los interesados no los dedujeran en oportunidad. En este caso, los recursos se concederán en relación y la Cámara debe fallar sin substanciación alguna y dentro de veinte días.

ART. 805. — Los honorarios del curador provisorio y de los facultativos serán fijados por el Juez, de oficio, en la sentencia definitiva y estarán sujetos al recurso de apelación.

Estos honorarios y todas las demás costas que en el juicio se produzcan, serán a cargo del demandante siempre que la sentencia no declare la incapacidad del demandado.

ART. 806. — La solicitud o demanda de levantamiento de la interdicción, se substanciará por los mismos trámites que quedan establecidos en el presente Título.



*De la ausencia con presunción de fallecimiento*

ART. 807. — Presentada la solicitud, el Juez nombrará un defensor al ausente y un curador a sus bienes, si no hubiere administrador de ellos, y abrirá un término prudencial para que se produzca la prueba correspondiente.

Citará asimismo al ausente, durante seis meses, por edictos que se publicarán en dos diarios que designará, y por quince días consecutivos en cada mes.

En este juicio, es parte esencial el Ministerio de Menores.

ART. 808. — Producidas las pruebas y justificada la publicación de los edictos, lo que se efectuará con un diario de cada mes y los recibos de la imprenta, el Juez dictará la sentencia que corresponda, conforme a las bases establecidas en el Código Civil.

ART. 809. — El auto que se dicte será apelable en relación, en la misma forma prevenida para las excepciones.

ART. 810. — Declarada la ausencia y el día presuntivo del fallecimiento, se dará la posesión provisoria de los bienes, bajo inventario y fianza, por los trámites requeridos para adquirir la posesión de la herencia.

ART. 811. — La posesión definitiva, se obtendrá por los mismos trámites y sin necesidad de fianza, conforme a lo prescripto por el Código Civil.

## TITULO XXIII

DEPÓSITO DE PERSONAS. TUTORES, CURADORES.  
AUTORIZACIONES Y VENIAS SUPLETORIAS

## CAPÍTULO PRIMERO

*Del depósito de personas*

ART. 812. — Podrá decretarse el depósito:

- 1.º De mujer casada que haya intentado o contra quien se intente demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o querrela de adulterio.

2.º De mujer menor de edad que hubiere de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, tutores o curadores.

3.º De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores o curadores, o inducidos por los mismos a actos reprobados por las leyes o la moral.

4.º De menores o incapaces sin representantes legales.

ART. 813. — El depósito será decretado por el Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona que haya de ser depositada, pudiendo, en caso de urgencia o gravedad y tratándose de menores o incapaces, ser decretado por el Juez de Paz si no hubiere Juez letrado, debiendo dar aviso al Defensor de Menores.

ART. 814. — El depósito de la mujer casada o que pretenda contraer matrimonio, puede ser solicitado por ella misma o por otra persona a su ruego.

ART. 815. — Presentada la solicitud y previa ratificación de la interesada, en el segundo caso del artículo anterior, e informado el Juez de los hechos, decretará el depósito, procurando el acuerdo de la mujer y del marido, padre o tutor, respecto de la casa en que deba aquél verificarse.

ART. 816. — El caso de depósito de los menores o incapaces podrá ser denunciado por cualquier persona, y aun decretado de oficio, cuando al Juez le constare la necesidad de verificarlo, debiendo hacerse siempre con intervención del Ministerio Pupilar.

ART. 817. — Verificado el depósito, el Juez ordenará que se entregue a la persona depositada las ropas y muebles de su uso y que se le provea de los alimentos necesarios, y de la *litis expensas*, en su caso.

ART. 818. — El auto que recayere sobre el depósito, será apelable en relación dentro de tres días para ante la Cámara en turno; pero si se hiciera lugar a él, lo será sólo en el efecto devolutivo.

ART. 819. — En casos de menores o incapaces, huérfanos o abandonados, el Juez dictará las medidas necesarias para la seguridad de los bienes, mientras se les provee de la representación legal que corresponda.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento del cargo*

ART. 820. — El nombramiento de tutores y curadores y su discernimiento se hará por el Juez de Primera Instancia del domicilio del incapaz.

ART. 821. — La confirmación del nombramiento hecho por los padres y el discernimiento del cargo, se hará por el Juez a quien corresponda, según lo dispuesto por el Código Civil.

ART. 822. — El nombramiento de tutor y curador se hará a solicitud del Ministerio de Menores o con su intervención sin forma de juicio; pero si alguien pretendiese tener derecho a ser nombrado, se aplicarán las reglas establecidas para las excepciones.

ART. 823. — El auto que recayere será apelable en relación dentro de tres días para ante la Cámara en turno, la que resolverá sin audiencia alguna dentro de seis días.

ART. 824. — Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá a discernirlo por escritura pública si la tutela o curatela fuese definitiva y por acta ante el Juez si fuese especial.

ART. 825. — En los casos de remoción de tutores y curadores, se observará el procedimiento del juicio ordinario, con intervención del tutor o curador especial que corresponda.

## CAPÍTULO TERCERO

### *De la autorización para contraer matrimonio*

ART. 826. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Matrimonio Civil, la autorización para contraer matrimonio se acordará en juicio verbal, privado y meramente informativo, que tendrá lugar ante el Juez letrado del domicilio del que pretenda casarse. En esta audiencia se recibirá la prueba pertinente.

ART. 827. — Será citada al juicio la persona que deba prestar su consentimiento y el Asesor de Menores.

ART. 828. — La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada y substanciada en la misma forma.

ART. 829. — El auto que recayere, será apelable dentro de tres días para ante la Cámara en turno, la que resolverá dentro de seis días, sin audiencia ni alegato alguno.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *De la autorización para comparecer en juicio y ejercer los demás actos jurídicos de incapaces*

ART. 830. — La autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se solicitará ante el Juez del domicilio del que la requiera.

ART. 831. — La autorización para enagenar bienes sujetos a tutela o curatela, se solicitará ante el Juez que la hubiere discernido.

ART. 832. — La autorización para transar pleitos pendientes o a promoverse, se pedirá ante el Juez de la tutela o curatela.

ART. 833. — La solicitud respectiva en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se substanciará en juicio verbal con intervención del Asesor de Menores.

ART. 834. — Si se tratare de suplir la autorización del padre o del marido por rehusarse a darla, éstos serán partes también en el juicio.

ART. 835. — El auto que recayere será apelable dentro de tres días para ante la Cámara en turno, la que resolverá dentro de seis días, sin audiencia ni alegato alguno.

ART. 836. — La venta de los bienes de incapaces, se efectuará en remate público de acuerdo con lo prescripto en el juicio ejecutivo, a menos que el Juez hubiese autorizado la venta privada.

ART. 837. — La autorización para comparecer en juicio implica el derecho de pedir *litis expensas*.

## TITULO XXIV

### DE LAS PROTOCOLIZACIONES, TESTIMONIOS Y REPOSICIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De los testamentos cerrados*

ART. 838. — Luego que ante Juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que, a presencia suya y del interesado, se extienda por el actuario diligencia en que exprese cómo se encuentra la cubierta y sus sellos y demás circunstancias que caracterizan su estado actual.

Esta diligencia será suscrita por el Juez y por el que haga la presentación y autorizada por el Secretario.

ART. 839. — Si el testamento no se hallare en poder de quien solicita la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quién sea, y, a presencia de éste, se extenderá en tal caso la diligencia prescripta en el artículo anterior.

ART. 840. — Extendida la diligencia, dispondrá el Juez que se cite, para el día y hora que determine, al Escribano y testigos firmados en la cubierta, a fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

ART. 841. — Se citará igualmente a los herederos ab-intestato que se hallen presentes. Si hubiere entre éstos menores o incapacitados, al Asesor de Menores y a sus representantes legales, si los tuvieren, y no habiendo herederos ab-intestato, al Agente Fiscal.

ART. 842. — Reunidos los testigos y el Escribano el día designado, el Juez hará que reconozcan las firmas, expresando bajo la fórmula establecida en el artículo 205 si son de su puño y letra o puestas a su ruego.

Expresarán también con igual solemnidad si vieron poner todas las firmas, y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido o estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando

firmaron la cubierta; si es el mismo que el testador entregó al Escribano diciendo que era su última voluntad; si aquél se encontraba en el uso perfecto de su razón y si la entrega y las firmas de la cubierta se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

ART. 843. — Si no pueden comparecer todos los testigos, por muerte o ausencia fuera de la Provincia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del Escribano.

ART. 844. — Si por iguales causas no pudiesen comparecer el Escribano y el mayor número de los testigos o todos ellos, el Juez lo hará constar así y admitirá la prueba por cotejo de letra.

ART. 845. — Hecho todo lo que queda prevenido, el Juez rubricará el principio y fin de cada página y se leerá por el actuario el testamento que contenga.

ART. 846. — Verificada la lectura, se dictará providencia mandando protocolizar el testamento en un registro que tenga su asiento en el lugar del Juzgado, y archivar el expediente, dando a los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolización se hará otorgando el Juez escritura relacionada, con transcripción solamente de la carátula, del contenido del pliego, del acta de apertura y del auto definitivo.

ART. 847. — Si por parte interesada se dedujere alguna reclamación, se substanciará en juicio ordinario.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De los testamentos ológrafos*

ART. 848. — El testamento ológrafo deberá presentarse tal cual se halle al Juez a quien corresponda el conocimiento del juicio sucesorio.

ART. 849. — Presentado el testamento, designará aquél día y hora para el examen de los testigos que reconozcan la letra y firma del testador.

Si el testamento estuviese cerrado, será abierto por el Juez en presencia del actuario y de los herederos que comparecieren, a cuyo efecto serán citados previamente.

ART. 850. — Si los testigos reconocieren la identidad de la letra y firma, rubricará el Juez el principio y fin de cada una de sus páginas.

ART. 851. — Practicadas esas diligencias, el Juez las mandará protocolizar en el Registro que designe la parte, ordenando al mismo tiempo que se den a los interesados los testimonios que pidieren.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *De los testamentos especiales*

ART. 852. — Todo testamento que no sea cerrado u ológrafo, hecho fuera de los protocolos públicos, en forma autorizada por la ley, será protocolizado por orden del Juez del último domicilio del testador, previa vista al Agente Fiscal.

ART. 853. — El auto que recayere, en caso de oposición, será apelable en relación y dentro de tres días.

### CAPÍTULO CUARTO

#### *De las escrituras otorgadas ante los Jueces de Paz*

ART. 854. — Las escrituras otorgadas antes de la vigencia del Código Civil, ante los Jueces de Paz, serán protocolizadas sin otro requisito que la legalización de la firma de dicho funcionario, que deberá hacerse por el Ministerio de Gobierno.

ART. 855. — Si no fuese posible la legalización, bastará un informe del expresado Ministerio, del que conste que la persona que aparece interviniendo como Juez de Paz, tenía ese carácter en la época del otorgamiento.

### CAPÍTULO QUINTO

#### *De los actos y contratos pasados fuera de la Provincia*

ART. 856. — Todos los actos y contratos que se refieran a bienes raíces y que deban surtir efectos en la Provincia, deben presentarse legalizados al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital o de los Departamentos.

ART. 857. — Cuando se trate de ventas, herencias o legados, hipotecas u otro derecho real, deberá justificarse el dominio y la libertad del bien o bienes a que se refieran, con certificado del Registro de la Propiedad, Embargos e Inhibiciones.

ART. 858. — Expedido el certificado, se oirá al Ministerio Fiscal; y si no hubiere impedimento alguno, y pagado el impuesto que corresponda, se decretará la protocolización en un Registro de contratos, con asiento en el lugar del Juzgado.

ART. 859. — La protocolización comprenderá el documento y las actuaciones que se hubieren producido.

ART. 860. — La resolución que se dicte, será apelable en relación dentro de tres días para ante la Cámara en turno.

## CAPÍTULO SEXTO

### *De los documentos y contratos celebrados en países extranjeros*

ART. 861. — Para la protocolización de los testamentos y contratos otorgados en el extranjero y que deban producir efectos jurídicos en la Provincia, se requiere:

- 1.º La presentación del documento que lo contenga, legalizado conforme a las leyes de la República.
- 2.º La traducción del mismo por un traductor público si no estuviere en idioma castellano.

Cuando se trate de la protocolización de contratos que transmitan o modifiquen derechos reales, se exigirá, además, la justificación del dominio y su libertad, con certificado del Registro de la Propiedad, Embargos e Inhibiciones, si se refiriese a bienes raíces.

ART. 862. — Si el testamento o contrato no hubiese sido otorgado ante el Ministro, Encargado de negocios o Cónsul de la República, se acreditará también que reúne las formas y solemnidades requeridas por las leyes vigentes, en el lugar del otorgamiento.

ART. 863. — La existencia de los hechos a que se refiere el artículo anterior, se demostrará con un informe del Ministro, En-



cargado de negocios o Cónsul que tenga acreditado la Nación de que procede, en nuestra República.

ART. 864. — Cumplidos estos requisitos, se dará vista al Ministerio Fiscal, y si no hubiere oposición y previo pago del impuesto, se decretará la protocolización en un Registro con asiento en la Capital o Departamento judicial a que se ocurra.

ART. 865. — Si hubiere oposición, la sentencia que se dicte será apelable en relación dentro de tres días para ante la Cámara en turno, la que resolverá dentro de seis días, sin audiencia ni alegato alguno.

ART. 866. — Si alguna o algunas de las cláusulas que contiene, fueren contrarias a las leyes de la República, el Juez lo hará presente al decretar la protocolización.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### *De las copias y reposición de escrituras públicas*

ART. 867. — La segunda copia de los instrumentos públicos, en los casos que para obtenerla se requiera autorización judicial, se solicitará ante el Juez del lugar en que se otorgó el instrumento y con citación de los interesados o del Agente Fiscal en su defecto. Si se dedujere oposición, se aplicarán las reglas establecidas para las excepciones.

ART. 868. — La reposición de título por medio de la prueba sobre su contenido, en los casos en que no sea posible obtener segunda copia, se solicitará ante el Juez de la situación del inmueble o del domicilio del obligado, con intervención Fiscal, y en juicio contradictorio, nombrándose un Defensor al vendedor u obligado en caso de ausencia.

ART. 869. — En todos los casos, las segundas copias no se expedirán sin previo certificado del Registro de la Propiedad, Embargos e Inhibiciones, acerca de la inscripción del título y estado actual del dominio.

ART. 870. — El título supletorio será protocolizado en un Registro público con asiento en el mismo lugar del Juzgado.

DEPÓSITO, COMPRA Y VENTA DE MERCADERIAS  
EXAMEN DE LIBROS

ART. 871. — En los casos en que las leyes generales autorizan al vendedor, conductor, consignatario o comisionista a hacer el depósito judicial de mercaderías, o siempre que una persona tenga interés en depositar judicialmente una cosa por cuenta de un tercero, el Juez lo ordenará bajo inventario y en persona de responsabilidad, con citación del tercero, si estuviese en el lugar del juicio, o del Agente Fiscal en su defecto.

ART. 872. — El inventario será hecho por el actuario o por un perito nombrado por el Juez.

ART. 873. — El inventario expresará la calidad y estado de los objetos depositados, y si el solicitante no estuviese conforme, el Juez, previo un reconocimiento pericial, hará la declaración correspondiente sin recurso alguno.

ART. 874. — Cuando haya de venderse parte de los bienes para atender a los gastos de depósito, o cuando sea conveniente la venta de la totalidad, se efectuará en remate público, en la forma prevenida para el juicio ejecutivo.

ART. 875. — Siempre que la persona que deba entregar mercaderías o la que deba recibirlas quiera hacer constar el estado en que se encuentran, el Juez lo ordenará sin más trámite y nombrará los peritos que han de practicar la inspección.

ART. 876. — En los casos en que la ley acuerda al vendedor la venta de las mercaderías en remate público por cuenta del comprador, el Juez la decretará con citación de éste, si estuviere en el lugar del juicio, o del Agente Fiscal en caso contrario.

El Juez se limitará a ordenar la venta sin determinar si ella se hace o no por cuenta del comprador.

ART. 877. — En los casos en que el Código de Comercio acuerda al comprador facultad para adquirir mercaderías por cuenta de su vendedor, la autorización será concedida con citación del vendedor, que deberá alegar las defensas que tuviere, en el término de cinco días.

Si no compareciere o si nada alega, el Juez acordará la autorización.

Si el vendedor se opusiere, el Juez resolverá sumariamente dentro de los diez días y sin recurso alguno.

Esta autorización deja a las partes expedita su acción para reclamar en el juicio que corresponda, lo que creyeren de su derecho.

ART. 878. — El derecho acordado a los socios para examinar los libros de la sociedad, se llevará a efecto con la presentación del contrato y sin más trámite ni recurso alguno.

## TITULO XXVI

### DEL JUICIO DE ÁRBITROS

ART. 879. — Toda contestación entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, puede someterse a la decisión de Jueces árbitros.

ART. 880. — No pueden comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad:

- 1.º Las cuestiones que versen sobre el estado civil y capacidad de las personas.
- 2.º Las referentes a bienes públicos o municipales.
- 3.º Las que por cualquier causa requieran la intervención fiscal.
- 4.º Las que tengan por objeto la validez o nulidad de las disposiciones de última voluntad.
- 5.º Y, en general, todas aquellas respecto de las cuales exista una prohibición especial, o en las que estén interesadas la moral y buenas costumbres.

ART. 881. — Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse, no pueden comprometer en árbitros.

ART. 882. — El compromiso ha de formalizarse en escritura pública, o, si hubiese juicio pendiente, en acta extendida ante el Juez y Secretario. Será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.

ART. 883. — El compromiso ha de contener precisamente:

- 1.º Los nombres de los otorgantes.

- 2.º Los nombres de los árbitros.
- 3.º La cuestión o cuestiones que se sometan al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.
- 4.º La estimulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.
- 5.º La fecha del otorgamiento.

ART. 884. — El compromiso en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será nulo.

ART. 885. — Puede además estipularse, en el compromiso:

- 1.º El plazo en que los árbitros han de pronunciar sentencia.
- 2.º Otra multa, que el que se alee del fallo deberá pagar al que se conforme con él para poder ser oído si no hubiese la renuncia a que se refiere el inciso cuarto.
- 3.º La forma en que hayan de proceder los árbitros como igualmente el lugar en que han de conocer y fallar, que será siempre dentro de la Provincia. A falta de esta última designación, el lugar será aquel en que haya sido otorgado el compromiso.
- 4.º La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 904.

ART. 886. — Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo designarse el tercero por ellas o por los mismos árbitros si estuviesen facultados.

No poniéndose de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez o Tribunal competente.

ART. 887. — El nombramiento no puede recaer sino en personas mayores de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y tengan el título de abogado.

ART. 888. — Otorgado el compromiso, se presentará a los árbitros para la aceptación del cargo bajo juramento según sus creencias religiosas, o promesa de desempeñarlo fielmente.

De la aceptación o de la negativa se extenderá a continuación diligencia que firmarán los árbitros y el Escribano o Secretario, según los casos.

ART. 889. — Si alguno de los árbitros no aceptare, se procederá a reemplazarlo con sujeción a lo dispuesto para el nombramiento.

ART. 890. — La aceptación de los árbitros da derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

ART. 891. — Los árbitros sólo son recusables por causas que hayan sobrevenido después del compromiso, o que se ignorasen al tiempo de nombrarlos.

Son causas legales las mismas que para la recusación de los Jueces.

En los casos en que el nombramiento sea hecho por el Juez, la recusación por causas anteriores deberá interponerse dentro de seis días después de la notificación.

ART. 892. — La recusación debe deducirse ante los mismos árbitros, y conocerá de ella, en la forma establecida en el Título IX, el Juez a quien competiera el conocimiento del asunto, si no se hubiere celebrado el compromiso.

ART. 893. — El compromiso cesa en sus efectos:

1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.º Por el transcurso del término señalado en el compromiso o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiesen transcurrido dichos términos, o del pago de la multa de que habla el inciso 4.º del artículo 883, si la culpa fuese de alguna de las partes.

ART. 894. — Toda la substanciación del juicio arbitral se hará ante Escribano, debiendo ser éste nombrado por los árbitros.

ART. 895. — Si en el compromiso no se hubiese acordado la forma en que los árbitros han de conocer y fallar el asunto, lo harán siempre formando Tribunal.

ART. 896. — Si el compromiso no contuviese estipulaciones especiales sobre el procedimiento, se observará el del juicio ordinario.

ART. 897. — Los árbitros pronunciarán sus fallos sobre todos los puntos sometidos a su decisión; dentro del plazo señalado en el compromiso, con las prórrogas en que hubieren convenido los interesados.

Cuando en el compromiso se hubiese fijado el término dentro del cual deban laudar los árbitros, sin determinarse cuándo

ha de empezar a correr ese término, se contará desde la última aceptación. Si el plazo se estableciese por días, se entenderá que son días hábiles.

ART. 898. — Si no se hubiese señalado plazo, lo pronunciarán dentro de un mes a contar desde la última aceptación, si el negocio comprometido fuese de los que por su importancia corresponde a la jurisdicción de los Jueces de Paz, y, dentro de tres meses, si fuere de mayor cuantía.

ART. 899. — La sentencia de los árbitros debe ser conforme a derecho y a lo alegado y probado.

ART. 900. — Si hubiese disconformidad entre los árbitros, el voto de la mayoría hará sentencia.

Los disidentes podrán salvar su voto, consignándolo a continuación.

Cuando no pudiese formarse esa mayoría por discordia de opiniones, se procederá al nombramiento de otro árbitro para que dirima. Este nombramiento lo harán las partes, y, en caso de no ponerse de acuerdo, el Juez o Tribunal competente.

ART. 901. — Contra la sentencia arbitral se darán los mismos recursos que contra la sentencia de los Jueces ordinarios si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Exceptúanse los casos de arbitraje forzoso en los que se observará lo dispuesto en el artículo 903.

ART. 902. — Los recursos se interpondrán ante los mismos árbitros en el término de cinco días.

ART. 903. — Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán irremisiblemente quedando ejecutoriada la sentencia.

ART. 904. — La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición del de nulidad, fundado en haber fallado los árbitros fuera de término o sobre puntos no comprometidos o por falta esencial en el procedimiento.

ART. 905. — Este recurso se resolverá sin alegatos ni pruebas de ningún género, con la sola vista de los autos.

En caso de duda, se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusión durante el juicio.

ART. 906. — Si se hubiese estipulado la multa indicada en el segundo inciso del artículo 885, no se admitirá recurso alguno

sin que el que lo interponga haya satisfecho su importe. Pero si el recurso fuese el de nulidad por las causas expresadas en el artículo 904, el valor de la multa será depositado en el Banco de la Provincia hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente; en caso contrario, se entregará a la otra parte.

ART. 907. — Conocerá de los recursos, cuando tengan lugar, el Tribunal que sea superior inmediato del Juez que hubiera conocido del asunto si no se hubiere sometido a árbitros.

ART. 908. — Si se hubiere comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

ART. 909. — Los litigantes no pueden constituir en árbitros a los Jueces y Tribunales ante quienes penda el pleito.

## TITULO XXVII

### DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

ART. 910. — Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores las mismas cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

ART. 911. — Regirá, respecto de los amigables componedores, lo prescripto para los árbitros:

- 1.º Sobre la capacidad de los contrayentes.
- 2.º Sobre la calidad que deben tener los arbitradores, no requiriéndose para serlo título profesional alguno.
- 3.º Sobre la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores, después de haber aceptado aquél.
- 4.º Sobre el modo de reemplazarlos en caso de no aceptación o de recusación.
- 5.º Sobre el modo de acordar y dictar el fallo.

ART. 912. — Respecto del nombramiento de los arbitradores, los interesados podrán hacer las convenciones que estimaren convenientes, y, en defecto de éstas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 886.

ART. 913. — El compromiso será otorgado en documento público o privado y contendrá, bajo pena de nulidad, las cláusulas determinadas en el artículo 883.

Pero todo defecto del compromiso quedará subsanado si las partes lo ponen en ejecución ante los arbitradores, sin atacarlo antes que éstos dicten sentencia.

ART. 914. — Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones oportunas y dictar sentencia según su saber y entender.

ART. 915. — Regirá también para los árbitros arbitradores lo prescrito en el artículo 890.

ART. 916. — Si las partes no hubiesen prefijado término, los amigables componedores deberán fallar dentro de tres meses.

La sentencia será autorizada y notificada en la forma establecida para el juicio ordinario.

ART. 917. — Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causas que hayan sobrevenido después del nombramiento, o que no fueren conocidas al hacerlo.

ART. 918. — Sólo son causas legales de recusación:

- 1.º Tener interés directo o indirecto en el asunto.
- 2.º Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3.º Enemistad manifiesta por hechos determinados.

ART. 919. — En el incidente de recusación, se procederá según queda prescrito para el de los árbitros.

ART. 920. — Contra la sentencia de los amigables componedores no se da recurso alguno, salvo la acción de nulidad proveniente de haber fallado fuera del término o sobre puntos no comprometidos, la que podrá entablarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se notificó el laudo.

ART. 921. — Si el arbitraje fuese forzoso y alguna de las partes requeridas al efecto no compareciese a otorgar el compromiso, lo otorgará el Juez en su rebeldía.

ART. 922. — Los litigantes pueden constituir en amigables componedores a los Jueces y Tribunales ante quienes penda el pleito.



TITULO XXVIII  
DE LOS HONORARIOS Y COSTAS

---

SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones generales*

ART. 923. — Todas las personas que intervienen en los juicios representando, defendiendo, actuando o desempeñando una comisión cualquiera, tienen derecho a hacer fijar su honorario o comisiones, conforme a la importancia del servicio y a las disposiciones contenidas en este Título.

ART. 924. — Cuando haya menores interesados en los pleitos, los honorarios pueden convenirse privadamente, por escrito, con sus representantes directos y el Ministerio de Menores.

Quando afecten al Fisco, la regulación es indispensable.

ART. 925. — En los casos de regulación, los Jueces tendrán en cuenta la importancia del servicio, la cuantía del asunto, su naturaleza y duración, y no comprenderán en la estimación los trabajos o peticiones inoficiosos o que no hubieren sido útiles a la defensa. Esta calificación corresponde a los Jueces exclusivamente.

ART. 926. — La regulación debe pedirse por escrito al Juez o Tribunal ante quien se hubieren verificado los trabajos, después del llamamiento de autos para sentencia definitiva en cada Instancia, cuando se tratare del abogado, procurador o actuario, siempre que no hubiere cesado su intervención.

En los demás casos, una vez terminada la pericia, aprobado el avalúo o las cuentas o concluído el objeto de la comisión o del mandato.

ART. 927 (1). — Los Defensores oficiales de ausentes deven garán honorarios en favor del Fisco, los que serán apreciados directamente por el Juez o Tribunal que corresponda al dictar la sentencia definitiva o al practicarse la liquidación general del crédito.

---

(1) Modificado por ley n.º 3.080.

ART. 928. — Cuando el litigante patrocine por sí mismo sus derechos y obtuviere la condenación en costas del contrario, el Juez estimará la importancia de sus trabajos en el carácter de indemnización.

ART. 929. — El convenio o la regulación da acción ejecutiva contra la parte con quien se ha contratado el servicio o a cuya instancia se ha hecho, sin perjuicio de que la parte obligada pueda obtener una declaración de comunidad o el reintegro, conforme al Código Civil y disposiciones del presente.

ART. 930. — Las reglas de este Título son aplicables a los honorarios y costas devengadas con anterioridad y desde la vigencia de esta Ley a los casos de los artículos 927 y 928.

ART. 931. — Si hubiese convenio escrito que fije el monto de los honorarios, se estará a lo que de él resulte, no siendo contrario a las leyes que reglan los contratos.

Será, sin embargo, nulo y sin ningún efecto, todo pacto por el cual el abogado venga a hacerse partícipe o a tener interés directo en el resultado del pleito.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Abogados y procuradores*

ART. 932. — Los abogados y procuradores, cuando no hubiere convenio, presentarán su cuenta al Juez o Tribunal que corresponda, y si la parte obligada no estuviere conforme con ella, lo que deberá expresar dentro de tercero día de notificado, o guardare silencio, procederá el Juez o Tribunal a efectuar la regulación conforme a las reglas prevenidas en la Sección primera.

ART. 933. — Contra el auto que se dicte en Primera Instancia, se acuerda el recurso de apelación en relación, y, dentro de tres días, para ante la Cámara respectiva, pudiendo el apelante fundar brevemente el escrito de apelación. La Cámara resolverá dentro de tercero día, sin audiencia alguna.

Cuando la resolución se dicte por las Cámaras o Suprema Corte, no habrá recurso alguno.

ART. 934. — Toda cuestión que se promueva respecto de honorarios entre el abogado, el procurador y su cliente, se substanciará en incidente por separado.

La notificación a que se refiere el artículo 932 se hará en persona o por cédula.

### SECCIÓN TERCERA

#### *De los peritos*

ART. 935. — A los contadores y tasadores que no hubieren convenido su honorario, les son aplicables las reglas prevenidas en las Secciones primera y segunda.

ART. 936. — Del mismo modo se procederá en los casos de los médicos, agrimensores e ingenieros, siempre que no se trate de los casos previstos en los artículos 777 y 805.

### SECCIÓN CUARTA

#### *De los martilleros y comisionistas*

ART. 937 (1). — Los martilleros y comisionistas, salvo convenio de partes, cobrarán el uno por ciento por la venta de bienes raíces y el cuatro por ciento cuando se trata de muebles o semovientes.

ART. 938. — La comisión les será abonada una vez aprobado el remate. En los casos en que dicha comisión fuese a cargo del comprador, los martilleros deberán depositarla conjuntamente con la seña, bajo multa de cien pesos moneda nacional, y suspensión del oficio por un término de tres a seis meses en caso de reincidencia.

ART. 939. — En los casos de suspensión del remate, tendrán derecho a una retribución que fijará el Juez y que no podrá exceder de la mitad de la suma fijada en el artículo 937.

La misma regla se aplicará cuando no tenga lugar el remate por falta de licitadores, siempre que la venta posterior se encomiende a otro o se realice privadamente.

ART. 940. — Las disposiciones precedentes son aplicables también a los comisionistas.

ART. 941. — Los gastos de traslación son independientes de la comisión.

---

(1) Modificado por ley n.º 3.080

ART. 942. — En los casos del artículo 939, procede el recurso de apelación conforme a lo establecido en la Sección segunda.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *Administradores y depositarios*

ART. 943. — Los administradores de bienes tendrán derecho a una comisión que no podrá exceder del ocho por ciento del monto de los valores percibidos o realizados en razón de la administración.

ART. 944. — No podrá reclamarse la fijación de comisión alguna hasta tanto se aprueben las cuentas definitivamente.

ART. 945. — A los depositarios se les fijará su comisión, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes, peligros o riesgos y el tiempo que hubiese durado el depósito.

ART. 946. — Sólo podrán ejercitar el derecho a que se refiere el artículo anterior, una vez terminado el depósito o cesado en el cargo, pero no podrán negarse los depositarios judiciales a la entrega de los bienes en razón de adeudárseles sus honorarios.

ART. 947. — Contra la resolución que se dicte, se acuerda el recurso de apelación en la misma forma y efectos determinados en la Sección segunda.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *Escribanos y secretarios*

ART. 948. — Las costas de los Escribanos de actuación en los juicios serán fijadas en las siguientes formas (1):

1.º Cuando se trate de juicios en que las partes sean todas mayores de edad, si los interesados no estuviesen conformes con la cuenta que presentase el Secretario, éste la presentará al Juez, quien pasará el expediente al Juez de turno, a fin de que practique la regulación.

Cuando se trate de las costas de los Secretarios del Juez en turno, hará las regulaciones el magistrado que deba reemplazarlo en caso de recusación.

(1) Las costas de secretaría fueron suprimidas por ley n.º 3.545.

- 2.º En los casos en que intervengan, en los juicios, menores o incapaces, los Secretarios presentarán su cuenta y el Juez procederá como en los casos del inciso anterior, con citación de los representantes de los incapaces y del Ministerio de Menores.
- 3.º En la misma forma que determina el inciso anterior, se procederá en los casos en que sea parte el Fisco, dando intervención al Agente Fiscal y representantes legales.

ART. 949. — Los Escribanos de Registro de la Provincia podrán arreglar el importe de sus trabajos con los interesados. Si no se pusieran de acuerdo, serán regulados los trabajos sin más trámite por el Juez de lo Civil, debiendo ser el de turno en los Departamentos donde hubiese dos o más Jueces.

ART. 950. — En los casos en que los que deban pagar las escrituras sean incapaces o el Fisco, se regularán siempre por el Juez con citación de los representantes legales y del Ministerio de Menores o Agente Fiscal respectivamente.

ART. 951. — Tanto de los autos en que los Jueces hagan las regulaciones de los trabajos de los Secretarios, como de los Escribanos de Registro, se concederá recurso de apelación en relación para ante la Cámara respectiva, la que deberá resolver dentro de tercero día sin ninguna substanciación.

ART. 952. — Queda terminantemente prohibido a los Escribanos de Registro, así como a los Secretarios y demás empleados de la administración de justicia, intervenir o tramitar asuntos judiciales en representación ajena, directa o indirectamente, bajo pena de destitución inmediata.

## TITULO XXIX

### DE LAS EXTRACCIONES DE FONDOS

ART. 953. — Los fondos depositados judicialmente, sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del Juez a cuyo nombre estén consignados o a la de su reemplazante legal.

ART. 954. — Las extracciones de fondos depositados fuera de la jurisdicción del Juez o Tribunal que la ordene no podrán efect-

tuarse por medio de exhortos u oficios, siendo necesario la previa transferencia a un Banco de la jurisdicción.

ART. 955. — Consentido el auto que ordene extracciones de los depósitos judiciales, el actuario presentará al Juez un giro o formulario de libramiento que aquél sellará y firmará con firma entera. Dicho giro será endosado por la persona interesada, o por un tercero a su ruego si éste no supiere o no pudiere firmar, en presencia del actuario, quien dará fe de dicho acto.

El Banco, a la vista de ese documento, hará la entrega que corresponda.

ART. 956. — Los giros a que se refiere el artículo anterior serán iguales para todos los Tribunales de la Provincia, impresos con arreglo al formulario siguiente:

Número 000	Número 000
Fecha .....	La Plata, .....
Nombre .....	Señor Presidente del Banco de la Provincia:
.....	Sírvase Vd. pagar a Don .....
Suma .....	la suma de .....
.....	.....
Autos .....	en virtud de lo mandado a fs. .... de los autos .....
.....	.....
Fojas .....	y de los fondos depositados a la orden de este Juzgado y
Causa .....	como pertenecientes .....
.....	.....
	Dios guarde a Vd.

Los talonarios respectivos deberán también ser firmados por el Juez, pero con sólo media firma.

ART. 957. — De todo perjuicio que resultare a los interesados o a terceras personas con motivo de órdenes de extracción expedidas con violación de la presente ley, será directamente responsable, en los términos del artículo 1112 del Código Civil, el Juez que las suscribiere, sin perjuicio de las acciones que correspondiesen contra el verdadero responsable del daño.

TITULO XXX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 958. — Las disposiciones contenidas en esta ley son aplicables, desde el 1.º de Febrero de 1906, a todos los asuntos que se promuevan.

Se aplicarán también a los asuntos pendientes desde la estación o período en que se encuentren, con excepción de los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, las cuales se regirán por las leyes anteriores.

ART. 959. — Mientras no se sancione la Ley orgánica de los Tribunales, el modo de reemplazar a los Jueces y demás funcionarios recusados o impedidos, se regirá por los artículos 391 a 402 del Código anterior <sup>(1)</sup>, en tanto no sean modificados por la presente ley.

ART. 960. — Quedan derogadas todas las leyes anteriores referentes a materias regidas por el presente Código.

ART. 961. <sup>(2)</sup> — El Departamento de Ingenieros formulará dentro de treinta días, una planilla de las distancias de la ciudad cabeza de cada Departamento de los diversos Partidos que la constituyan, y una general respecto del Departamento de la Capital.

(1) Véase ley n.º 1.349.

(2) Nuevo cuadro de las distancias kilométricas existentes entre la capital y cada uno de los partidos de la Provincia y entre las ciudades cabeza de Departamentos judiciales y los partidos de la respectiva jurisdicción, confeccionado en 1926 por la Dirección de Ferrocarriles de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, sobre la base de las líneas ferroviarias, tomando la vía más corta, y para los puntos no servidos por ferrocarril o que lo son indirectamente, según las especificaciones del plano catastral de la Provincia de 1890.

CUADRO DE DISTANCIAS KILOMÉTRICAS DESDE LA PLATA  
A LOS PARTIDOS DE LA PROVINCIA

Partidos	Kilóm.	Partidos	Kilóm.
Adolfo Alsina .....	545.9	Azul .....	297.8
Alberti .....	240.6	Bahía Blanca .....	649.6
Almirante Brown .....	47.1	Balcarce .....	370.9
Avellaneda .....	48.8	Baradero .....	200.6
Ayacucho .....	283.3	Bartolomé Mitre .....	232.9

Partidos	Kilóm.	Partidos	Kilóm.
Bolívar .....	358.9	Leandro N. Alem .....	363.0
Bragado .....	261.6	Lincoln .....	352.6
Brandsen .....	44.4	Lobería .....	442.9
Campana .....	132.9	Lobos .....	129.7
Cañuelas .....	92.1	Lomas de Zamora .....	46.6
Carlos Casares .....	362.6	Luján .....	119.1
Carlos Tejedor .....	450.6	Magdalena .....	58.4
Carmen de Areco .....	185.1	Maipú .....	250.7
Caseros .....	429.7	Marcos Paz .....	98.4
Castelli .....	157.6	Mar Chiquita .....	318.1
Colón .....	332.7	Matanza .....	63.4
Coronel Dorrego .....	585.7	Mercedes .....	150.6
Coronel Pringles .....	499.6	Merlo .....	83.1
Coronel Suárez .....	499.4	Monte .....	135.0
Chacabuco .....	261.7	Moreno .....	89.0
Chascomús .....	93.9	Morón .....	72.8
Chivilcoy .....	209.6	Navarro .....	149.3
Dolores .....	183.8	Necochea .....	477.4
Esteban Echeverría .....	53.8	Nueve de Julio .....	313.6
Exaltación de la Cruz .....	132.5	Olavarría .....	341.5
Florencio Varela .....	32.3	Patagones .....	924.4
General Alvarado .....	430.4	Pehuajó .....	415.6
„ Alvear .....	261.0	Pellegrini .....	547.6
„ Arenales .....	365.2	Pergamino .....	281.1
„ Belgrano .....	123.6	Pila .....	143.9
„ Guido .....	225.2	Pilar .....	99.4
„ Juan Madariaga .....	297.4	Puan .....	594.7
„ Lamadrid .....	435.0	Quilmes .....	35.4
„ Las Heras .....	117.3	Ramallo .....	267.0
„ Lavalle .....	257.8	Rauch .....	249.2
„ Paz .....	91.7	Rivadavia .....	502.6
„ Pinto .....	388.6	Rojas .....	272.8
„ Pueyrredón .....	379.5	Roque Pérez .....	163.9
„ Rodríguez .....	104.7	Saavedra .....	567.9
„ San Martín .....	69.2	Saladillo .....	212.6
„ Sarmiento .....	78.5	Salto .....	225.8
„ Viamonte .....	315.6	San Andrés de Giles .....	149.2
„ Villegas .....	497.6	„ Antonio de Areco .....	170.4
González Chaves .....	443.9	„ Fernando .....	77.6
Guaminí .....	510.3	„ Isidro .....	72.2
Juárez .....	395.9	„ Nicolás de los Arroyos .....	290.5
Junín .....	307.5	„ Pedro .....	223.2
Laprida .....	428.8	„ Vicente .....	69.2
Las Conchas .....	80.9	Suipacha .....	177.6
Las Flores .....	188.2		



Partidos	Kilóm.	Partidos	Kilóm.
Tandil .....	310.4	Tres Arroyos .....	486.6
Tapalqué .....	298.2	Veinticinco de Mayo .....	233.1
Tordillo .....	221.8	Vicente López .....	67.0
Tornquist .....	608.5	Villarino .....	693.5
Trenque Lauquen .....	496.6	Zárate .....	144.9

*Entre La Plata y los partidos que forman el Departamento Judicial de la Capital.*

Partidos	Kilóm.	Partidos	Kilóm.
Almirante Brown .....	47.1	Magdalena .....	58.4
Avellaneda .....	48.8	Marcos Paz .....	98.4
Brandsen .....	44.4	Matanza .....	63.4
Campana .....	132.9	Merlo .....	83.1
Cañuelas .....	92.1	Monte .....	135.0
Chascomús .....	93.9	Moreno .....	89.0
Esteban Echeverría .....	53.8	Morón .....	72.8
Exaltación de la Cruz .....	132.5	Navarro .....	149.3
Florencio Varela .....	32.3	Pilar .....	99.4
General Belgrano .....	123.6	Quilmes .....	35.4
„ Las Heras .....	117.3	Roque Pérez .....	163.9
„ Paz .....	91.7	Saladillo .....	212.6
„ Rodríguez .....	104.7	San Fernando .....	77.6
„ San Martín .....	69.2	„ Isidro .....	72.2
„ Sarmiento .....	78.5	„ Vicente .....	69.2
Las Conchas .....	80.9	Tandil .....	310.4
Lobos .....	129.7	Vicente López .....	67.0
Lomas de Zamora .....	46.6	Zárate .....	144.9

*Entre San Nicolás y los partidos que forman el Departamento Judicial del Norte*

Partidos	Kilóm.	Partidos	Kilóm.
Baradero .....	89.9	Pergamino .....	77.0
Bartolomé Mitre .....	125.2	Ramallo .....	23.5
Colón .....	128.6	Rojas .....	117.2
General Arenales .....	157.0	San Pedro .....	67.3

*Entre Mercedes y los partidos que forman el Departamento Judicial del Centro*

Partidos	Kilóm.	Partidos	Kilóm.
Alberti .....	90.0	Bragado .....	111.0
Bolívar .....	253.0	Carlos Casares .....	212.0

Partidos	Kilóm.	Partidos	Kilóm.
Carlos Tejedor .....	300.0	Luján .....	32.0
Carmen de Areco .....	60.0	Nueve de Julio .....	163.0
Chacabuco .....	97.3	Pehuajó .....	265.0
Chivilcoy .....	59.0	Pellegrini .....	397.0
General Pinto .....	238.0	Rivadavia .....	352.0
„ Viamonte .....	165.0	Salto .....	101.8
„ Villegas .....	347.0	San Andrés de Giles .....	25.2
Junín .....	143.1	San Antonio de Areco .....	46.8
Leandro N. Alem .....	198.6	Suipacha .....	27.0
Lincoln .....	202.0	Trenque Lauquén .....	346.0
		Veinticinco de Mayo .....	150.0

*Entre Dolores y los partidos que forman el Departamento Judicial del Sud*

Partidos	Kilóm.	Partidos	Kilóm.
Ayacucho .....	128.8	General Pueyrredón .....	195.7
Balcarce .....	137.1	Lobería .....	259.1
Castelli .....	26.2	Maipú .....	66.9
General Alvarado .....	246.6	Mar Chiquita .....	134.3
„ Guido .....	41.4	Necochea .....	293.6
„ Lavalle .....	74.0	Pila .....	56.0
„ Madariaga .....	113.6	Tordillo .....	38.0

*Entre Bahía Blanca y los partidos que forman el Departamento Judicial de Costa Sud*

Partidos	Kilóm.	Partidos	Kilóm.
Adolfo Alsina .....	219.8	Juárez .....	285.8
Caseros .....	336.0	Patagones .....	274.8
Coronel Dorrego .....	96.0	Puan .....	171.0
Coronel Pringles .....	150.0	Saavedra .....	121.6
Coronel Suárez .....	190.1	Tornquist .....	81.0
González Chaves .....	237.8	Tres Arroyos .....	195.1
Guaminí .....	255.4	Villarino .....	43.9

*Entre Azul y los partidos que forman el Departamento Judicial Sudoeste*

Partidos	Kilóm.	Partidos	Kilóm.
General Alvear .....	89.2	Olavarría .....	43.7
General Lamadrid .....	137.2	Rauch .....	68.0
Laprida .....	131.0	Tapalqué .....	52.0
Las Flores .....	109.6		

# INDICE

	Pág.
ANTECEDENTES .....	441

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES A TODOS LOS JUICIOS

Capítulo primero. — Jurisdicción y competencia .....	458
„ segundo. — Reglas generales relativas a los jueces, ministerios públicos y audiencias .....	460
„ tercero. — De la defensa y representación en juicio. Domicilio .....	464
„ cuarto. — De los días y horas hábiles y términos en general .....	466
„ quinto. — De las notificaciones y traslados .....	468
„ sexto. — De las apelaciones, costas, reposición de sellos y extracción de fondos .....	471
„ séptimo. — Disposiciones varias .....	471

## TITULO II

### DEL JUICIO ORDINARIO

Capítulo primero. — Disposiciones preliminares .....	472
„ segundo. — De la demanda .....	473
„ tercero. — De la citación y emplazamiento .....	474
„ cuarto. — De las excepciones .....	475
„ quinto. — De la citación de evicción .....	476
„ sexto. — De la contestación .....	477

## TITULO III

### DE LAS PRUEBAS

Capítulo primero. — Disposiciones generales .....	478
„ segundo. — De la confesión en juicio .....	482
„ tercero. — De la confesión extrajudicial .....	486
„ cuarto. — De la prueba instrumental. Cotejo .....	487
„ quinto. — De los peritos .....	489
„ sexto. — De los testigos .....	491
„ séptimo. — De las tachas .....	495
„ octavo. — De la inspección ocular .....	496
„ noveno. — Del juramento decisorio .....	497
„ décimo. — De las presunciones .....	498
„ undécimo. — De la conclusión de la causa para definitiva .....	498

## TITULO IV

### DE LA TERMINACIÓN DE LOS JUICIOS

	Pág.
Capítulo primero. — Del desistimiento .....	499
„ segundo. — De la transacción .....	500
„ tercero. — De la caducidad de la instancia o perención .....	500
„ cuarto. — De la sentencia .....	501

## TITULO V

### DE LOS RECURSOS

Sección primera. — Reposición o revocatoria .....	503
„ segunda. — Del recurso de apelación .....	503
„ tercera. — Del recurso de nulidad .....	505

## TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA .....	505
--	-----

## TITULO VII

### DE LOS RECURSOS PARA ANTE LA SUPREMA CORTE

Sección primera. — Queja por denegación o retardo de justicia.	509
„ segunda. — Recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal .....	510
„ tercera. — Demanda y recurso de inconstitucionalidad.	516

## TITULO VIII

CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS.....	519
---	-----

## TITULO IX

### DE LAS RECUSACIONES

Sección primera. — De la recusación de los jueces .....	519
„ segunda. — De la recusación de los Secretarios y de la excusación de Fiscales y Asesores .....	523

## TITULO X

DE LOS INCIDENTES .....	524
-------------------------	-----

## TITULO XI

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA .....	525
--	-----

## TITULO XII

	Pág.
DE LA REBELDÍA .....	526

## TITULO XIII

### DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS E INHIBICIONES

Sección primera. — De los embargos preventivos .....	528
„ segunda. — De las inhibiciones .....	531

## TITULO XIV

### DE LAS EJECUCIONES

Sección primera. — Juicio ejecutivo .....	532
„ segunda. — Ejecución de créditos hipotecarios .....	542
„ tercera. — De la ejecución de las sentencias .....	543
„ cuarta. — De la ejecución de las sentencias dictadas en países extranjeros .....	546

## TITULO XV

DE LAS TERCERÍAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS .....	547
--	-----

## TITULO XVI

### DE LOS INTERDICTOS

Sección primera. — Interdicto de retener .....	548
„ segunda. — Interdicto de recobrar .....	550
„ tercera. — Interdicto de obra nueva .....	551

## TITULO XVII

DEL JUICIO DE DESALOJO .....	551
------------------------------	-----

## TITULO XVIII

DE LA DECLARATORIA DE POBREZA .....	553
-------------------------------------	-----

## TITULO XIX

DEL JUICIO DE ALIMENTOS PROVISORIOS Y LITIS EXPENSAS .....	554
--	-----

## TITULO XX

### DE LOS JUICIOS UNIVERSALES

	Pág.
Sección primera. — De las sucesiones .....	556
„ segunda. — De las medidas conservatorias. Inventario y avalúo .....	558
„ tercera. — De la administración .....	561
„ cuarta. — De la división .....	562
„ quinta. — Del juicio de herencia vacante .....	564

## TITULO XXI

### DEL CONCURSO CIVIL

Capítulo primero. — De la solicitud y declaración del concurso..	567
„ segundo. — De la administración .....	569
„ tercero. — De la verificación y graduación .....	571
„ cuarto. — De la liquidación .....	573

## TITULO XXII

### DE LOS JUICIOS ESPECIALES

Capítulo primero. — De la mensura, deslinde y amojonamiento ..	575
„ segundo. — De la posesión treintenaria .....	578
„ tercero. — Del juicio de insanía .....	579
„ cuarto. — De la ausencia con presunción de fallecimiento .....	582

## TITULO XXIII

### DÉPOSITO DE PERSONAS. TUTORES, CURADORES, AUTORIZACIONES Y VENIAS SUPLETÓRIAS

Capítulo primero. — Del depósito de personas .....	582
„ segundo. — Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento del cargo .....	584
„ tercero. — De la autorización para contraer matrimonio .....	584
„ cuarto. — De la autorización para comparecer en juicio y ejercer los demás actos jurídicos de incapaces .....	585

## TITULO XXIV

### DE LAS PROTOCOLIZACIONES, TESTIMONIOS Y REPOSICIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS .

Capítulo primero. — De los testamentos cerrados .....	586
„ segundo. — De los testamentos ológrafos .....	587

	Pág.
Capítulo tercero. — De los testamentos especiales .....	588
„ cuarto. — De las escrituras otorgadas ante los Jueces de Paz .....	588
„ quinto. — De los actos y contratos pasados fuera de la Provincia .....	588
„ sexto. — De los documentos y contratos celebrados en países extranjeros .....	589
„ séptimo. — De las copias y reposición de escrituras pú- blicas .....	590

#### TITULO XXV

DEPÓSITO, COMPRA Y VENTA DE MERCADERÍAS. EXAMEN DE LIBROS..	591
---	-----

#### TITULO XXVI

DEL JUICIO DE ÁRBITROS .....	592
------------------------------	-----

#### TITULO XXVII

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES .....	596
--	-----

#### TITULO XXVIII

##### DE LOS HONORARIOS Y COSTAS

Sección primera. — Disposiciones generales .....	598
„ segunda. — Abogados y Procuradores .....	599
„ tercera. — De los Feritos .....	600
„ cuarta. — De los Martilleros y Comisionistas .....	600
„ quinta. — Administradores y Depositarios .....	601
„ sexta. — Escribanos y Secretarios .....	601

#### TITULO XXIX

DE LAS EXTRACCIONES DE FONDOS .....	602
-------------------------------------	-----

#### TITULO XXX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	604
----------------------------------	-----